

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 617

Octubre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE: No. 110013335007202000278-00
CONVOCANTE: JAIRO ENRIQUE GARCÍA AVELLANEDA
**CONVOCADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
– CASUR**
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho, a efectuar el estudio de la Conciliación Extrajudicial de la referencia, la cual fue refrendada ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, el día 13 de octubre de 2020.

1. ANTECEDENTES

1.1. Sobre la Solicitud de Conciliación.

El señor **JAIRO ENRIQUE GARCÍA AVELLANEDA**, a través de apoderado judicial, concurrió ante la Procuraría Judicial para Asuntos Administrativos, para que con citación y audiencia de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, se celebrara Audiencia de Conciliación Extrajudicial.

1.1.1. Pretensiones:

" PRIMERO: Se declare la nulidad del acto administrativo radicado ID 577049 respuesta del derecho de petición radicado ID 534616 del 31 de enero de 2020, de la DIRECCIÓN DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO CASUR, mediante el cual niega y no reconoce el aumento de las partidas computables PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA VACACIONAL Y SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, desde el día que se reconoce y la asignación de retiro, es decir, desde el día 26 de julio del año 2010, a título de restablecimiento del derecho.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior se condene a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO CASUR a: se reliquide la asignación mensual de retiro otorgada por esa Entidad, al señor Intendente Jefe (retirado) de la Policía Nacional JAIRO ENRIQUE GARCÍA AVELLANEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19. 350.866 de Bogotá D.C. en los valores correspondientes a la duodécima (1/12), parte de las primas de; servicios, vacaciones, navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación, a partir del mes de julio de 2010, tal como lo dispone el art 42 del Decreto 4433 de 2004.

TERCERO: Se le reconozca y pague las diferencias dejadas de percibir en mi asignación mensual de retiro, que resulten de la aplicación del principio de oscilación de las partidas duodécima (1/12) parte de las primas de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación, debidamente indexadas causadas desde el mes de julio de 2010, incluidas las mesadas adicionales teniendo en cuenta para ello el incremento anual efectuado a las asignaciones salariales del personal en actividad.

CUARTO: Se pague, los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar de las sumas dejadas de percibir por concepto de la actualización mensual y anual de las partidas duodécima (1/12) parte de las primas de servicios, vacaciones, navidad y del subsidio de

alimentación de mi asignación mensual de retiro a partir del mes de julio de 2010, hasta la fecha de su reconocimiento y pago.

QUINTO: Se pague, los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar de las sumas dejadas de percibir por concepto de la actualización mensual y anual de las partidas duodécima (1/12) parte de las primas de servicios, vacaciones, navidad y del subsidio de alimentación de mi asignación mensual de retiro a partir del mes de julio de 2010, hasta la fecha de su reconocimiento y pago.

SEXTO: Que el anterior reajuste de la asignación mensual de retiro de mi prohijado, se efectúa acorde a los parámetros del artículo 13 del Decreto 1091 de 1995.

SÉPTIMO: La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 195...”

1.1.2. Hechos.

En la solicitud de conciliación se adujeron los siguientes hechos:

"PRIMERO: Mi poderdante, señor Intendente Jefe @ JAIRO ENRIQUE GARCÍA AVELLANEDA, ingresó a la Policía Nacional el día 21 de abril de 1985, como agente alumno de acuerdo a la OAP 1-093 del 1º de enero de 1985.

SEGUNDO: El día 01 de junio de 1994, ingresó al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, de acuerdo con la Resolución 3969 del 4 de mayo de 1994.

TERCERO: Mediante Resolución 01043 del 15 de abril de 2010, la Policía Nacional le otorgó el retiro por solicitud propia a partir del 26 de abril de 2010, ostentando el grado de Subcomisario.

CUARTO: A través de la Resolución No. 004342 del 27 de julio de 2010, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconoce y ordena el pago de la asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 85%, al señor Intendente Jefe @ JAIRO ENRIQUE GARCÍA AVELLANEDA.

QUINTO: La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, no ha hecho el pago de las PARTIDAS COMPUTABLES y retroactivas a mi poderdante, el señor Intendente Jefe @ JAIRO ENRIQUE GARCÍA AVELLANEDA, desconociendo que su asignación de retiro fue a partir del día 26 de julio de 2010 y hasta el mes de julio del año 2019, fecha en la cual casur inicio hacer los aumentos legales y decretados por el Gobierno Nacional.

2. TRAMITE PROCESAL

La solicitud de Conciliación Extrajudicial, fue presentada el 30 de julio de 2020, correspondiendo por reparto su conocimiento, a la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá. La Audiencia, fue realizada el 13 de octubre de la misma anualidad, con la concurrencia de las partes, convocante y convocada, quienes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

3. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes, y contenido en el Acta de Conciliación del 13 de octubre de 2020, se transcribe a continuación:

*“En Bogotá D.C., hoy trece (13) de octubre de 2020, siendo las 10:45 a.m., procede el Despacho de la Procuraduría 194 Judicial 1 para Asuntos Administrativos de Bogotá a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia, la cual se desarrollará de manera **NO PRESENCIAL**, a través de videollamada por el aplicativo TEAMS, audiencia que está siendo grabada en audio y video, tal como aparece Anunciado en cada una de las pantallas de los participantes en la misma.*

(...)

*Para tal efecto, este despacho se constituye en audiencia **NO PRESENCIAL**, haciéndose presente el doctor **ALVARO YEZID RODRIGUEZ MANRIQUE**, identificado con la cédula*

de ciudadanía número 93.085.538 de Guamo Tolima y la Tarjeta Profesional número 282.546 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del Convocante, a quien se le reconoció personería para actuar en las presentes diligencias mediante auto No. 168 de 2020. Su presencia a través del aplicativo virtual mencionado se hace a través de enlace con la cuenta avrodnquezis@hotmail.com, aportada por el para este efecto.

Igualmente comparece el doctor **HAROLD ANDRES RIOS TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.026.283.604 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 263.879 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA (CASUR)**, de conformidad con el poder otorgado en legal forma por la doctora Claudia Cecilia Chauta Rodríguez en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad en mención, designada como tal mediante Resolución No. 004961 del 06 de noviembre de 2007 y acta de posesión 3916 del 03 de diciembre de 2007, y en ejercicio de la delegación realizada en Resolución 8187 del 27 de octubre de 2016. El memorial que otorga el poder se aportó a través de email. Acreditados los demás requisitos conforme lo previsto en el artículo 5 Decreto 806 de 2020 se le reconoce personería para actuar en esta audiencia, quien comparece virtualmente a través de enlace que se hizo con la cuenta harold.rios604@casur.gov.co, aportada por el para este efecto.

Acto seguido la Procuradora pregunta a las partes si consideran necesario que se haga una breve explicación sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alterativo para la solución de conflictos. Los apoderados presentes manifiestan que ya los conocen, por lo que no lo consideran necesario.

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: que se ratifica en todas y cada una de sus pretensiones la cuales se Sintetizan en: "**PRIMERO:** Se declare la nulidad del acto administrativo radicado JD 377049 respuesta del derecho de petición radicado ID 531616 de 31 de enero de 2020, e la DIRECCIÓN DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO "CASUR" mediante el cual niega y no reconoce el aumento de las partidas computables **PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA VACACIONAL, Y SUBSIDIO DE ALIMENTACION**; desde el día que se reconoce y la asignación de retiro, es decir desde el día 26 de julio del año 2010, a título de restablecimiento del derecho. **SEGUNDO:** Que como consecuencia de lo anterior se condene a la caja de Sueldos de retiro "CASUR" a: Se reliquide la asignación mensual de retiro otorgada por esa Entidad, al señor Intendente Jefe (retirado) de la Policía Nacional **JAIRO ENRIQUE GARCIA AVELLANEDA**, Identificado con la cedula de ciudadanía No 19.350.866 de Bogotá D.G, en los valores correspondientes a la duodécima (1/12) parte de las primas de Servicios, Vacaciones, navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación a **partir del mes de julio de 2010**, tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004.

TERCERO: Se le reconozca y pague, las diferencias dejadas de percibir en mi asignación mensual de retiro, que resulten de la aplicación del principio de oscilación de las partidas duodécima (1/12) parte de las primas de: servicios, vacaciones, navidad y de Subsidio de mensual de alimentación, debidamente indexadas, causadas desde el **mes de julio de 2010** incluidas las mesadas adicionales, teniendo en Cuenta para ello e incremento anual efectuado a las asignaciones salariales del personal en actividad. **CUARTO:** Se pague, los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar de las sumas dejadas de percibir la actualización mensual y anual de las partidas duodécima (1/12) parte de las primas de: servicios, vacaciones, navidad y del subsidio de alimentación de mi asignación mensual de retiro a partir o **mes de julio de 2010**, hasta la techa de su reconocimiento y pago. **QUINTO:** Se pague, los intereses corrientes y moratorias a que hubiere lugar de las Sumas dejadas de percibir por concepto de la actualización mensual anual de las partidas duodécima (1/12) pate de las primas de: servicios, vacaciones navidad y del subsidio de alimentación de mi asignación mensual de retiro a partir o **mes de julio de 2010**, hasta la techa de su reconocimiento y pago. **SEXTO:** Que el anterior reajuste de la asignación mensual de retiro de mi Prohijado, se efectuó acorde a los parámetros del artículo 13 del Decreto 1091 de 1.995. **SEPTIMO;** La condena respectiva será actualizada de conformidad con o previsto en el artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a una tasa equivalente al DTF, desde la ejecutoria de la correspondiente sentencia."

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR), para que señale cuál fue la decisión tomada por el Comité de Conciliación De la entidad que representa, quien manifiesta: "El comité de conciliación y defensa judicial mediante el acta 41 del 08 de OCTUBRE de 2020 considero: El convocante judicial mediante Acta 41 del 08 de OCTUBRE de 2020 considero: El convocante I.J **JAIRO ENRIQUE GARCIA AVELLANEDA** C.C. 19350866 prestó sus servicios a la Policía Nacional en calidad de SUBCOMISARIO y al momento de su

*asignación de retiro, Cumplió Con los requisitos señalados para la época, razón por la cual accedió a su derecho de asignación de retiro mediante la Resolución N 4342 de 2010, efectiva a partir del 26 DE JULIO DE 2010 en Cuantía del 85% de las partidas legalmente computables de conformidad con los decretos 1091 de 1995, 1791 de 2000 y demás concordantes. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), de conformidad con el artículo 5 del acuerdo 008 de 2001, tiene como objetivo fundamental reconocer y pagar las asignaciones de retiro al personal de oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo, agentes y demás estamentos de la Policía Nacional que adquieran el derecho a tal prestación, así como la sustitución pensional a sus beneficiarios, como también desarrollar la política y los planes generales que en materia de servicios sociales de bienestar adopte el Gobierno Nacional respecto de dicha persona. En tal sentido a la Entidad le asiste el deber de velar porque el pago de tales asignaciones se encuentra ajustado al tenor literal de los preceptos constitucionales y legales que regulan la materia, que para el caso que nos Ocupa obedece a que se liquiden tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado. En este orden y previo análisis ordenado por esta Dirección, se encontró que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retomo a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento según se observa. En Consonancia, el Gobierno Nacional para la Vigencia 2019 expidió el Decreto 1002 del 06- 06-2019, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, disposición que estableció un ajuste de los salarios y prestaciones 4.5% retroactivo a partir del 01-01-2019 Situación por la cual se Dispuso la aplicación de reajuste vía administrativa a los montos de las partidas objeto de estudio de manera paralela con el incremento de la prestación conforme al Decreto precedente, estrategia que subsana los reconocimientos de las asignaciones de retiro efectuadas en las vigencias 2018 y 2019 en adelante para el personal del nivel ejecutivo, Siendo estas últimas fechas en las que habido un significativo número de reconocimientos de asignación de retiro a esta población, superando en lo sucesivo el hecho causante de la exclusión del aumento porcentual del monto de las partidas que permanecieron fijas en la prestación reconocida. Adicionalmente, como resultado de un esfuerzo institucional para la solución efectiva de lo evidenciado, previa realización de mesas técnicas de carácter interinstitucional, se dispuso la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que, desde su génesis, permanecieron fijas en la prestación reconocida., de acuerdo con la base de liquidación que conforman la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, actualización que se realiza a partir del reconocimiento y que se evidenciará en la prestación a partir del 01-01-2020. Acorde con lo expuesto, para el cumplimiento integral de estos propósitos con quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la Entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alterativos de solución de conflictos que Contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita e reconocimiento y pago de una manera ágil los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial. Se propone entonces el reajuste de la liquidación de las siguientes partidas, de acuerdo con las pretensiones de la demanda: 1. duodécima parte de la prima de servicios, 2 duodécima parte de la prima de vacaciones y 3. duodécimo parte de la prima de navidad devengada 4. Subsidio de alimentación. De conformidad con el Artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional. Las condiciones propuestas son: 1. Se reajustará históricamente cada partida desde la fecha de asignación de retiro, hasta la fecha de conciliación. 2. Se pagará el capital dejado de percibir históricamente mes a mes sobre cada partida. 3. La indexación que resulte sobre el capital anterior, será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total. 4. En el presente caso hay lugar a prescripción de mesadas porque el Convocante percibe asignación de retiro desde 26 DE JULIO DE 2010 y solo hasta el día 09 DE JULIO DE 2020 radica petición formal administrativa ante CASUR. Hay prescripción de mesadas anteriores al 09 DE JULIO DE 2017. 5. E pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, termino durante el cual NO se pagarán intereses. 6. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. En los anteriores términos el comité de Conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto **le asiste ánimo conciliatorio**. A través de correo electrónico, el día 13 de octubre el apoderado de la convocada allegó certificación de fecha 13 de octubre de 2020, expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, en tres (03) folios, la cual se adjunta a la Presente Igualmente, en el mismo correo electrónico, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-Casur, allegó liquidación de fecha trece (13) de octubre de 2020, relacionando como fecha inicio de pago el día 09 de julio de 2017 y*

fecha de ejecutoria 13 de octubre de 2020, correspondiente a GARCIA AVELLANEDA JAIRO ENRIQUE, identificado con la cédula 19.350.866, discriminado los valores así:

Valor de Capital Indexado.	\$5.686.148
Valor Capital 100%	\$ 5.407.257
Valor Indexación.	\$ 278.891
valor indexación por el (75%)	\$ 209.168
Valor Capital más (75%) de la indexación	\$ 5.616.425
Menos descuento CASUR...	\$ -211.462
Menos descuento Sanidad.	\$ -194.852
VALOR A PAGAR.	\$5.210.111

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra al apoderado del extremo convocante para que señale su posición frente a la propuesta formulada por el Comité de Conciliación de la entidad convocada, quien manifiesta:

"Aceptamos la propuesta en todas sus partes". En atención a las intervenciones precedentes y teniendo en Cuenta que las mismas reflejan la consolidación de un acuerdo conciliatorio total, es deber de este Despacho pronunciarse sobre los términos del mismo y en tal virtud esta Agencia del Ministerio Público ha de señalar que el anterior acuerdo en su aspecto formal cumple las exigencias legales por cuanto contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento' como quiera que es claro en relación con el concepto conciliado, su cuantía y la fecha acordada para el pago, entendiendo que la solicitud que marca el inicio del plazo establecido para tal fin a que hace referencia la fórmula de cuerdo se encuentra condicionado a que previamente sea aprobado en sede de control de legalidad. De igual modo se observa que el acuerdo reúne los siguientes requisitos: **(i)** el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); **(ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991, y 70 Ley 446 de 1998); **(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, **(iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber (...); y finalmente, **en criterio de esta Agencia del Ministerio Publico, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones (...)**

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. - SECCION SEGUNDA (REPARTO), para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán merito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada' razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 445 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001) (...)"

3. CONSIDERACIONES.

Corresponde al Despacho, pronunciarse sobre la Conciliación Extrajudicial de la referencia, conforme al acuerdo logrado entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para tal efecto.

Ahora bien, la Ley define la conciliación como un mecanismo de resolución de conflictos, a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

Mediante la Ley 640 de 2001, se modificaron las normas relativas a la conciliación contenidas en las Leyes 446 de 1998 y 23 de 1991. Esta ley a su vez, fue reglamentada en su capítulo V, "De la Conciliación Contenciosa Administrativa", por el Decreto No. 01716 de mayo 14 de 2009 del Presidente de la República, el cual además reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009 y 75 de la Ley 446 de 1998, en materia de conciliación.

Posteriormente, el artículo 35 de la referida Ley 640 de 2001, fue modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en relación con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa¹.

Es así como, la Ley 640 de 2001, en sus artículos 3º y 19, dispone:

"Artículo 3º. Clases. *La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera del proceso judicial".*

"Artículo 19. Conciliación. *Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios" (resaltado fuera del texto).*

Posteriormente, fue expedido el Decreto 1716 de 2009, reglamentario de los artículos 13 de Ley 1285 del mismo año, el artículo 75 de Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, consagrando:

"Artículo 2º. *Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

Parágrafo 1º. *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2º. *El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

Parágrafo 3º. *Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*

Parágrafo 4º. *En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.*

Parágrafo 5º. *El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998". (Subrayas son nuestras, negrillas del texto)*

Resulta por lo tanto, de conformidad con las normas en cita y, la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado², que a manera de requisitos necesarios para la aprobación de los acuerdos conciliatorios, éstos deben someterse a los siguientes supuestos de aprobación:

¹ La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 161, numeral 1o., estableció como requisito de procedibilidad para ejercitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", CP. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Auto del 24 de julio de 2018, Exp. Rad. 25000-23-26-000-2012-01062-01 (46768).

- Que las partes estén debidamente representadas y con la facultad expresa para conciliar;
- Verificar la caducidad del medio de control, según lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998;
- La naturaleza económica de las pretensiones, según lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 23 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998;
- Que el acuerdo cuente con el soporte probatorio necesario, para acreditar la existencia de la obligación a cargo de la entidad, según los términos del art. 65 A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el art. 73 de la ley 446 de 1998³;
- Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, 25, 26, 37 de la Ley 6640 de 2001).

3.1. Cuestión previa.

Con el fin de verificar, que el acuerdo conciliatorio sometido a aprobación judicial, se ajuste a la ley, y no resulte lesivo para el patrimonio público, se estima pertinente hacer una breve alusión al derecho concertado.

3.1.1. Marco Normativo y Jurisprudencial aplicable al régimen prestacional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, reafirmaron el carácter especial del régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, facultando al Congreso de la República, para que dictará las normas, objetivos y criterios –Ley Marco, y así el poder Ejecutivo fijara el régimen salarial y prestacional de este sector, de conformidad con el literal e), numeral 19 del artículo 150 ibídem.

En desarrollo de dichos postulados constitucionales, se profirió la **Ley 4ª de 1992**, estableciendo:

"Artículo 1º.- El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a. Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;*
- b. Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Controlaría General de la República;*
- c. Los miembros del Congreso Nacional, y*
- d. Los miembros de la Fuerza Pública."***

"Artículo 2º.- Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

- a. El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;*
- b. El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;*
- c. La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;*
- d. (...)."*

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 28 de noviembre de 2011, rad. 15001-23-31-000-2011-00128-01.

"Artículo 3º.- *El sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por los siguientes elementos: la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos."*

"Artículo 10º.- *Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."* (Resaltados del Despacho)

Con posterioridad, se expidió la **Ley 62 de 1993**, por medio de la cual se dictan normas sobre la Policía Nacional, en la cual solo se contemplaron los grados de Oficiales, Suboficiales, Agentes, Alumnos, los que prestaban el Servicio Militar Obligatorio y, el Personal no uniformado, sin incluir la carrera del Nivel Ejecutivo, tal como se evidencia en el artículo 6º, así:

"Artículo 6º. Personal Policial. La Policía Nacional está integrada por oficiales, suboficiales, agentes, alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados pertenecientes a ella, uno y otros sujetos o normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la ley." (Resaltado fuera de texto).

Mediante la **Ley 180 de 1995**, se reorganizó la estructura de la Policía Nacional, se creó el nivel ejecutivo, y se delegó al Presidente la organización de los siguientes aspectos:

"Artículo 7º. *De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de noventa (90) días, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, para los siguientes efectos:*

1. Desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo a que se refiere el artículo 1º de la presente Ley, a la cual podrán vincularse Suboficiales, Agentes, personal no uniformado y de incorporación directa. *Esta nueva carrera comprenderá los siguientes aspectos:*

- a) *Disposiciones preliminares;*
- b) *Jerarquía, clasificación y escalafón;*
- c) *Administración de personal:*
 - (...) *Asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales*
 - (...) *Normas de transición.*
- (...)

PARÁGRAFO. La creación del Nivel Ejecutivo no podrá discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al Nivel Ejecutivo." (Resultado del Despacho)

A través del **Decreto 132 del 13 de enero de 1995**, el Gobierno Nacional desarrolló la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en el cual se dispuso:

"Artículo 15. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO. El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional."

"Artículo 82. INGRESO AL NIVEL EJECUTIVO. *El ingreso al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional no podrá discriminar, ni desmejorar, en ningún aspecto la situación de quienes están al servicio de la Policía Nacional." (Resaltado del Despacho)*

Posterior a ello, se profiere el **Decreto 1091 de 1995**, por el cual se reglamenta el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995, estableciendo en el Título I, del Capítulo 1, las asignaciones, primas y subsidios a que tendrán derechos los miembros regulados por esta norma, correspondiendo a un sistema salarial y prestacional totalmente diferente al establecido en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, en especial en lo relacionado con la asignación de retiro, como se advierte en su artículo 51, así:

"Artículo 51. Asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo. *El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas, en las siguientes condiciones:*

a) Al cumplir veinte (20) años de servicio y ser retirado por cualquiera de las siguientes causas:

- 1. Llamamiento a calificar servicio.*
- 2. Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional.*
- 3. Por disminución de la capacidad sicofísica para la actividad policial.*
- 4. Por haber cumplido sesenta y cinco (65) años de edad los hombres y sesenta (60) años de edad las mujeres.*

b) Al cumplir veinticinco (25) años de servicio y ser retirado o separado por cualquiera de las siguientes causas:

- 1. Por solicitud propia.*
- 2. Por incapacidad profesional.*
- 3. Por inasistencia al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada.*
- 4. Por conducta deficiente.*
- 5. Por destitución.*
- 6. Por detención preventiva que exceda de ciento ochenta (180) días.*
- 7. Por separación absoluta en las condiciones establecidas en el artículo 68 del Decreto 132 de 1995.*

Parágrafo. También tendrá derecho al pago de asignación mensual de retiro el personal del nivel ejecutivo de que trata el literal b) de este artículo, cuando cumpla los siguientes requisitos:

- 1. Veinte (20) años de servicio a la Policía Nacional, y*
- 2. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad los hombres y cincuenta (50) años de edad las mujeres." (Resaltado del Despacho)*

De ahí que, con la creación de la nueva carrera en la estructura de la Policía Nacional, denominada Nivel Ejecutivo, se estableció su propio régimen de administración de personal, diferente a las demás carreras policiales como Oficiales, Suboficiales, Agentes y personal no uniformado.

No obstante, en Sentencia de 14 de febrero de 2007, el H. Consejo de Estado⁴ anuló el citado artículo 51, por considerarlo violatorio de la Constitución Política, en cuanto

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con ponencia del Consejero, Dr. Alberto Arango Mantilla, expediente No. 11001-03-25-000-2004-00109-01 (1240-04)

a la protección de los derechos fundamentales de quienes pudieran haber adquirido beneficios mínimos de naturaleza laboral y prestacional, ante la omisión de prever un régimen de transición para el personal de Oficiales y Suboficiales, que ingresaron al Nivel Ejecutivo por homologación, frente a quienes ingresaron de manera directa, máxime cuando la facultad de regulación de prestaciones sociales de servidores públicos, debía contenerse en una ley marco, por estar sometida a reserva legal.

Después, se expidió el **Decreto 1791 de 2000**, el cual si bien buscó modificar las normas de carrera de personal de los Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, derogando los Decretos 041 de 1994 y 132 de 1995, no reguló expresamente sobre el régimen salarial y prestacional del personal del nivel ejecutivo.

Luego, se emitió la **Ley 923 de 2004**, mediante la cual, entre otros asuntos, se fijó el régimen pensional y de asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, trazándose unos criterios y objetivos, que debían cumplirse para garantizar los mínimos derechos laborales y prestacionales de dichos servidores públicos, destacándose que para su entrada en vigencia, el personal de la Policía Nacional, estaba regido por los Decretos 1212 de 1990, para el caso de los Oficiales y Suboficiales, 1213 de 1990, para los Agentes, y **1091 de 1995, para el Nivel Ejecutivo.**

En cuanto a las partidas computables para la liquidación de la asignación de retiro del Nivel Ejecutivo, el artículo 49 del mencionado Decreto 1091 de 1995, contempló las siguientes:

"Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;*
- b) Prima de retorno a la experiencia.*
- c) Subsidio de Alimentación.*
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
- e) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Servicio;*
- f) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Vacaciones.*

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidio, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales".

A su turno, el artículo 13 de la norma *Ibidem*, estableció para la liquidación de la prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, los siguientes factores:

"Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:

- a) Prima de servicios: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación.*
- b) Prima de vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio.*
- c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones".*

Las anteriores partidas computables, fueron ratificadas por el **Decreto 4433 de 2004**, a través del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, como se dispuso en el artículo 23, así:

"Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales."

3.1.2. Incrementos de las partidas en la asignación de retiro, conforme al principio de oscilación:

El principio de oscilación respecto al personal que integra el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se encuentra reglamentado en los Decretos 1091 de 1995, artículo 56, y 4433 de 2004, artículo 42, normas que en un idéntico sentido establecieron:

"Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Decreto 1091 de 1995) – Resaltado del Despacho

"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Decreto 4433 de 2004) – Resaltado del Despacho

Bajo las preceptivas normativas expuestas, se tiene que, los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo, repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es decir, el reajuste opera automáticamente, cuando se altera la remuneración de los Oficiales, Suboficiales y Agentes al servicio del Estado, liquidación que integra una unidad jurídica, que se debe dar a los ajustes, que por efectos del paso del tiempo, se deben realizar con miras a garantizar su permanente actualización por efecto de la pérdida del poder

adquisitivo, fundamentado en el principio rector de la Seguridad Social, consagrado en el artículo 53 Superior.

Con base en lo expuesto, el Estado debe reajustar y pagar anualmente los beneficios prestacionales a su cargo, sin contemplar la posibilidad de acudir a otros estatutos, en atención a la prohibición expresa de la Ley 4ª de 1992, que señala:

"Artículo 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."

Sobre el particular, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en Sentencia del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del Consejero, Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, expediente No. 25000-23-25-000-2012-00088-01(3675-17), consideró en relación al principio de oscilación, lo siguiente:

"2.2.1. Principio de oscilación"

El principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro.

*En sentencia del Consejo de Estado⁵ se expuso: «Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. **La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes**».*

Ahora bien el Decreto 1211 de 1990 «Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares» en su artículo 169 establece:

Artículo 169. Oscilación de Asignación de Retiro y Pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Parágrafo. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto." (Resaltado del Despacho)

En síntesis, de conformidad con la normatividad aplicable al régimen prestacional del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en consonancia con el criterio jurisprudencial de la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, el principio de oscilación de las asignaciones de retiro, es entendido como una unidad jurídica inescindible, conformada por la totalidad de las partidas legalmente

⁵ Sentencia del 23 de febrero de 2017, M.P. William Hernández Gómez, radicado 11001032500020100018600 (1316-2010)

computables, que deben ser incrementadas de conformidad con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan al personal en actividad.

3.2. Sobre la Representación de las Partes, la Capacidad para Conciliar, y la Autoridad competente para su celebración.

Figuran como partes conciliantes, de un lado, el señor JAIRO ENRIQUE GARCIA AVELLANEDA, y de otro, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, quienes actúan por medio de sus respectivos apoderados judiciales, debidamente facultados para conciliar, de conformidad con los poderes allegados. Acuerdo conciliatorio, que fue realizado ante la Procuradora 194 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, cumpliéndose de esta manera con los presupuestos establecidos por los artículos 2º y 6º del Decreto 1716 de 2009, artículo 53 del Código General del Proceso y el artículo 15 de la Ley 23 de 1991, pues acorde con las pruebas aportadas, las partes que acuden en conciliación extrajudicial, son plenamente capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, estando debidamente representadas, y la conciliación se realizó ante la autoridad competente.

3.3. Sobre la Caducidad.

Se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

En consideración a que lo pretendido por el convocante, es el reajuste anual de su asignación de retiro, incrementando las partidas computables de subsidio familiar, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, a partir del año 2010, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación, y que el ejercicio del medio de control procedente, se impetra en contra del Acto Administrativo que niega dicho reajuste, esto es, el Oficio No. 202012000149141 Id: 577049 del 17 de julio de 2020, observa el Despacho, que no está sujeto al término de caducidad, puesto que conforme al numeral 1.º literal c), del artículo 164 del CPACA, la demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra los actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, puede interponerse en cualquier tiempo, independientemente de la prescripción de las mesadas no reclamadas en tiempo, aspecto sobre el cual se referirá el Despacho más adelante.

3.4. Sobre la Naturaleza Económica de las Pretensiones.

En el caso bajo estudio, se advierte que la apoderada de la convocada aportó propuesta de conciliación, la cual fue aceptada por el apoderado de la parte convocante, relacionada con el reajuste anual de la asignación de retiro en favor del señor JAIRO ENRIQUE GARCÍA AVELLANEDA, incrementando las partidas computables de subsidio familiar, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, a partir del año 2010, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación.

En relación con la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

*"Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, **sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo** a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...)"*(Negrillas de la Sala)

El asunto bajo estudio, en consecuencia, resulta conciliable, pues como quedó expuesto, busca precaver un litigio de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, toda vez que se pretende el reconocimiento y pago de sumas de dinero a favor del convocante, negadas mediante el Oficio No. 2020120000149141 Id: 577049 del 17 de julio de 2020, acto administrativo que eventualmente, podría ser objeto de demanda, presentada en cualquier tiempo, ya que se trata de un acto que no accedió de manera favorable en sede administrativa al reajuste de la asignación de retiro con el incremento de las partidas computables de subsidio familiar, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, de acuerdo al principio de oscilación, y conforme a lo dispuesto en el literal c, del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., en este caso, no opera la caducidad del referido Medio de Control, por tratarse de una prestación periódica.

Ahora bien, aunque las sumas reclamadas hacen parte de los derechos de origen laboral, que por su naturaleza, en principio podrían considerarse no conciliables, en tanto son irrenunciables, de acuerdo al artículo 48 de la Constitución Política, la jurisprudencia ha aceptado la procedencia de los acuerdos conciliatorios, siempre y cuando a través de ellos se procure el mejoramiento del derecho y no su menoscabo.

Así entonces, se tiene que, el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes. Adicionalmente, el derecho a la indexación, y el pago de los intereses que emergen como consecuencia del reajuste de la asignación de retiro con el incremento de las partidas computables de subsidio familiar, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, que es finalmente el aspecto sobre el cual el actor está cediendo en su derecho, resulta discutible y renunciable, por tanto, puede ser objeto de transacción, pues el reajuste de la prestación como tal, si se reconoce de forma completa.

3.5. Sobre el Respaldo Probatorio del Acuerdo Conciliatorio y Análisis del caso concreto.

En el expediente se encuentra probado, lo siguiente:

- Solicitud de conciliación administrativa dirigida a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo, radica el 30 de julio de 2020.

- Poder otorgado por el señor Jairo Enrique García Avellaneda, al abogado Álvaro Yezid Rodríguez Manrique, y por la parte convocada al abogado Harol Andrés Ríos Torres.
- Se allegó igualmente, copia de la Hoja de Servicios del 14 de mayo de 2010, a nombre del convocante, en donde consta como última unidad de servicios MEBOG.
- Reposa en el expediente, copia de la Resolución No. 04342 del 27 de julio de 2010, por medio de la cual, se reconoció asignación de retiro en favor del IJ Nacional ®, JAIRO ENRIQUE GARCÍA AVELLANEDA, efectiva a partir del 26 de julio de 2010.
- Se acreditó igualmente, la presentación del escrito de petición, por medio del cual el convocante solicitó a la entidad demandada, el reajuste anual de la asignación de retiro, con el incremento de las partidas computables del subsidio de alimentación y las duodécimas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad, de acuerdo a los porcentajes en que fueron incrementados los sueldos básicos en actividad, en aplicación del principio de oscilación, desde el momento en que se causó el derecho, el cual según lo informado por la entidad convocada como consta en el Oficio que dio respuesta a la misma, fue presentada, "*a través de correo electrónico y radicado bajo el ID No. 575020 de 09/07/2020. Reconocimiento partidas computables nivel ejecutivo titular IJ ® JAIRO ENRIQUE GARCÍA , cédula de ciudadanía No. 19.350.866*"
- La entidad demandada resolvió negativamente la petición anteriormente referida, mediante el Oficio No. 202012000149141 Id: 577049 del 17 de julio de 2020, en el sentido de indicarle el ánimo conciliatorio que le asistía a la entidad. Bajo los parámetros allí establecidos.
- Se allegaron al expediente desprendibles de nómina, correspondientes al convocante.
- Se observa constancia de recibido de la solicitud de conciliación, por parte de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, del 30 de julio de 2020.
- Auto No. 183 del 8 de septiembre de 2020, a través del cual, la Procuradora 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, admite la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el señor Jairo Enrique García Avellaneda, a través de su apoderado judicial.
- Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en donde decidió proponer fórmula conciliatoria y autorizó respecto a la actualización de las partidas computables de la asignación de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones conforme lo establecido en el artículo 42 del decreto 4433 de 2004, bajo los siguientes parámetros:
 1. Se reajustará históricamente cada partida desde la fecha de asignación de retiro hasta la fecha de conciliación.

2. Se pagará el capital dejado de percibir históricamente mes a mes sobre cada partida.
 3. La indexación que resulte sobre el capital, será reconocida en un 75% del total
 4. En el presente caso hay lugar a prescripción de mesadas porque el convocante percibe asignación de retiro desde el 26 de julio de 2010, y solo hasta el día 9 DE JULIO DE 2020, radica petición formal administrativa ante CASUR. Hay prescripción de mesadas anteriores al 09 DE JULIO DE 2017.
 5. El pago se realizará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la solicitud, término dentro del cual NO se pagarán intereses.
 6. Se pactarán intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (6) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro (...)"
- Se allega Liquidación en donde se efectúan los respectivos incrementos anuales a la asignación de retiro del demandante, y se observan las diferencias causadas
 - Se observa Liquidación de la indexación de las diferencias causadas a favor del actor, desde el 9 de julio de 2017, hasta el 13 de octubre de 2020, indicándose la liquidación final del valor a pagar al convocante, por las diferencias causas en su asignación de retiro, en los siguientes términos:

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

Valor de Capital Indexado	5.686.148
Valor Capital 100%	5.407.257
Valor Indexación	278.891
Valor indexación por el (75%)	209.168
Valor Capital más (75%) de la Indexación	5.616.425
Menos descuentos CASUR	-211.462
Menos descuentos Sanidad	-194.852
VALOR A PAGAR	5.210.111

Se tiene entonces que, al convocante le fue reconocida asignación de retiro, mediante la Resolución No. 04342 del 27 de julio de 2007, en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico en actividad, y las partidas legalmente computables del Decreto 4433 de 2004.

Partidas liquidables, según lo indicado por el apoderado del convocante, y lo consignado en la Hoja de Servicios.

Partida	Porcentaje	Valores
Sueldo básico		1.714.372
Prima Retorno a la Experiencia	7.00%	120.006
1/12 Prima de navidad		197.890
1/12 Prima de servicios		78.021
1/12 Prima de vacaciones		81.272
Subsidio de alimentación		39.140
VALOR TOTAL		2.229.702
% de Asignación		85%
Valor Asignación		1.895.247

Ahora bien, al verificar el reporte histórico de bases y partidas del demandante, respecto de su asignación de retiro, allegadas y correspondientes a los años 2010 a 2019, evidencia el Despacho, que solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, variaron y se incrementaron año a año, no ocurriendo lo mismo

respecto de las primas de servicios, navidad, vacaciones, y del subsidio de alimentación, como pasa a exponerse:

AÑO 2010

Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO	0.00%	1,748.660
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	7.00%	122.406.20
PRIM. NAVIDAD N.E.	0.00%	201.848.00
PRIM. SERVICIOS N.E.	0.00%	79.582.00
PRIM. VACACIONES N.E.	0.00%	82.898.00
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN N.E.	0.00%	38.903

AÑO 2011

Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO	0.00%	1.804.093.00
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	7.00%	126.286.51
PRIM. NAVIDAD N.E.	0.00%	201.848.00
PRIM. SERVICIOS N.E.	0.00%	79.582.00
PRIM. VACACIONES N.E.	0.00%	82.898.00
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	0.00%	38.903

AÑO 2012

Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO	0.00%	1.894.297.00
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	7.00%	132.600.79
PRIM. NAVIDAD N.E.	0.00%	201.848.00
PRIM. SERVICIOS N.E.	0.00%	79.582.00
PRIM. VACACIONES N.E.	0.00%	82.898.00
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	0.00%	38.903

AÑO 2013

Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO	0.00%	1.959.462.00
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	7.00%	137.162.34
PRIM. NAVIDAD N.E.	0.00%	201.848.00
PRIM. SERVICIOS N.E.	0.00%	79.582.00
PRIM. VACACIONES N.E.	0.00%	82.898.00
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	0.00%	38.903

AÑO 2014

Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO	0.00%	2.017.069.00
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	7.00%	141.194.83
PRIM. NAVIDAD N.E.	0.00%	201.848.00
PRIM. SERVICIOS N.E.	0.00%	79.582.00
PRIM. VACACIONES N.E.	0.00%	82.898.00
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	0.00%	38.903

AÑO 2015

Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO	0.00%	2.111.065.00
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	7.00%	147.774.55
PRIM. NAVIDAD N.E.	0.00%	201.848.00
PRIM. SERVICIOS N.E.	0.00%	79.582.00
PRIM. VACACIONES N.E.	0.00%	82.898.00
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	0.00%	38.903

AÑO 2016		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO	0.00%	2.275.094.00
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	7.00%	159.258.58
PRIM. NAVIDAD N.E.	0.00%	201.848.00
PRIM. SERVICIOS N.E.	0.00%	79.582.00
PRIM. VACACIONES N.E.	0.00%	82.898.00
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	0.00%	38.903
AÑO 2017		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO	0.00%	2.428.664.00
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	7.00%	170.006.48
PRIM. NAVIDAD N.E.	0.00%	201.848.00
PRIM. SERVICIOS N.E.	0.00%	79.582.00
PRIM. VACACIONES N.E.	0.00%	82.898.00
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	0.00%	38.903
AÑO 2018		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO	0.00%	2.552.282.00
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	7.00%	178.659.74
PRIM. NAVIDAD N.E.	0.00%	201.848.00
PRIM. SERVICIOS N.E.	0.00%	79.582.00
PRIM. VACACIONES N.E.	0.00%	82.898.00
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	0.00%	38.903
AÑO 2019		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO	0.00%	2.667.135.00
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	7.00%	186.699.45
PRIM. NAVIDAD N.E.	0.00%	201.848.00
PRIM. SERVICIOS N.E.	0.00%	79.582.00
PRIM. VACACIONES N.E.	0.00%	82.898.00
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	0.00%	38.903

De lo anterior, se extrae, que la entidad demandada, al liquidar anualmente la asignación de retiro del actor, no dio estricta aplicación a lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004 y la Ley 923 del mismo año, en el sentido de incrementar no solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sino también el subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicios y vacaciones, las cuales sirvieron de soporte para la liquidación de la prestación mensual que actualmente devenga.

Así entonces, al verificar el contenido de la fórmula conciliatoria obrante en el expediente, presentada por la entidad convocada, y aceptada en su integridad por el apoderado de la parte convocante, se tiene, que en la misma se ordena el incremento anual, desde el año del reconocimiento de la asignación de retiro al actor, incluyendo todas las partidas computables, diferencia a la cual se le calcula la respectiva indexación, arrojando los siguientes valores a conciliar, así:

Índice Inicial (fecha de inicio del pago)	9/07/2017
Índice Final (fecha de ejecutoria)	13/10/2020
	CONCILIACIÓN
Valor de capital indexado	\$ 5.686.148
Valor capital 100%	\$ 5.407.257
Valor indexación	\$ 278.891
Valor indexación por el (75%)	\$ 209.168
Valor capital más (75%) de la indexación	\$ 5.616.425
Menos descuento CASUR	-\$ 211.462
Menos descuentos Sanidad	-\$ 194.852
VALOR A PAGAR	\$ 5.210.111

3.6. Sobre la Prescripción del Derecho.

Para efectos de verificar, que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulte lesivo al patrimonio público, es menester examinar que la entidad no haya concertado el pago de obligaciones extinguidas por la prescripción trienal, prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, para las mesadas, porque el derecho al reajuste es imprescriptible, al ser prestación periódica.

Debe tenerse en cuenta además, que el reajuste de la asignación de retiro, en virtud del principio de oscilación, aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para las asignaciones de retiro, como para las partidas computables correspondientes, a las primas de servicios, vacaciones y navidad, así como al subsidio de alimentación, deviene del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el cual dispuso que las asignaciones de retiro, "*se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado*", así entonces, al darse aplicación a dicha norma, considera el Despacho, que el derecho reclamado queda sujeto a la prescripción que consagra la misma, esto es, la trienal.

Así entonces, se tiene que, el convocante elevó petición ante la entidad convocada el **9 de julio de 2020**, deprecando el reajuste de su prestación, razón por la cual, la entidad no se encuentra obligada al pago de las diferencias que resulten como consecuencia del reajuste, sobre las mesadas anteriores al **9 de julio de 2017**, habida consideración, a que frente a ellas operó el fenómeno de la prescripción trienal, tal y como lo señaló la misma entidad en la propuesta conciliatoria debidamente aceptada por el apoderado del convocante, y que corresponde a lo consignado en la liquidación anexa.

3.7. Sobre la revisión de existencia de Lesividad del Erario.

En criterio del H. Consejo de Estado, la verificación de legalidad de la conciliación a cargo del Juez Administrativo, implica que las causales aplicadas al proceso conciliatorio, tienen todas, el carácter de juicio de legalidad, por lo que la exigencia de alta probabilidad de condena también resulta aplicable a estos casos. Esa Corporación remite al artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que incorporó el artículo 65 A, a la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998), precisando que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "*las pruebas necesarias*", exigencia cuyo alcance jurisprudencial ha sido, que las mismas permitan deducir una condena contra

el Estado -en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones judiciales pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley⁶.

Así mismo, el H. Consejo de Estado⁷ tiene por sentado, que:

"Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia. No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. El reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las elaboraciones jurisprudenciales y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración."

3.8. Conclusión.

De las consideraciones expuestas, se concluye, que el acuerdo conciliatorio analizado, se fundó en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables del empleado, se lesionen los intereses del Estado, o se afecte el patrimonio económico de la entidad.

En consecuencia, se **APROBARÁ** la conciliación, sometida al conocimiento de este Juzgado.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio, celebrado el 13 de octubre de 2020, ante la señora Procuradora 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre el señor **JAIRO ENRIQUE GARCÍA AVELLANEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.350.866, y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL CIENTO ONCE PESOS M/cte (\$5.210.111)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Esta Providencia y el Acuerdo Conciliatorio, contenido en el Acta de conciliación del 13 de octubre de 2020, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

TERCERO: Por Secretaría, a costa de las partes, expídanse copias del Acta de Conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso.

⁶ Exps. 17219 del 10 de agosto, 16758 del 9 de marzo, 16116 de 29 de junio todas de 2000; y 22232 del 22 de enero de 2003.

⁷ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera, C. P. Dr. Ricardo Hoyos Duque, Providencia de noviembre 10 de 2000, Rad. No. 18298.

CUARTO: En firme este Auto, por Secretaría ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 077 DE FECHA: OCTUBRE 26 DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 968d1f9b5dfab11878ee03a004582d47364e011b542e493e40a2a987389f6ef4
Documento generado en 23/10/2020 02:24:16 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No.

Octubre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N y R 11001-3335-007-2020-00190-00
DEMANDANTE: DONNY HUXLEY ARIAS GUTIÉRREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

Encontrándose el proceso para calificar demanda, el Despacho observa que en el Acta de Reparto se indica que ésta fue radicada el 11 de agosto de 2020, no obstante, al revisar el Sistema de Información Siglo XXI, existe una constancia que señala que la fecha de radicación fue el 31 de julio hogaño, circunstancia que genera confusión para efector de contabilizar términos de caducidad.

Ahora bien, y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, se solicita a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá – Reparto, para que en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído, rinda informe detallado en el que conste la fecha exacta de radicación de la presente demanda, con el fin de continuar con el respectivo estudio de admisibilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>077</u> DE FECHA: 26 OCTUBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA
---	--

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ffe1bafeb00d46cdcc948d08d39289839114dc65bd903eef7638e0daececc3f3
Documento generado en 23/10/2020 03:07:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No.611

Octubre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N y R 11001-3335-007-2020-0020500

DEMANDANTE: MARTHA ISABEL HENAO GUEVARA

DEMANDADOS: NACIÓN – POLICÍA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE
RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.

Estando el proceso, para decidir sobre la admisión o no de la demanda, se advierte que este Despacho Judicial, no es la autoridad competente para conocer del proceso de la referencia.

Se tiene que para efectos establecer la competencia o no de este Juzgado, por el factor cuantía, deben tenerse en cuenta las siguientes reglas, fijadas por la Ley 1437 de 2011, la cual en su artículo 157, al respecto establece:

*“**ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Negrillas del Despacho)

Así mismo, el artículo 152, numeral 2º ibídem, establece la competencia de los Tribunales Administrativos, en primera instancia, así:

“Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(....)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Negrillas y subrayas del Despacho)

De conformidad con la norma en cita, y atendiendo las pretensiones de la demanda, la parte actora estima la cuantía de las mismas, luego de realizar las diferentes operaciones en las que incluye los factores, valores y periodos, que considera necesarios para determinarla, en un valor acumulado que asciende a la suma de **\$225.350.003**. Así entonces, indica que, “*teniendo en cuenta el grado de subcomisario del demandante, cuyo sueldo básico corresponde al porcentaje de 44.8164%, respecto a la asignación básica (sueldo básico) del Grado de General, la estimación razonada de la cuantía, se determina en la suma de doscientos veinticinco millones trescientos cincuenta mil tres pesos m/cte \$225.350.003, liquidada entre el 01-01 2004 al 29-01-2019”*

Por lo tanto, y teniendo en cuenta la estimación razonada de la cuantía, realizada por la parte demandante, que arroja una suma de **\$225.350.003**, la competencia para conocer del presente asunto, se encuentra radicada en el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, toda vez que la misma supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda (**año 2020 \$43. 890.150**).

Corolario de lo expuesto y de conformidad con la mencionada norma, se dispondrá remitir por competencia el presente expediente a la citada Corporación, previas las anotaciones a que haya lugar.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho, para conocer del Medio de Control de Nulidad Y Restablecimiento del Derecho, instaurado por la señora **MARTHA ISABEL HENAO GUEVARA**, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la **REMISIÓN** de esta demanda, por razón de la competencia **-FACTOR CUANTÍA-** al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (Reparto), previas las anotaciones del caso a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 077 DE FECHA: _____ SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

SKRG

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d76961cf3f36578e75df7899b5457dbbc9477ac767e881ac54d20357a6e32b27

Documento generado en 23/10/2020 05:38:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 618

Bogotá D.C., Octubre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE No. 11001-3335-007-2020-00258-00

CONVOCANTE: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONVOCADO: IVONNE MARIANATORRES PRADA

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho, a efectuar el estudio de la Conciliación Extrajudicial de la referencia, la cual fue refrendada ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos, el día 25 de septiembre de 2020.

1. ANTECEDENTES

1.1 -Sobre la Solicitud de Conciliación.

La **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, a través de apoderado judicial, concurrió ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, para que con citación y audiencia de la señora **IVAONNE MARIANA TORRES PRADA**, se celebrara Audiencia de Conciliación Extrajudicial.

1.1.1 Pretensiones:

*"Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita **que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidas en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud. Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:***

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN-PERÍODO QUE COMPRENDE-MONTO TOTAL POR CONCILIAR
IVONNE MARIANA TORRES PRADA C.C. 52.968.347	11/05/2017 al 11/05/2020 \$1.763.485

" (Resaltado por el Despacho)

1.1.2. Hechos

En la solicitud de conciliación, se adujeron los siguientes hechos:

"3.1.- Los precitados funcionarios y/o ex funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, prestan y/o prestaron sus servicios ocupando el(los) siguiente(s) cargo(s), durante el(los) periodo(s) a re liquidar: (...).

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	CARGO ACTUAL O ÚLTIMO CARGO
IVONNE MARIANA TORRES PRADA C.C. 51.734.428	Profesional Universitario 2044-05

3.2.- Para el pago de las prestaciones económicas y demás, se adoptó mediante el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991 expedido por las Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades), el Reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

3.3.- En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago de la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, así:
(...)

3.4.- Por el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades).

3.5.- En el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, se estipuló:
(...)

3.6.- En atención a lo anterior, en principio la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó el porcentaje equivalente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, al momento de realizar los pagos por concepto de PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES.

3.7.- Es así como, por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, varios funcionarios de la Entidad solicitaron que la PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES, entre otros, se les liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORROS como parte del salario, pues según los peticionarios, la Entidad al efectuar la liquidación de los citados conceptos no estaba incluyendo la RESERVA y debía hacerlo.

Estos peticionarios señalaron que desde que Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades fue suprimida por orden del Gobierno Nacional y la Superintendencia asumió el pago correspondiente de los referidos conceptos, éstos no se han liquidado incluyendo el porcentaje de la denominada RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.

Así mismo, en algunas peticiones se solicitaba, el reconocimiento y pago de la PRIMA DE SERVICIOS y la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN.

Las anteriores peticiones se fundamentaron en lo establecido en los artículos 12 del Decreto 1695 de 1997 y 58 del Acuerdo 040 de 1991, los cuales establecen:
(...)

Finalmente, se señalaba en los referidos escritos, que para la reclamación se debía aplicar y dar cumplimiento a la norma más favorable de conformidad con el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo que señala:
(...)

3.8.- La Superintendencia dando respuesta a los derechos de petición antes mencionados, inicialmente indicó que no accedía al objeto de los mismos, basada en las siguientes consideraciones:
(...)

3.9.- No conformes con las respuestas, los peticionarios por la posición asumida por la Superintendencia, presentaron recursos de reposición y apelación, con los siguientes fundamentos:
(...)

3.10.- La Superintendencia de Industria y Comercio resolvió entonces los recursos de reposición y apelación interpuestos, agotando así la vía gubernativa, basada en que no existe lugar a revocar las decisiones objeto de impugnación, puesto que las mismas se expidieron conforme a la Ley.

En este sentido, los funcionarios que presentaron derecho de petición con el objeto de que se les reconocieran la reliquidación de algunas prestaciones económicas, las cuales fueron negadas por esta Entidad, solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad previo al inicio de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Al momento del desarrollo de la audiencia de conciliación, la Superintendencia de Industria y Comercio no concilió con los convocantes por cuanto consideró que las decisiones adoptadas, en el sentido de no reconocer los derechos alegados por los peticionarios en sede administrativa, se encontraban ajustadas a la Ley.

*En el certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación se señaló en ese momento:
(...)*

3.11.-Frente a los fallos de primera instancia, que han negado todas o algunas pretensiones de los demandantes, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Subsección "D", al resolver el recurso de alzada, ordenó la revocatoria parcial de dichos fallos ordenando la re liquidación y pago de la PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES "con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro como factor base de salario".

Es de aclarar, que en varios casos, en particular en la misma Subsección, se han negado todas las pretensiones de algunas demandas, las cuales por reparto, le fueron asignadas a los H. Magistrados Cerveleon Padilla Linares y Yolanda García de Carvajalino.

3.12.- La Superintendencia de Industria y Comercio, en la sesión del Comité de Conciliación llevada a cabo el día 03 de marzo de 2011, atendiendo lo fallado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Subsección "D" que al resolver los recursos de alzada de las demandas presentadas en este sentido, ordenó la re liquidación y pago de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS, Y PRIMA POR DEPENDIENTES"con inclusión de la Reserva Especial del Ahorro como factor base de salario".

Así mismo, en sesión de 22 de septiembre de 2015, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, teniendo en cuenta los reiterados fallos en segunda instancia donde se ha condenado a la Entidad a pagar la reliquidación de la Prima de Dependientes, teniendo en cuenta para ello, la Reserva Especial de Ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación de la mencionada prima, en consecuencia, adoptó un criterio general para presentar fórmula de conciliación respecto de las nuevas solicitudes que se hicieran por parte de funcionarios y/o ex funcionarios, criterio que se indica a continuación:

(...)

3.13.- Que la Superintendencia de Industria y Comercio extendiendo su ánimo conciliatorio, mediante comunicados que se anexan a la presente solicitud, ha invitado a algunos funcionarios y/o ex funcionarios, para acogerse a la fórmula conciliatoria antes mencionada.

3.14.- Que ante la presentación de la fórmula conciliatoria antes mencionada por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, la persona relacionada en este escrito de solicitud, aceptaron la misma en su totalidad, quedando todos atentos a conciliar ante la Procuraduría General de la Nación."(Sic)

2. TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de Conciliación Extrajudicial, fue presentada el 27 de julio de 2020, correspondiendo por reparto su conocimiento a la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien la admitió mediante Auto del 11 de agosto de 2020. La Audiencia correspondiente, fue realizada el 25 de septiembre de 2020, con la concurrencia de las partes convocante y convocada, quienes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio.

3. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes, y contenido en el Acta de Conciliación del 25 de septiembre de 2020, se transcribe a continuación:

"En Bogotá D.C., hoy **25 de septiembre de 2020**, siendo las 11:00 a.m., procede despacho de la Procuraduría 82 Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. a celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL VIRTUAL** de la referencia para la que se usará la plataforma digital Microsoft Teams (...) Comparece a la diligencia a través del correo electrónico harolmortigo.sic@gmail.com el doctor **HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO**, identificado con cedula de ciudadanía número 11 203 114 y con tarjeta profesional numero 266 120 del Consejo Superior de la Judicatura en SU condición de apoderado de la parte convocante, reconocido coma tal mediante Auto de 11 de agosto de 2020.

Igualmente, comparece a través del correo electrónico olgalili122IOonal.com la doctora **OLGA LILIANA PENUELA ALFONSO** identificada con cedula de ciudadanía No 52.933.441 y potadora de la tarjeta profesional No. 158.094 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderada de la parte convocada señora **IVONNE MARIANA TORRES PRADA**, Identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.968 347 quien le confirió poder con facultad expresa de conciliar y presentación personal la Procuradora le reconoce personería jurídica para actuar a la apoderada de la parte convocada en los términos del poder conferido

Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta, que se ratifica en sus pretensiones, las cuales son:

"Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la convocante y las CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber, **PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACION**, según el caso incluido el porcentaje correspondiente a la **RESERVA ESPECIAL DE AHORRO**, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.

Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN – PERIODO QUE COMPRENDE – MONTO TOTAL POR CONCILIAR
IVONNE MARIANA TORRES PRADA C.C. 52.968.347	11/05/2017 AL 11/05/2020 \$ 1.763.485

Del mismo modo a apoderado de la parte Convocante indica que el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio propone el siguiente acuerdo, según certificación de fecha 14 de julio de 2020:

"(...) **PRIMERO:** Que en la reunión del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio -en adelante SiC- celebrada el pasado 14 de julio de 2020 se efectuó el estudio y adopto una decisión, respecto a la solicitud No. 20-117664 para presentarse ante la PROCURADURIA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA D.C.

SEGUNDO: Que para el estudio y decisión adoptada por el Comité de Conciliación evaluaron los siguientes aspectos:

2.1. ANTECEDENTES

2.1.1. El (La) funcionario (a) **IVONNE MARIANA TORRES PRADA** identificado(a) con cédula de ciudadanía número 52.968.347 presentó ante esta Entidad solicitud para reliquidación y pago de algunas prestaciones económicas, tales como **PRIMA ACTIVIDAD Y BONIFICACION POR RECREACION** teniendo en cuenta para ello porcentaje correspondiente a la **RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO**.

2.1.2. Una vez conocida la anterior petición, la SIC a través de la Coordinación del Grupo de Administración de Personal, comunicó al funcionario o exfuncionario la liquidación de las prestaciones económicas pretendidas, de la siguiente manera:

(...)

DESDE EL 11 DE MAYO DE 2017 AL 11 DE MAYO DE 2020 PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACION POR RECREACION.

(...)

2.1.3. El (la) funcionario (a) manifestó por **escrito ESTAR DE ACUERDO CON LA LIQUIDACION** y Su deseo de conciliar sobre la fórmula propuesta por la Entidad.

2.2. MOTIVOS

La SIC atendiendo a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010 y las determinaciones tomadas por el Comité de Conciliación de esta Entidad en sesiones del 3 de marzo de 2011, del 27 de noviembre de 2012 y del 22 de septiembre de 2015 ha decidido tomar partido frente a algunos asuntos considerados merecedores de tal mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Por otro lado, la SIC en armonía con su Política de Prevención de Daño Antijurídico los principios de eficacia y economía procesal y los reiterados fallos en segunda instancia donde se ha condenado a esta entidad a pagar la reliquidación de la Prima Actividad Bonificación por Recreación, Prima por dependientes, viáticos y horas extras, teniendo en Cuenta para ello, a Reserva Especial del Ahorro como parte del salario que devengar lo funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y demandantes cuando precisamente lo pretendido sea la reliquidación del mencionado porcentaje

Por lo anterior el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades:

2.3. DECIDE

2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACION POR RECREACION teniendo en cuenta para ello la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO lo anterior, bajo las siguientes condiciones:

2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondiente prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, así como también de los periodos que se relacionan.

2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por su convocado(a).

2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad y bonificación por recreación, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los meses tres años dejados de percibir conforme a la liquidación pertinente.

2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o ex funcionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su Oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los periodos se encuentran en la tabla uno del presente documento

TERCERO. En consecuencia, se le solicita al señor Procurador tener la presente certificación expedida como base para la solicitud presentada por el apoderado designado para los efectos y como base para la audiencia de conciliación que programe su Despacho.

Se expide esta certificación a los catorce (14) días del mes de julio del año 2020" Aporto certificación del Comité de Conciliación en dos (2) folios y Liquidación en dos (2) folios.

Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la parte convocada, con el fin de que se pronuncie respecto de la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad convocante, ante lo cual indica **"Acepto en su totalidad la fórmula conciliatoria presentada por la parte convocante SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO"**.

La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido legar a presentar no ha caducado ya que se trata de prestaciones periódicas (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998), (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art 59 Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998), al tratarse de una pretensión de nulidad restablecimiento del derecho de carácter laboral que se garantizan con el conciliatorio. (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen

*capacidad para conciliar, según poderes adjuntos y sus anexos; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo a saber Certificación de Comité de Conciliación y defensa Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio de fecha 14 de julio de 2020. (Folios 12 a 14), b) Poder con facultad para conciliar parte convocante (Folios 15 y 16); c) Copia del derecho de petición de fecha 20 de abril de 2020 suscrito por la señora IVONNE MARIANA TORRES PRADA (Folios 22 a 23), d) Copia del oficio RADICADO No. 20-117664-3-0 de fecha 15 de mayo de 2020 a través del cual la Superintendencia de Industria y Comercio da respuesta al derecho de petición radicada por la señora IVONNE MARIANA TORRES PRADA (Folios 24 y 25); e) Copia del derecho de petición de fecha 18 de mayo de 2020 suscrito por la señora IVONNE MARIANA TORRES PRADA a través del cual solicita se le allegue la liquidación (Folio 26 y 27); Copia simple del oficio RADICADO No. 20-117684-6-0 de fecha 12 de junio de 2020 a través del cual la Superintendencia de Industria y Comercio da respuesta al derecho de petición radicado por la señora IVONNE MARIANA TORRES PRADA y aporta las Liquidaciones Básica de Conciliación de prima de actividad y bonificación por recreación de fecha 11 de junio de 2020 suscrita por la Coordinadora Grupo de Trabajo Administración de Personal, **la cual arroja un valor total a cancelar de UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$1.763.485)** (Folios 28 a 30); g) Copia simple del oficio de fecha 18 de junio de 2020 a través del cual la señora IVONNE MARIANA TORRES PRADA acepta la formula conciliatoria presentada en la liquidación. (Folios 31 y 32); h) Poder conferido por la parte convocada con facultad expresa para conciliar (33 y 34); i) Copia simple de la constancia laboral de la señora IVONNE MARIANA TORRES PRADA con valores devengados. (Folio 35); j) copia simple de la Resolución No. 55207 de 18 de septiembre de 2013 por medio de la cual se hace un nombramiento en provisionalidad y copia simple del acta de posesión No. 8492 del 18 de septiembre de 2013 (Folios 36 a 38); k) Copia simple del traslado de la solicitud de conciliación realizado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Folios 39 y 40); l) Copia simple del traslado de la solicitud de conciliación realizada a la señora IVONNE MARIANA TORRES PRADA (Folio 41). (v) **En criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público** por las siguientes razones: es un tema laboral protegido por el artículo 53 de la Constitución; existe jurisprudencia aplicable al caso, de llevarse a un proceso judicial sería mayor el desgaste administrativo y judicial y la cuantía no lo justifica (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 448 de 1998)". En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a la jurisdicción contenciosa administrativa, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada," razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001) ".*

4. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho, pronunciarse sobre la conciliación de la referencia, conforme al acuerdo logrado entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para tal efecto.

Ahora bien, la Ley define la conciliación como un mecanismo de resolución de conflictos, a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

Mediante la Ley 640 de 2001, se modificaron las normas relativas a la conciliación contenidas en las Leyes 446 de 1998 y 23 de 1991. Esta ley a su vez, fue reglamentada en su capítulo V "De la Conciliación Contenciosa Administrativa", por el Decreto No. 01716 de mayo 14 de 2009 del Presidente de la República, el cual además reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009 y 75 de la Ley 446 de 1998, en materia de conciliación.

Posteriormente, el artículo 35 de la referida Ley 640 de 2001, fue modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en relación con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo¹.

Es así como, la Ley 640 de 2001, en sus artículos 3º y 19, dispone:

"Artículo 3º. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera del proceso judicial".

"Artículo 19. Conciliación. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios" (resaltado fuera del texto).

Luego, fue expedido el Decreto 1716 de 2009, reglamentario de los artículos 13 de Ley 1285 del mismo año, el artículo 75 de Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, consagrando lo siguiente:

"Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

– Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

– Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

– Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3º. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4º. En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.

Parágrafo 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998." (Subrayas son nuestras, negrillas del texto)

Resulta por lo tanto, de conformidad con las normas en cita y, la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado², que a manera de requisitos necesarios para la aprobación de los acuerdos conciliatorios, ha dispuesto que éstos deben someterse a los siguientes supuestos de aprobación:

¹ La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 161, numeral 1o., estableció como requisito de procedibilidad para ejercitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial.

² Consejo de Estado, Sección Tercero, Subsección "A", C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Auto de 24 de julio de 2018. Exp. Rad. 25000-23-26-000-2012-01062-01(46768).

- Que las partes estén debidamente representadas y con la facultad expresa para conciliar;
- Verificar la caducidad del medio de control, según lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998;
- La naturaleza económica de las pretensiones, según lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 23 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998;
- Que el acuerdo cuente con el soporte probatorio necesario, para acreditar la existencia de la obligación a cargo de la entidad, según los términos del art. 65 A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el art. 73 de la ley 446 de 1998³;
- Que el acuerdo no viole la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, 25, 26, 37 de la Ley 6640 de 2001).

4.1. Sobre la capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.

Figuran como partes conciliantes, de un lado, la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y del otro, la señora IVONNE MARIANA TORRES PRADA, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial; conciliación que fue realizada ante la Procuradora 82 Judicial I para Asuntos Administrativos, cumpliéndose de esta manera con los presupuestos establecidos por los artículos 2º y 6º del Decreto 1716 de 2009, artículo 53 del Código General del Proceso y el artículo 15 de la Ley 23 de 1991, pues acorde con las pruebas aportadas, las partes que acuden en conciliación extrajudicial son plenamente capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, se encuentran debidamente representadas, y la conciliación se realizó ante la autoridad competente.

4.2. Caducidad y Prescripción.

Se entiende por caducidad de la acción, el fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

Para ejercitar el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, existe un término perentorio de cuatro (4) meses, dispuesto por la Ley 1437 de 2011, artículo 164, es así, que dicho término de caducidad debe contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación, comunicación, publicación o ejecutoria del acto administrativo que se pretenda demandar.

Conforme a la certificación suscrita por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio, que reposa en

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 28 de noviembre de 2011, Exp. Rad. 15001-23-31-000-2011-00128-01.

el expediente, la señora IVONNE MARIANA TORRES PRADA, presta sus servicios en esa entidad, desde el 1º de febrero de 2012, y a la fecha de la referida certificación, 24 de junio de 2020, se encuentra desempeñando el cargo de Profesional Universitario (Prov.) 2044-05 de la Planta Global, asignado a la Dirección Administrativa –Grupo de Trabajo de Servicios Administrativos y Recursos Físicos. Por lo tanto, la Prima de Actividad, y la Bonificación por Recreación, ostentan el carácter de prestación periódica, razón por la cual, el acto que decidió la petición del reconocimiento y pago de la misma, no está sujeto a término de caducidad, puesto que conforme al numeral 1º literal c), del artículo 164 del C.P.A.C.A, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, puede interponerse en cualquier tiempo, independientemente de la prescripción de los pagos no reclamados en tiempo, aspecto sobre el cual se referirá el Despacho más adelante.

El periodo respecto del cual se solicita la liquidación, es del 11 de mayo de 2017 al 11 de mayo de 2020, fecha ésta última que según consta en el Oficio Radicado 20-117664 de mayo 15 de 2020, de la referida entidad, se indica que en comunicación radicada bajo el número 20-117664-0 de fecha 11 de mayo de 2020, la Convocada realizó la correspondiente solicitud de reconocimiento y pago, de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro, con los conceptos de Prima de Actividad y de Bonificación por Recreación, por lo que, tampoco operó el fenómeno de la prescripción, conforme a la certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la entidad convocante, ya que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, y siguiendo la orientación del H. Consejo de Estado, en estos asuntos debe aplicarse la prescripción trienal.

4.3. Sobre la naturaleza económica de las pretensiones

El Despacho advierte, que las pretensiones objeto del asunto, se circunscriben a la incidencia económica de la Reserva Especial de Ahorro, en la Prima de Actividad, y la Bonificación por Recreación, que devengan los Servidores Públicos de la Superintendencia de Industria y Comercio, entre ellos el Convocado.

El Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, de la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, en el artículo 44 contempló la **Prima de Actividad Anual**, como aquella **que se causa cada vez que el servidor cumple un año de servicios, y que es equivalente a 15 días de sueldo básico mensual. En cuanto a la Bonificación Especial por**

Recreación, se dispone en el Decreto 451 de 1984, artículo 3º, que ésta equivale a 2 días de asignación básica mensual.

Así las cosas, y revisado el acuerdo conciliatorio, se aprecia que el mismo, versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, pues a la luz del artículo 70 de la Ley 446 de 1998, son de contenido particular y económico, y pueden ser objeto de conocimiento por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios judiciales previstos para ello, específicamente del señalado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, referente al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

4.4. Revisión de no existencia de lesividad del Erario ni violación de la ley.

En criterio del H. Consejo de Estado, la verificación de legalidad de la conciliación a cargo del Juez Administrativo, implica que las causales aplicadas al proceso conciliatorio, tienen todas el carácter de juicio de legalidad, por lo que la exigencia de alta probabilidad de condena también resulta aplicable a estos casos. Esa H. Corporación, remite al artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que incorporó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998), precisando, que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en, "*las pruebas necesarias*", exigencia cuyo alcance jurisprudencial ha sido, que las mismas permitan deducir una condena contra el Estado *-en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones judiciales pertinentes-*, de modo tal, que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley⁴.

Así mismo, el H. Consejo de Estado⁵, tiene por sentado, que:

*"Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia. No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. **El reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las elaboraciones jurisprudenciales y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración.**" (Negrillas del Despacho)*

Ahora bien, con el fin de verificar que el acuerdo conciliatorio sometido a la aprobación judicial, se ajuste a la ley, y no sea lesivo para el patrimonio público, se estima pertinente hacer una breve alusión al derecho concertado, y para ello se debe tener en cuenta, que el caso sometido al presente estudio, y que fue objeto de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos, versa sobre el reconocimiento y

⁴ Exps. 17219 del 10 de agosto, 16758 del 9 de marzo, 16116 de 29 de junio todas de 2000; y 22232 del 22 de enero de 2003.

⁵ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera, C. P. Dr. Ricardo Hoyos Duque, Providencia de noviembre 10 de 2000, Rad. No. 18298.

pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de los factores de, **Prima de Actividad, y la Bonificación por Recreación.**

4.4.1. Sobre la Reserva Especial del Ahorro, la Prima de Actividad, y la Bonificación por Recreación.

El Decreto 2153 de diciembre 30 de 1992, por el cual se reestructura la Superintendencia de Industria y Comercio, en su artículo 1º, determina la naturaleza de la entidad demandada, así:

"ARTICULO 1o. NATURALEZA. *La Superintendencia de Industria y Comercio es un organismo de carácter técnico adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, que goza de autonomía administrativa, financiera y presupuestal."*

Y el artículo 39 ibídem, estableció:

"FACTOR SALARIAL. *Las indemnizaciones y bonificaciones no constituyen factor de salario para ningún efecto legal y se liquidarán con base en el salario promedio causado durante el último año de servicios. Para efectos de su reconocimiento y pago se tendrán en cuenta exclusivamente los siguientes factores salariales:*

1. *La asignación básica mensual.*
2. *La prima técnica.*
3. *Los dominicales y festivos.*
4. *Los auxilios de alimentación y transporte.*
5. *La prima de navidad.*
6. *La bonificación por servicios prestados.*
7. *La prima de servicios.*
8. *La prima de antigüedad.*
9. *La prima de vacaciones, y*
10. *Los incrementos por jornada nocturna o en días de descanso obligatorio."*

De otro lado, el Decreto 2156 de diciembre 31 de 1992, por medio del cual se reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, consagró en sus artículos 2º y 3º, lo siguiente:

"ARTICULO 2o. OBJETO. *La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias."*

"ARTICULO 3o. FUNCIONES. *Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión social, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, cumplirá las siguientes actividades:*

1. *Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades de Valores y de la misma Corporación.*
2. *Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.*
3. *Expedir, con la aprobación del Gobierno, reglamentos generales para la atención de las prestaciones a su cargo, de conformidad con las normas legales y reglamentarias.*

4. Realizar las inversiones que le permitan servir oportunamente los objetivos propios de la institución y le garanticen seguridad, rentabilidad y liquidez.

5. Determinar la estructura de los sistemas de atención médico asistencial adecuados para los fines propios de la medicina social y de acuerdo con los principios y normas de esta." (Negrilla y subrayas por fuera del texto original).

De igual manera, mediante el Acuerdo 040 de noviembre 13 de 1991, expedido por la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, se creó la denominada "**Reserva Especial de Ahorro**", fue así como en su artículo 58, al efecto dispuso:

"ARTÍCULO 58.- CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS.- RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.- Corporanónimas contribuirá con sus aportes al fondo de empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de éste porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el 5% de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la Ley. (PARÁGRAFO...)"(Subrayas y negrillas por fuera del texto original)

Por su parte, el Decreto 1695 de 1997, expedido por el Gobierno Nacional, por medio del cual se suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y se ordenó su liquidación, en su artículo 12 consagró:

"ART.12 PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo."(Subrayas y negrilla del Despacho).

Ahora bien, analizado el texto del Acuerdo 040 de 1991, expedido por Corporanónimas, el Despacho no observa dentro de su normatividad, disposición alguna que haya atribuido a la "Reserva Especial de Ahorro" el carácter de salario, sin embargo, tal vacío fue llenado por la Jurisprudencia emitida por el H. Consejo de Estado⁶, al resolver asuntos donde se debatió la inclusión del mencionado emolumento como factor salarial, para efectos de la reliquidación de las pensiones de los empleados de las Superintendencias que estuvieron afiliadas a Corporanónimas, veamos:

"...En diversas oportunidades ha dicho la sala que tal como lo precisa el artículo 127 del CST "constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique la retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte".

Implica lo anterior que, aunque el 65% del salario se haya denominado Reserva Especial de Ahorro, como no se ha demostrado aquí que el pago de ésta suma tenga causa distinta a la del servicios que presta el empleado, e **indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia, es decir, forma parte de la asignación mensual que devenga la actora...**" –Resaltado fuera del texto.

⁶ Expediente 13508 31 de julio de 1997

En la Sentencia citada, el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se refirió igualmente a lo dicho por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 12 de febrero de 1993, que dispuso:

"...En efecto ni siquiera al legislador le está permitido contrariar la naturaleza de las cosas, y por lo mismo no podría disponer que un pago que retribuye a la actividad del trabajador ya no sea salario..."

...Este entendimiento de la norma es el único que racionalmente cabe hacer, ya que aún cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones sociales y las indemnizaciones que legalmente se establecen a favor trabajador, no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total del salario del trabajador, esto es que se excluyan determinados factores no obstante su naturaleza salarial y sin que pierdan por ello tal carácter..."

El anterior criterio, fue igualmente adoptado por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en providencia del 26 de marzo de 1998⁷, en la que señaló:

"Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..."

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por "CORPORANOMINAS", entidad diferente de la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en dicha forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro." (Negrilla y subrayas son del Despacho).

Y así, de manera reiterada el H. Consejo de Estado, conservó su posición, como se puede verificar en Providencia de marzo 14 del 2000, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. Dra. Olga Inés Navarrete Barrero, Rad. No. S-822, Actor: Alfonso Luis Pinto, Demandado: Superintendencia de Sociedades⁸.

⁷ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda - Sub-sección "A", C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Rad. No.: 13910; Actor: Alfredo Elías Ramos Flórez; Demandado: Superintendencia de Sociedades

⁸ La Sala en diversas oportunidades ha dicho que tal y como lo precisa el artículo 127 del C.S.T., "Constituye salario no sólo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..." (resalta la Sala).

En cuanto a la legalidad del Acuerdo creador de la Reserva Especial de Ahorro, la Alta Corporación, en providencia del 6 de febrero de 2004⁹, sostuvo:

*"Si bien es cierto en la Constitución anterior la facultad para fijar el régimen salarial y prestacional correspondía al Congreso (art. 76-9) y que tal facultad fue otorgada por la Constitución de 1991 al Gobierno Nacional en los términos del artículo 150 numeral 19 letra e), **existió un momento de transición entre las dos Cartas Supremas en el cual el Constituyente Primario otorgó al Gobierno la facultad de adecuar la Comisión Nacional de Valores a la naturaleza de Superintendencia, lo cual de suyo comporta la fijación del régimen salarial y prestacional.** El Gobierno ejerció tal facultad al proferir el Decreto 2739 de 1991 en el cual, entre otras cosas, estableció (art. 23) que los empleados de la Superintendencia de Valores tendrían derecho a los servicios y beneficios extralegales que Corporación presta a sus afiliados, con lo cual legitimó tales beneficios, dado que hasta el momento éstos habían sido previstos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Comisión de Valores, la cual, arrogándose una facultad que no le correspondía, dispuso otorgar a sus afiliados, entre otras, las siguientes prestaciones: una prima mensual de alimentación, una prima de matrimonio pagadera por una sola vez, una prima de nacimiento por cada uno de los hijos del afiliado y una prima semestral equivalente a un mes de sueldo que tuvieren a 30 de junio y a 31 de diciembre (arts. 32, 41, 42 y 59 parágrafo 1º ibídem).*

Además, la Sala considera que cualquier ilegalidad en que hubiesen podido estar incursas las prestaciones antes mencionadas se saneó mediante Decreto 1695 de 27 de junio de 1997 (art. 12), expedido por el Presidente luego de entrar a regir la ley 4ª de 1992 (ley marco en materia de salarios y prestaciones); decreto en el cual se señaló expresamente que el pago de los beneficios económicos de los empleados de la Superintendencia de Valores a que

se refieren el Decreto 2739 de 1991 y el acuerdo 040 de 1991 del mismo año, en adelante estaría a cargo de la propia Superintendencia.

*Es del caso anotar que aunque el mencionado Decreto 1695 fue dictado con fundamento en **el artículo 30 de la ley 344 de 1996, el Gobierno tenía la facultad constitucional para expedirlo en los términos del artículo 150, numeral 19, letra e)**, amén de que para la fecha de su expedición regía la Ley 4ª de 1992. Así las cosas, existe sustento legal para el pago de las prestaciones objeto de la conciliación, razón por la cual el acuerdo no es violatorio de la ley." (Negrilla y subrayas fuera del texto).*

Este criterio, fue reiterado por esa Corporación, en providencia de 11 de septiembre de 2003¹⁰.

Por su parte, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M. P. Dr. Samuel José Ramírez Poveda, en Sentencia del 14 de junio de 2012, radicado No. 11001-33-31-012-2008-00206-01, Demandante, Isabel Cristina Díaz Villacob, Demandado, Superintendencia de Industria y Comercio, al respecto, señaló:

*"(...) Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, **es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.***

*En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, **ésta debe tenerse en cuenta en la liquidación de las prestaciones sociales que se sirven del concepto de salario para calcular su monto, en el presente caso, para liquidar la prima de actividad y la bonificación por recreación, toda vez que fueron los factores devengados por la demandante.** Estos valores deben ser reconocidos con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo (...)"*
Resaltado fuera del texto-

En igual sentido se pronunció, la Sección Segunda, Subsección "D", de esa Corporación, con

⁹ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección "A", C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Rad. No. 3483-02; Actor: Claudia Esperanza Cifuentes Velásquez, Demandado: Superintendencia de Valores.

¹⁰ Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda- C.P. Nicolás Pájaro Peñaranda, Rad. No. 3331-02, Actor: Francisco Espinosa Rodríguez, Demandado: Superintendencia de Valores.

Ponencia del H. Magistrado Dr. Israel Soler Pedroza, en Sentencia del 21 de abril de 2016, radicado No. 11001-33-31-028-2013-00139-01, Demandante, Fernando Augusto Rodríguez Rodríguez, Demandado, Superintendencia de Industria y Comercio, en la que dispuso:

*"Conforme a lo anterior, se puede concluir que **la reserva especial de ahorro es de naturaleza salarial, y por ende es parte de la asignación básica mensual, por lo tanto debe tenerse en cuenta en la liquidación de todas las prestaciones que se sirven del concepto de salario para calcular su monto, independientemente del porcentaje salarial del cual se sustentan (...)**" -Resaltado fuera del texto-*

Ahora bien, este Despacho con el objeto de dirimir el presente asunto, acogerá de manera integral los criterios expuestos, tanto por el H. Consejo de Estado, como por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en las Sentencias cuyos apartes fueron transcritos en precedencia, en donde se determinó que la denominada, "*Reserva Especial de Ahorro*", constituye factor salarial.

Corolario de lo dispuesto en las normas anteriormente extractadas, resulta claro para el Despacho, que la desaparecida CORPORANÓNIMAS, tenía a su cargo el reconocimiento y

pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, y de Sociedades, obligaciones que fueron trasladadas a la Superintendencia de Industria y Comercio, al momento de decretarse la extinción aquella.

Con base en las anteriores consideraciones, se evidencia, el carácter de factor salarial que por vía jurisprudencial se le ha venido otorgando, a la Reserva Especial de Ahorro, creada por CORPORANÓNIMAS mediante el Acuerdo 040 de 1991, artículo 58, conforme a lo transcrito en acápites anteriores.

En relación con, la Prima de Actividad, y la Bonificación por Recreación, se encuentran consagradas, como quedó expuesto, respectivamente, en el Acuerdo 040 de 1991, artículo 44; y el Decreto 451 de 1984, artículo 3º, normas en las que se determina su forma de liquidación y pago.

4.4.2 Sobre el Caso Concreto.

4.4.2.1 Respaldo Probatorio del Acuerdo Conciliatorio.

En el expediente se encuentra probado, lo siguiente:

- Se acreditó la presentación de petición radicada el 11 de mayo de 2020, con el No. 20-117664-0, por la señora Ivonne Mariana Torres Prada, ante la Superintendencia de Industria y Comercio, por medio del cual solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro, en la Prima de Actividad, y Bonificación por Recreación, conforme a lo indicado por la misma entidad
- La Superintendencia de Industria y Comercio, a través del Oficio Radicado 20-117664-3-0, del 15 de mayo de 2020, dio respuesta al referido requerimiento, invitando a la solicitante a conciliar, si era de su interés, en relación con el reconocimiento y pago de las referidas diferencias, en los factores de, Prima de Actividad, y Bonificación por Recreación, evento en el cual debía informar si estaba en disposición de conciliar, dentro del término máximo de 1 mes, a partir del día siguiente a la recepción de esa comunicación.
- En el expediente, obra copia del Oficio del 18 de mayo de 2020, con el que la Convocada manifiesta su interés en conciliar y conocer el monto de la liquidación.
- En el expediente reposa la liquidación básica de la conciliación, correspondiente al periodo 11 de mayo de 2017 al 11 de mayo de 2020, relacionada con el reconocimiento de la reserva especial de ahorro como factor de liquidación de la Prima de Actividad, y la Bonificación por Recreación, respecto de la cual la Convocada manifestó su aceptación mediante Oficio del 18 de junio de 2020, como consta en el expediente.
- Certificaciones suscritas por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Entidad Convocante, en donde hace constar sobre, tiempo de servicio, cargos desempeñados, asignación básica y reserva especial de ahorro, entre otros asuntos, relacionados con la Convocada.
 - Solicitud de conciliación administrativa dirigida a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo, por la Superintendencia de Industria y Comercio. Acreditación de envío a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Auto Admisorio de la solicitud de conciliación. Acta de Conciliación, de fecha 25 de septiembre de 2020, radicación No. E-2020-373671 del 27 de julio de 2020.
 - Poderes otorgados por la entidad convocante y la convocada.

Como quedó expuesto, en el sub lite se encuentra acreditado, que la Convocada señora Ivonne Mariana Torres Prada, presta sus servicios a la Superintendencia de Industria y Comercio, desde el 1 de febrero de 2012, por lo que considera tiene derecho a que el Ente Convocante, le incluya la denominada Reserva Especial de Ahorro, como parte de su asignación básica para efectos de liquidar los referidos factores, correspondientes a la Prima de Actividad, y la Bonificación por Recreación, conforme al escrito radicado el 11 de mayo de 2020. En atención a lo perseguido por la Convocada, el Comité de Conciliación y Defensa

Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, consignó en reunión celebrada el 14 de julio de 2020, lo siguiente:

"DECISIÓN

2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas de las prestaciones sociales consistentes en, PRIMA DE ACTIVIDAD, y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, bajo las siguientes condiciones:

2.3.1.1 *Que el convocado desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, así como también de los periodos que se relacionan.*

2.3.1.2 *Que los convocados desistan de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado.*

2.3.1.3 *Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, y prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.*

2.3.1.4 *Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad, toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido".*

2.4 CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario y/o ex funcionario que presentó la solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. La suma conciliada al igual que los periodos se encuentran en la tabla uno del presente documento (...)"

En consecuencia, la Entidad Convocante, ofreció reconocer al Convocado, la suma de Un Millón Setecientos Sesenta y Tres Mil Cuatrocientos Ochenta y Cinco pesos moneda corriente (**\$1.763.485**), por los conceptos señalados, propuesta que fue realizada en sede de conciliación ante la Procuradora 82 Judicial I para Asuntos Administrativos, y aceptada por la señora Ivonne Mariana Torres Prada, en los términos señalados en el Acta de Conciliación Extrajudicial, Radicación No.E-2020-373671 del 27 de julio de 2020, suscrita el 25 de septiembre de 2020.

Ahora bien, en lo que respecta a la naturaleza económica de las pretensiones, como ya quedó señalado, el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, de la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, en el artículo 44, contempló la **Prima de Actividad**, como aquella **equivalente a 15 días de sueldo básico mensual, percibido a la fecha en la que se cumpla el año de servicios.** Así entonces, esta prestación se causa cada vez que el servidor público cumple un año de servicio, y se paga cuando acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.

En cuanto a la **Bonificación Especial de Recreación**, el artículo 3º del Decreto 451 de 1984, determinó, que se tiene derecho a la misma, por cada periodo de vacaciones, en cuantía **equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual**, que corresponda en el momento de causarlas.

De acuerdo a lo expuesto, y verificada la liquidación presentada por la Entidad Convocante y los valores conciliados, el Despacho observa, que éstos arrojaron las siguientes sumas, teniendo en cuenta la Asignación Básica y la Reserva Especial de Ahorro, previstos para cada uno de los correspondientes años:

FACTORES BASE DE SALARIO

Conceptos	2018	2019	2020
Asignación Básica	2.281.502	2.384.170	2.506.240
Reserva de Ahorro	1.482.976	1.549.711	1.629.056

FACTORES DE RELIQUIDACIÓN EN PESOS

Diferencias Conceptos	2017	2018	2019	2020	Subtotal
Prima de Actividad		741.488		814.528	1.556.016
Bonificación por Recreación		98.865		108.604	207.469
Fecha Acto Administrativo de Vacaciones (Resolución)		02-may 2018		06-feb-2020	
Prima por Dependientes					
Horas extras diurnas					
Horas Extras Nocturnas					
Horas Extras Dominicales y Festivas					
Compensatorios					
Viáticos al Interior del País					
Cesantías					
TOTAL		840.353		923.132	1.763.485

Teniendo en cuenta lo expuesto, se procede hacer el siguiente análisis:

PRIMA DE ACTIVIDAD (Equivalente a 15 días de salario)						
AÑO	Salario básico	Valor por 15 días	Suma del salario más la reserva especial del Ahorro	Valor por 15 días	Diferencia a pagar	Valor Conciliado
2018	\$2.281.502	\$ 1.140.751	\$3.764.478	\$ 1882.239	\$ 741.488	\$ 741.488
2020	\$2.506.240	\$ 1.253.120	\$4.135.296	\$ 2.067.648	\$ 814.528	\$ 814.528

TOTAL \$ 1.556.016

BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN (Equivalente a 2 días de la asignación básica mensual)					
Año/Salario básico 2018-2020	Valor por 2 días	Suma del salario más la reserva especial del Ahorro	Valor de 30 días dividido por 2 días	Diferencia a pagar	Valor Conciliado
\$2.281.502	\$152.100	\$3.764.478	\$ 250.965	\$ 98.865	\$ 98.865
\$2.506.240	\$167.082	\$4.135.296	\$ 275.686	\$ 108.604	\$ 108.604

TOTAL \$ 207.469

VALOR TOTAL CONCILIADO \$ 1.763.485

De lo anterior se concluye, que los valores correspondientes, a Prima de Actividad, Y Bonificación por Recreación, se encuentran bien liquidados por parte de la Entidad Convocante, y como quedó expuesto, la propuesta objeto de estudio, fue aceptada por la Convocada, señora Ivonne Mariana Torres Prada, y avalada por la señora Procuradora 82 Judicial I para Asuntos Administrativos, en Audiencia de Conciliación celebrada el día 25 de septiembre de 2020, quien la encontró ajustada a derecho, de conformidad con las normas que regulan la materia.

En este orden de ideas, el Acuerdo Conciliatorio sobre el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de la Prima de Actividad, y la Bonificación por Recreación de la señora IVONNE MARIANA TORRES PRADA, garantiza su derecho a percibir dichos emolumentos como quedó demostrado con las documentales aportadas, y los derechos de la Entidad Convocante no se ven vulnerados, por cuanto la conciliación radica en el reconocimiento que ella misma hace sobre el derecho al pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro, en la liquidación de los referidos factores, por lo que no resulta lesivo para Patrimonio Público.

Por lo expuesto, el Acuerdo Conciliatorio celebrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, como Convocante y la señora **IVONNE MARIANA TORRES PRADA**, como Convocada, ante la señora **PROCURADORA 82 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, debe ser **APROBADO**, por este Despacho.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio, celebrado el 25 de septiembre de 2020, entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la señora **IVONNE MARIANA TORRES PRADA**, identificada con cédula de ciudadanía No.52.968.347, ante la Procuradora 82 Judicial I para Asuntos Administrativos, **por la suma de Un Millón Setecientos Sesenta y Tres Mil Cuatrocientos Ochenta y Cinco pesos m/cte (\$1.763.485)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Esta Providencia y el Acuerdo Conciliatorio, contenido en el Acta de Conciliación del 25 de septiembre de 2020, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

TERCERO: Por Secretaría, a costa de las partes, expídanse copias del Acta de Conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso

CUARTO: En firme este Auto, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 077_____ DE FECHA: 26 DE OCTUBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **523d7d8e7b9cfcbb4b8acb43d82c8f4322a8e90e49f1863113be57fcd80da2**
Documento generado en 23/10/2020 02:36:06 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 616

Octubre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE: No. 110013335007202000248-00
CONVOCANTE: ALVARO JAVIER ROSERO GUZMÁN
**CONVOCADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
– CASUR**
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho, a efectuar el estudio de la Conciliación Extrajudicial de la referencia, la cual fue refrendada ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos, el día 18 de septiembre de 2020.

1. ANTECEDENTES

1.1. Sobre la Solicitud de Conciliación.

El señor **ALVARO JAVIER ROSERO GUZMÁN**, a través de apoderado judicial, concurrió ante la Procuraría Judicial para Asuntos Administrativos, para que con citación y audiencia de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, se celebrara Audiencia de Conciliación Extrajudicial.

1.1.1. Pretensiones:

"Primero: Que se declare que es NULO por INCONSTITUCIONAL O ILEGAL, la expedición del ACTO ADMINISTRATIVO, identificado como Oficio No. 555980 del 31 de marzo de 2020 signado por la señora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ en calidad de Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Segundo: Como consecuencia de la anterior declaración y para RESTABLECER EL DERECHO DEL DEMANDANTE, se disponga que la NACIÓN- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, RECONOZCA el Reajuste y/o actualización de las primas de navidad, servicios, vacacional y subsidio de alimentación que hacen parte integral de la Asignación de Retiro conforme al principio de oscilación previsto en la Ley Maco 923, Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004.

Tercero: Se ordene a la NACIÓN CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL PAGAR A LA PARTE DEMANDANTE, o a quien represente sus derechos, la totalidad de los reajustes y/o actualizaciones de las primas de navidad, servicio, vacacional y subsidio de alimentación que dejo de percibir por cada causa del acto acusado hasta la fecha de su reconocimiento y de ahí en forma periódica.

CUARTO: Se ordene el ajuste al pago de las primas de Navidad, Servicio, Vacacional y Subsidio de alimentación que hacen parte integral de la Asignación de Retiro y Prestaciones que resulten a favor de la parte actora, de conformidad con el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo hasta la fecha de ejecutoria de la providencia que decrete la nulidad y el restablecimiento del derecho.

QUINTO: Al declararse la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, incoada por la parte demandante, LA NACIÓN-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, estarán

obligadas a cumplir la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Al declararse la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Laboral, incoado por la parte demandante LA NACION- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, estarán obligadas a la parte demandante o a quien represente sus derechos LAS COSTAS ocasionadas en virtud de la acción que se promueve (...)"

1.1.2. Hechos.

En la solicitud de conciliación se adujeron los siguientes hechos:

- 1- *El 27 de junio de 1995, se expidió el Decreto 1091 mediante el cual se fijó el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo. Quedando claro en el artículo 56 el principio de oscilación.*
- 2- *El 31 de enero de 2004, se promulgó la ley marco 923 de 2004 y en el artículo 3.13 confirma las condiciones para aplicar el principio de oscilación a las partidas que hacen parte de la pensión o asignación de retiro.*
- 3- *En el artículo 42 del Decreto 4433 de 2014 se reafirma el pago de las pensiones bajo el principio de oscilación.*
- 4- *Hechos particulares al demandante probados en la Hoja de Servicios.*
 - 4.1 *Ingresó a la Policía en el año 1985 como auxiliar de policía.*
 - 4.2 *En el año 1994 se homologó en el nivel ejecutivo de la policía nacional.*
 - 4.3 *En el año 2010 pasó a retiro por solicitud propia.*
5. *Mediante resolución No. 002322 del 25 de abril de 2011, la Entidad demandada reconoce la asignación de retiro actualizando las partidas para ese año, tomando como base las que al momento del retiro la Policía Nacional iba actualizando año por año en la Hoja de Servicios.*
6. *El demandante al comparar la liquidación de la asignación de retiro inicial con los desprendibles de pago en sus primas de navidad, servicios, vacaciones y subsidio de alimentación, observó que nunca le han sido aumentadas.*
7. *Mediante derecho de petición radicado ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, solicitó que sus primas de navidad, servicios, vacacional y subsidio de alimentación le aumenten conforme al principio de oscilación y en consecuencia dejen de estar congeladas.*
8. *La entidad contestó manifestando en el acto enjuiciado que reconocen que existen falencias en la liquidación, pero al final resaltan: " en seguimiento a la política anterior le informo que su petición NO será atendida favorablemente en vía administrativa".*

2. TRAMITE PROCESAL

La solicitud de Conciliación Extrajudicial, fue presentada el 27 de mayo de 2020, correspondiendo por reparto su conocimiento, a la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá. La Audiencia, fue realizada el 18 de septiembre de la misma anualidad, con la concurrencia de las partes, convocante y convocada, quienes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

3. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes, y contenido en el Acta de Conciliación del 18 de septiembre de 2020, se transcribe a continuación:

*"En Bogotá D.C., hoy dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), siendo las nueve y treinta la mañana (9:30 a.m.), procede el despacho de la Procuraduría 83 Judicial para Asuntos Administrativos a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia, de manera NO PRESENCIAL con fundamento en las siguientes razones (...)*

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 2º de la Resolución N° 0127, el 12 de agosto, a través de correo electrónico cuya remisión obra en el expediente, se informó a los apoderados de las partes que la audiencia programada para el 18 de septiembre de 2020 se realizaría de manera NO PRESENCIAL. En la misma comunicación se informó sobre las reglas y el desarrollo de la audiencia.

La suscrita Procuradora, en comunicación permanente con la señora sustanciadora del despacho Sandra Aleyda Ramírez Páez dio inicio al procedimiento de audiencia de conciliación presencial a través de la aplicación Microsoft Teams <https://www.microsoft.com/es.co/microsoft-365/microsoft.teams/aroup-chal-software> dentro del trámite referido, previa remisión del enlace al correo electrónico de las partes intervinientes.

*Comparece de manera virtual el doctor **HADER ADOLFO URIBE TORO**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.545.078 y con tarjeta profesional número 292241 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la convocante. Reconocido como tal mediante auto de 12 de agosto de 2020.*

*Igualmente comparece por medios electrónicos la doctora **CRISTINA MORENO LEÓN**, identificado con la C.C. número 52.184.070 y portadora de la tarjeta profesional número 178.766 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR**, de conformidad con el poder otorgado por **CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ**, en su calidad de Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y Representante Judicial y Extrajudicial de la entidad.*

La Procuradora le reconoce personería a la apoderada de la parte convocada en los términos indicados en el poder que aporta.

Es necesario precisar que el poder conferido a la señora apoderada de la parte convocada no cuenta con presentación personal. No obstante, en atención al contenido del artículo 5 del Decreto Ley 806 de 2020, esta Procuraduría presume los efectos de autenticidad dispuestos en esta normatividad.

Acto seguido el (la) Procurador(a) con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta que se ratifica íntegramente en las pretensiones presentadas con la solicitud de conciliación las cuales se refieren a continuación:

Primero: *Que se declare que es NULO, por INCONSTITUCIONAL O ILEGAL, la expedición del ACTO ADMINISTRATIVO identificado como Oficio No. 555980 del 31 de marzo de 2020 signado por la señora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ en calidad de Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja De Sueldos De Retiro De La Policía Nacional.*

Segundo: *Como consecuencia de la anterior declaración y para RESTABLECER EL DERECHO DEL DEMANDANTE Se disponga que LA NACIÓN CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL RECONOZCAN el Reajuste v/o Ajuste de las primas de: Navidad; Servicio; Vacaciones y Subsidio de alimentación que hacen parte integral de la Asignación de Retiro conforme al Principio de Oscilación previsto en la Ley Marco 923; Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004.*

Tercero: *Se ordene a LA NACIÓN CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, PAGAR A LA PARTE DEMANDANTE o a quien represente sus derechos, la totalidad de los reajustes y/o actualizaciones de las primas de navidad, servicio, vacacional y subsidio de alimentación que dejó de percibir por causa del acto hasta la fecha de su reconocimiento y de ahí en forma periódica.*

Cuarto: *Se ordene el ajuste al pago de las primas de Navidad; Servicio; Vacacional y Subsidio de alimentación que hacen parte integral de la Asignación de Retiro y Prestaciones que resulten a favor de la parte actora, de conformidad con el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hasta la fecha de ejecutoria de la providencia que decreta la nulidad y el restablecimiento del derecho.*

Quinto: *Al declararse la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, incoada por la parte Demandante, LA NACIÓN- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, estarán obligadas a cumplir la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

Sexto: Al declararse la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO laboral, incoado por la parte Demandante, LA NACION CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL estarán obligadas a pagar a la parte demandante o a quien represente sus derechos LAS COSTAS, Ocasionadas en virtud de la acción que se promueve, en la cuantía que previamente se determine.

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: El comité de conciliación y defensa judicial mediante en sesión de 03 de septiembre de 2020 considero:

Al SC (r) **ALVARO JAVIER ROSERO GUZMAN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 87.490.473, se le reconoció asignación mensual de retiro a partir del 20 de marzo de 2011, en cuantía del 85%. Mediante petición adiada 03 de marzo de 2020, bajo el radicado ID 547054, el convocante solicita se evalúe su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del Nivel Ejecutivo, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables.

En el caso de SC (r) **ALVARO JAVIER ROSERO GUZMAN**, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional **le asiste ánimo conciliatorio** de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación

Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es, prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

Finalmente se aclara que, una vez realizado el control de legalidad, por el Juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la Revocatoria del Acto Administrativo ID 555980, mediante el cual negó el reajuste al subsidio de alimentación y las doceavas partes de las partidas del nivel ejecutivo. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto **le asiste ánimo conciliatorio**.

RESUMEN DE LIQUIDACIÓN

Valor de Capital Indexado	6.251.802
Valor Capital 100%	5.935.095
Valor Indexación	316.707
Valor indexación por el (75%)	237.530
Valor Capital más (75%) de la Indexación	6.172.625
Menos descuento CASUR	- 211.340
Menos descuento Sanidad	- 212.821

VALOR A PAGAR 5.748.464

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: al consultar con el señor Rosero, él estuvo de acuerdo con que se adelantara la conciliación por lo que creo que es viable la propuesta presentada por la Entidad. **La acepto tal como se encuentra planteada.**

La procuradora judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su **cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago)** y reúne los siguientes requisitos: **(i)** el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); **(ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); **(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, **(iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber (...), **v)** en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley no resulta lesivo para el patrimonio público.

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito correspondiente para efectos de control

de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001) (...)”

3. CONSIDERACIONES.

Corresponde al Despacho, pronunciarse sobre la Conciliación Extrajudicial de la referencia, conforme al acuerdo logrado entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para tal efecto.

Ahora bien, la Ley define la conciliación como un mecanismo de resolución de conflictos, a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

Mediante la Ley 640 de 2001, se modificaron las normas relativas a la conciliación contenidas en las Leyes 446 de 1998 y 23 de 1991. Esta ley a su vez, fue reglamentada en su capítulo V, “*De la Conciliación Contenciosa Administrativa*”, por el Decreto No. 01716 de mayo 14 de 2009 del Presidente de la República, el cual además reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009 y 75 de la Ley 446 de 1998, en materia de conciliación.

Posteriormente, el artículo 35 de la referida Ley 640 de 2001, fue modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en relación con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa¹.

Es así como, la Ley 640 de 2001, en sus artículos 3º y 19, dispone:

“Artículo 3º. Clases. *La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera del proceso judicial”.*

“Artículo 19. Conciliación. *Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios” (resaltado fuera del texto).*

Posteriormente, fue expedido el Decreto 1716 de 2009, reglamentario de los artículos 13 de Ley 1285 del mismo año, el artículo 75 de Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, consagrando:

“Artículo 2º. *Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

¹ La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 161, numeral 1º., estableció como requisito de procedibilidad para ejercitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial.

Parágrafo 1º. *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2º. *El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

Parágrafo 3º. *Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*

Parágrafo 4º. *En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.*

Parágrafo 5º. *El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.”. (Subrayas son nuestras, negrillas del texto)*

Resulta por lo tanto, de conformidad con las normas en cita y, la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado², que a manera de requisitos necesarios para la aprobación de los acuerdos conciliatorios, éstos deben someterse a los siguientes supuestos de aprobación:

- Que las partes estén debidamente representadas y con la facultad expresa para conciliar;
- Verificar la caducidad del medio de control, según lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998;
- La naturaleza económica de las pretensiones, según lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 23 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998;
- Que el acuerdo cuente con el soporte probatorio necesario, para acreditar la existencia de la obligación a cargo de la entidad, según los términos del art. 65 A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el art. 73 de la ley 446 de 1998³;
- Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, 25, 26, 37 de la Ley 6640 de 2001).

3.1. Cuestión previa.

Con el fin de verificar, que el acuerdo conciliatorio sometido a aprobación judicial, se ajuste a la ley, y no resulte lesivo para el patrimonio público, se estima pertinente hacer una breve alusión al derecho concertado.

3.1.1. Marco Normativo y Jurisprudencial aplicable al régimen prestacional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, reafirmaron el carácter especial del régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, facultando

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, CP. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Auto del 24 de julio de 2018, Exp. Rad. 25000-23-26-000-2012-01062-01 (46768).

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 28 de noviembre de 2011, rad. 15001-23-31-000-2011-00128-01.

al Congreso de la República, para que dictará las normas, objetivos y criterios –Ley Marco, y así el poder Ejecutivo fijara el régimen salarial y prestacional de este sector, de conformidad con el literal e), numeral 19 del artículo 150 ibídem.

En desarrollo de dichos postulados constitucionales, se profirió la **Ley 4ª de 1992**, estableciendo:

"Artículo 1º.- El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a. Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;
- b. Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Controlaría General de la República;
- c. Los miembros del Congreso Nacional, y
- d. **Los miembros de la Fuerza Pública."**

"Artículo 2º.- Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

- a. El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;
- b. El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;
- c. La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;
- d. (...)."

"Artículo 3º.- El sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por los siguientes elementos: la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos."

"Artículo 10º.- Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos." (Resaltados del Despacho)

Con posterioridad, se expidió la **Ley 62 de 1993**, por medio de la cual se dictan normas sobre la Policía Nacional, en la cual solo se contemplaron los grados de Oficiales, Suboficiales, Agentes, Alumnos, los que prestaban el Servicio Militar Obligatorio y, el Personal no uniformado, sin incluir la carrera del Nivel Ejecutivo, tal como se evidencia en el artículo 6º, así:

"Artículo 6º. Personal Policial. La Policía Nacional está integrada por oficiales, suboficiales, agentes, alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados pertenecientes a ella, uno y otros sujetos o normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la ley." (Resaltado fuera de texto).

Mediante la **Ley 180 de 1995**, se reorganizó la estructura de la Policía Nacional, se creó el nivel ejecutivo, y se delegó al Presidente la organización de los siguientes aspectos:

"Artículo 7º. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de noventa (90) días, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, para los siguientes efectos:

1. Desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo a que se refiere el artículo 1º de la presente Ley, a la cual podrán vincularse Suboficiales, Agentes, personal no uniformado y de incorporación directa. Esta nueva carrera comprenderá los siguientes aspectos:

- a) Disposiciones preliminares;
- b) Jerarquía, clasificación y escalafón;
- c) Administración de personal:
 - (...)
 - Asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales
 - (...)
 - Normas de transición.
 - (...)

PARÁGRAFO. La creación del Nivel Ejecutivo no podrá discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al Nivel Ejecutivo. (Resultado del Despacho)

A través del **Decreto 132 del 13 de enero de 1995**, el Gobierno Nacional desarrolló la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en el cual se dispuso:

"Artículo 15. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO. El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional."

"Artículo 82. INGRESO AL NIVEL EJECUTIVO. El ingreso al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional no podrá discriminar, ni desmejorar, en ningún aspecto la situación de quienes están al servicio de la Policía Nacional." (Resaltado del Despacho)

Posterior a ello, se profiere el **Decreto 1091 de 1995**, por el cual se reglamenta el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995, estableciendo en el Título I, del Capítulo 1, las asignaciones, primas y subsidios a que tendrán derechos los miembros regulados por esta norma, correspondiendo a un sistema salarial y prestacional totalmente diferente al establecido en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, en especial en lo relacionado con la asignación de retiro, como se advierte en su artículo 51, así:

"Artículo 51. Asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo. El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas, en las siguientes condiciones:

- a) Al cumplir veinte (20) años de servicio y ser retirado por cualquiera de las siguientes causas:
 1. Llamamiento a calificar servicio.
 2. Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional.
 3. Por disminución de la capacidad sicofísica para la actividad policial.
 4. Por haber cumplido sesenta y cinco (65) años de edad los hombres y sesenta (60) años de edad las mujeres.

b) Al cumplir veinticinco (25) años de servicio y ser retirado o separado por cualquiera de las siguientes causas:

- 1. Por solicitud propia.*
- 2. Por incapacidad profesional.*
- 3. Por inasistencia al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada.*
- 4. Por conducta deficiente.*
- 5. Por destitución.*
- 6. Por detención preventiva que exceda de ciento ochenta (180) días.*
- 7. Por separación absoluta en las condiciones establecidas en el artículo 68 del Decreto 132 de 1995.*

Parágrafo. También tendrá derecho al pago de asignación mensual de retiro el personal del nivel ejecutivo de que trata el literal b) de este artículo, cuando cumpla los siguientes requisitos:

- 1. Veinte (20) años de servicio a la Policía Nacional, y*
- 2. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad los hombres y cincuenta (50) años de edad las mujeres.” (Resaltado del Despacho)*

De ahí que, con la creación de la nueva carrera en la estructura de la Policía Nacional, denominada Nivel Ejecutivo, se estableció su propio régimen de administración de personal, diferente a las demás carreras policiales como Oficiales, Suboficiales, Agentes y personal no uniformado.

No obstante, en Sentencia de 14 de febrero de 2007, el H. Consejo de Estado⁴ anuló el citado artículo 51, por considerarlo violatorio de la Constitución Política, en cuanto a la protección de los derechos fundamentales de quienes pudieran haber adquirido beneficios mínimos de naturaleza laboral y prestacional, ante la omisión de prever un régimen de transición para el personal de Oficiales y Suboficiales, que ingresaron al Nivel Ejecutivo por homologación, frente a quienes ingresaron de manera directa, máxime cuando la facultad de regulación de prestaciones sociales de servidores públicos, debía contenerse en una ley marco, por estar sometida a reserva legal.

Después, se expidió el **Decreto 1791 de 2000**, el cual si bien buscó modificar las normas de carrera de personal de los Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, derogando los Decretos 041 de 1994 y 132 de 1995, no reguló expresamente sobre el régimen salarial y prestacional del personal del nivel ejecutivo.

Luego, se emitió la **Ley 923 de 2004**, mediante la cual, entre otros asuntos, se fijó el régimen pensional y de asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, trazándose unos criterios y objetivos, que debían cumplirse para garantizar los mínimos derechos laborales y prestacionales de dichos servidores públicos, destacándose que para su entrada en vigencia, el personal de la Policía Nacional, estaba regido por los Decretos 1212 de 1990, para el caso de los Oficiales y Suboficiales, 1213 de 1990, para los Agentes, y **1091 de 1995, para el Nivel Ejecutivo.**

En cuanto a las partidas computables para la liquidación de la asignación de retiro del Nivel Ejecutivo, el artículo 49 del mencionado Decreto 1091 de 1995, contempló las siguientes:

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con ponencia del Consejero, Dr. Alberto Arango Mantilla, expediente No. 11001-03-25-000-2004-00109-01 (1240-04)

"Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia.
- c) Subsidio de Alimentación.
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Vacaciones.

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidio, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales".

A su turno, el artículo 13 de la norma *Ibidem*, estableció para la liquidación de la prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, los siguientes factores:

"Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:

- a) Prima de servicios: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación.
- b) Prima de vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio.
- c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones".

Las anteriores partidas computables, fueron ratificadas por el **Decreto 4433 de 2004**, a través del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, como se dispuso en el artículo 23, así:

"Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales."

3.1.2. Incrementos de las partidas en la asignación de retiro, conforme al principio de oscilación:

El principio de oscilación respecto al personal que integra el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se encuentra reglamentado en los Decretos 1091 de 1995, artículo 56, y 4433 de 2004, artículo 42, normas que en un idéntico sentido establecieron:

"Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad

para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto.
En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Decreto 1091 de 1995) – Resaltado del Despacho

"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Decreto 4433 de 2004) – Resaltado del Despacho

Bajo las preceptivas normativas expuestas, se tiene que, los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo, repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es decir, el reajuste opera automáticamente, cuando se altera la remuneración de los Oficiales, Suboficiales y Agentes al servicio del Estado, liquidación que integra una unidad jurídica, que se debe dar a los ajustes, que por efectos del paso del tiempo, se deben realizar con miras a garantizar su permanente actualización por efecto de la pérdida del poder adquisitivo, fundamentado en el principio rector de la Seguridad Social, consagrado en el artículo 53 Superior.

Con base en lo expuesto, el Estado debe reajustar y pagar anualmente los beneficios prestacionales a su cargo, sin contemplar la posibilidad de acudir a otros estatutos, en atención a la prohibición expresa de la Ley 4ª de 1992, que señala:

"Artículo 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."

Sobre el particular, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en Sentencia del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del Consejero, Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, expediente No. 25000-23-25-000-2012-00088-01(3675-17), consideró en relación al principio de oscilación, lo siguiente:

"2.2.1. Principio de oscilación

El principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro.

*En sentencia del Consejo de Estado⁵ se expuso: «Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. **La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en***

⁵ Sentencia del 23 de febrero de 2017, M.P. William Hernández Gómez, radicado 11001032500020100018600 (1316-2010)

retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes».

Ahora bien el Decreto 1211 de 1990 «Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares» en su artículo 169 establece:

Artículo 169. Oscilación de Asignación de Retiro y Pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Parágrafo. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto.” (Resaltado del Despacho)

En síntesis, de conformidad con la normatividad aplicable al régimen prestacional del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en consonancia con el criterio jurisprudencial de la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, el principio de oscilación de las asignaciones de retiro, es entendido como una unidad jurídica inescindible, conformada por la totalidad de las partidas legalmente computables, que deben ser incrementadas de conformidad con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan al personal en actividad.

3.2. Sobre la Representación de las Partes, la Capacidad para Conciliar, y la Autoridad competente para su celebración.

Figuran como partes conciliantes, de un lado, el señor ALVARO JAVIER ROSERO GUZMÁN, y de otro, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, quienes actúan por medio de sus respectivos apoderados judiciales, debidamente facultados para conciliar, de conformidad con los poderes allegados. Acuerdo conciliatorio, que fue realizado ante la Procuradora 83 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, cumpliéndose de esta manera con los presupuestos establecidos por los artículos 2º y 6º del Decreto 1716 de 2009, artículo 53 del Código General del Proceso y el artículo 15 de la Ley 23 de 1991, pues acorde con las pruebas aportadas, las partes que acuden en conciliación extrajudicial, son plenamente capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, estando debidamente representadas, y la conciliación se realizó ante la autoridad competente.

3.3. Sobre la Caducidad.

Se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

En consideración a que lo pretendido por el convocante, es el reajuste anual de su asignación de retiro, incrementando las partidas computables de subsidio familiar, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de

vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, a partir del año 2011, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación, y que el ejercicio del medio de control procedente, se impetra en contra del Acto Administrativo que niega dicho reajuste, esto es, el Oficio No. 20201200010085671 Id: 555980 del 31 de marzo de 2020, observa el Despacho, que no está sujeto al término de caducidad, puesto que conforme al numeral 1.º literal c), del artículo 164 del CPACA, la demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra los actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, puede interponerse en cualquier tiempo, independientemente de la prescripción de las mesadas no reclamadas en tiempo, aspecto sobre el cual se referirá el Despacho más adelante.

3.4. Sobre la Naturaleza Económica de las Pretensiones.

En el caso bajo estudio, se advierte que la apoderada de la convocada aportó propuesta de conciliación, la cual fue aceptada por el apoderado de la parte convocante, relacionada con el reajuste anual de la asignación de retiro en favor del señor ALVARO JAVIER ROSERO GUZMÁN, incrementando las partidas computables de subsidio familiar, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, a partir del año 2011, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación.

En relación con la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

*"Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, **sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo** a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...)"*(Negrillas de la Sala)

El asunto bajo estudio, en consecuencia, resulta conciliable, pues como quedó expuesto, busca precaver un litigio de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, toda vez que se pretende el reconocimiento y pago de sumas de dinero a favor del convocante, negadas mediante el Oficio No. 20201200010085671 Id: 555980 del 31 de marzo de 2020, acto administrativo que eventualmente, podría ser objeto de demanda, presentada en cualquier tiempo, ya que se trata de un acto que no accedió de manera favorable en sede administrativa al reajuste de la asignación de retiro con el incremento de las partidas computables de subsidio familiar, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, de acuerdo al principio de oscilación, y conforme a lo dispuesto en el literal c, del numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A., en este caso, no opera la caducidad del referido Medio de Control, por tratarse de una prestación periódica.

Ahora bien, aunque las sumas reclamadas hacen parte de los derechos de origen laboral, que por su naturaleza, en principio podrían considerarse no conciliables, en tanto son irrenunciables, de acuerdo al artículo 48 de la Constitución Política, la jurisprudencia ha aceptado la procedencia de los acuerdos conciliatorios, siempre y cuando a través de ellos se procure el mejoramiento del derecho y no su menoscabo.

Así entonces, se tiene que, el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes. Adicionalmente, el derecho a la indexación, y el pago de los intereses que emergen como consecuencia del reajuste de la asignación de retiro con el incremento de las partidas computables de subsidio familiar, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, que es finalmente el aspecto sobre el cual el actor está cediendo en su derecho, resulta discutible y renunciable, por tanto, puede ser objeto de transacción, pues el reajuste de la prestación como tal, si se reconoce de forma completa.

3.5. Sobre el Respaldo Probatorio del Acuerdo Conciliatorio y Análisis del caso concreto.

En el expediente se encuentra probado, lo siguiente:

- Solicitud de conciliación administrativa dirigida a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo, radica el 27 de mayo de 2020.
- Poder otorgado por el señor Álvaro Javier Rosero Guzmán, al abogado Hader Adolfo Uribe Toro, y por la entidad convocada a la abogada Cristina Moreno León.
- Se allegó igualmente, copia de la Hoja de Servicios, a nombre del convocante, en donde consta como última unidad de servicios MEBOG.
- Reposa en el expediente, copia de la Resolución No. 02322 del 25 de abril de 2011, por medio de la cual, se reconoció asignación de retiro en favor del **IJ Nacional** ®, ALVARO JAVIER ROSERO GUZMÁN, efectiva a partir del 20 de marzo de 2011.
- Se acreditó igualmente, la presentación del escrito de petición, por medio del cual el convocante solicitó a la entidad demandada, el reajuste anual de la asignación de retiro, con el incremento de las partidas computables, radicado 2020120001011872 ID, 547054 del 3 de marzo de 2020.
-
- La entidad demandada resolvió negativamente la petición anteriormente referida, mediante el Oficio No. 20201200010085671 Id: 555980 del 31 de marzo de 2020, en el sentido de indicarle el ánimo conciliatorio que le asistía a la entidad. Bajo los parámetros allí establecidos.
- Se allegaron al expediente desprendibles de nómina, correspondientes al convocante.
- Se observa constancia de recibido de la solicitud de conciliación, por parte de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, del 27 de mayo de 2020.

- Auto No. 183 del 12 de agosto de 2020, a través del cual, la Procuradora 83 Judicial I para Asuntos Administrativos, admite la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el señor Álvaro Javier Rosero Guzmán, a través de su apoderado judicial, en donde consta la fecha de presentación de la solicitud de conciliación.

-Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en donde decidió proponer fórmula conciliatoria y autorizó respecto a la actualización de las partidas computables de la asignación de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones conforme lo establecido en el artículo 42 del decreto 4433 de 2004, bajo los siguientes parámetros:

" En el caso del SC ® ALVARO JAVIER ROSERO GUZMÁN al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas, subsidio de alimentación, y doceavas partes de las primas de navidad servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros.

1. *Se reconoce el 100% del capital*
2. *Se conciliará el 75% de la indexación*
3. *Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses*
4. *Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es prescripción trienal conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.*

Finalmente, se aclara que una vez realizado el control de legalidad por el Juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 numerales 1 y 3 para efecto de la Revocatoria del Acto administrativo ID 555980 mediante el cual negó el reajuste al subsidio de alimentación y las doceavas partes de las partidas del nivel ejecutivo."

- Se allega Liquidación en donde se efectúan los respectivos incrementos anuales a la asignación de retiro del demandante, y se observan las diferencias causadas.
- Se observa Liquidación de la indexación de las diferencias causadas a favor del actor, desde el 3 de marzo de 2017, hasta el 18 de septiembre de 2020, indicándose la liquidación final del valor a pagar al convocante, por las diferencias causas en su asignación de retiro, en los siguientes términos:

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

Valor de Capital Indexado	6.251.802
Valor Capital 100%	5.935.095
Valor Indexación	316.707
Valor indexación por el (75%)	237.530
Valor Capital más (75%) de la Indexación	6.172.625
Menos descuentos CASUR	-211.340
Menos descuentos Sanidad	-212.821
VALOR A PAGAR	5.748.464

Se tiene entonces que, al convocante le fue reconocida asignación de retiro, mediante la Resolución No. 02322 del 25 de abril de 2011, en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico en actividad, y las partidas legalmente computables del Decreto 4433 de 2004.

Partidas liquidables, según lo allegado al expediente:

Partida	Porcentaje	Valores
Sueldo básico		1.895.020
Prima Retorno a la Experiencia	7.50%	142.127
1/12 Prima de navidad		219.417
1/12 Prima de servicios		86.553
1/12 Prima de vacaciones		90.160
Subsidio de alimentación		40.137
VALOR TOTAL		2.473.414
% de Asignación		85%
Valor Asignación		2.102.402

Ahora bien, al verificar el reporte histórico de bases y partidas del demandante, respecto de su asignación de retiro, allegadas y correspondientes a los años 2011 a 2018, evidencia el Despacho, que solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, variaron y se incrementaron año a año, no ocurriendo lo mismo respecto de las primas de servicios, navidad, vacaciones, y del subsidio de alimentación, como pasa a exponerse:

AÑO 2011

Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO	0.00%	1,895.020.00
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	7.50%	142.126.50
PRIM. NAVIDAD N.E.	0.00%	219.417.00
PRIM. SERVICIOS N.E.	0.00%	86.553.00
PRIM. VACACIONES N.E.	0.00%	90.160.00
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN N.E.	0.00%	40.137.00

AÑO 2012

Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO	0.00%	1.989.771.00
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	7.50%	149.232.83
PRIM. NAVIDAD N.E.	0.00%	219.417.00
PRIM. SERVICIOS N.E.	0.00%	86.553.00
PRIM. VACACIONES N.E.	0.00%	90.160.00
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	0.00%	40.137.00

AÑO 2013

Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO	0.00%	2.058.219.00
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	7.50%	154.366.43
PRIM. NAVIDAD N.E.	0.00%	219.417.00
PRIM. SERVICIOS N.E.	0.00%	86.553.00
PRIM. VACACIONES N.E.	0.00%	90.160.00
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	0.00%	40.137.00

AÑO 2014

Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO	0.00%	2.118.731.00

PRIM. EXPERIENCIA	RETORNO	7.50%	158.904.83
PRIM. NAVIDAD N.E.		0.00%	219.417.00
PRIM. SERVICIOS N.E.		0.00%	86.553.00
PRIM. VACACIONES N.E.		0.00%	90.160.00
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		0.00%	40.137.00
AÑO 2015			
Descripción de la partida		Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		0.00%	2.217.464.00
PRIM. EXPERIENCIA	RETORNO	7.50%	166.309.80
PRIM. NAVIDAD N.E.		0.00%	219.417.00
PRIM. SERVICIOS N.E.		0.00%	86.553.00
PRIM. VACACIONES N.E.		0.00%	90.160.00
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		0.00%	40.137.00
AÑO 2016			
Descripción de la partida		Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		0.00%	2.389.761.00
PRIM. EXPERIENCIA	RETORNO	7.50%	179.232.08
PRIM. NAVIDAD N.E.		0.00%	219.417.00
PRIM. SERVICIOS N.E.		0.00%	86.553.00
PRIM. VACACIONES N.E.		0.00%	90.160.00
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		0.00%	40.137.00
AÑO 2017			
Descripción de la partida		Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		0.00%	2.551.070.00
PRIM. EXPERIENCIA	RETORNO	7.50%	191.330.25
PRIM. NAVIDAD N.E.		0.00%	219.417.00
PRIM. SERVICIOS N.E.		0.00%	86.553.00
PRIM. VACACIONES N.E.		0.00%	90.160.00
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		0.00%	40.137.00
AÑO 2018			
Descripción de la partida		Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		0.00%	2.680.919.00
PRIM. EXPERIENCIA	RETORNO	7.50%	201.068.93
PRIM. NAVIDAD N.E.		0.00%	219.417.00
PRIM. SERVICIOS N.E.		0.00%	86.553.00
PRIM. VACACIONES N.E.		0.00%	90.160.00
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		0.00%	40.137.00
AÑO 2019			
Descripción de la partida		Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		0.00%	2.801.561.00
PRIM. EXPERIENCIA	RETORNO	7.50%	210.117.08
PRIM. NAVIDAD N.E.		0.00%	229.290.77
PRIM. SERVICIOS N.E.		0.00%	90.447.89
PRIM. VACACIONES N.E.		0.00%	94.217.20
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		0.00%	41.943.17

De lo anterior, se extrae, que la entidad demandada, al liquidar anualmente la asignación de retiro del actor, no dio estricta aplicación a lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004 y la Ley 923 del mismo año, en el sentido de incrementar no solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sino también el subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicios y vacaciones, las cuales sirvieron de soporte para la liquidación de la prestación mensual que actualmente devenga.

Así entonces, al verificar el contenido de la fórmula conciliatoria obrante en el expediente, presentada por la entidad convocada, y aceptada en su integridad por el apoderado de la parte convocante, se tiene, que en la misma se ordena el incremento anual, desde el año del reconocimiento de la asignación de retiro al actor, incluyendo todas las partidas computables, diferencia a la cual se le calcula la respectiva indexación, arrojando los siguientes valores a conciliar, así:

Índice Inicial (fecha de inicio del pago)	3/03/2017
Índice Final (fecha de ejecutoria)	18/09/2020
	CONCILIACIÓN
Valor de capital indexado	\$ 6.251.802
Valor capital 100%	\$ 5.935.095
Valor indexación	\$ 316.707
Valor indexación por el (75%)	\$ 237.530
Valor capital más (75%) de la indexación	\$ 6.172.625
Menos descuento CASUR	-\$ 211.340
Menos descuentos Sanidad	-\$ 212.821
VALOR A PAGAR	\$ 5.748.464

3.6. Sobre la Prescripción del Derecho.

Para efectos de verificar, que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulte lesivo al patrimonio público, es menester examinar que la entidad no haya concertado el pago de obligaciones extinguidas por la prescripción trienal, prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, para las mesadas, porque el derecho al reajuste es imprescriptible, al ser prestación periódica.

Debe tenerse en cuenta además, que el reajuste de la asignación de retiro, en virtud del principio de oscilación, aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para las asignaciones de retiro, como para las partidas computables correspondientes, a las primas de servicios, vacaciones y navidad, así como al subsidio de alimentación, deviene del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el cual dispuso que las asignaciones de retiro, "*se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado*", así entonces, al darse aplicación a dicha norma, considera el Despacho, que el derecho reclamado queda sujeto a la prescripción que consagra la misma, esto es, la trienal.

Así entonces, se tiene que, el convocante elevó petición ante la entidad convocada el **3 de marzo de 2020**, deprecando el reajuste de su prestación, razón por la cual, la entidad no se encuentra obligada al pago de las diferencias que resulten como consecuencia del reajuste, sobre las mesadas anteriores al **3 de marzo de 2017**, habida consideración, a que frente a ellas operó el fenómeno de la prescripción trienal, tal y como lo señaló la misma entidad en la propuesta conciliatoria debidamente aceptada por el apoderado del convocante, y que corresponde a lo consignado en la liquidación anexa.

3.7. Sobre la revisión de existencia de Lesividad del Erario.

En criterio del H. Consejo de Estado, la verificación de legalidad de la conciliación a cargo del Juez Administrativo, implica que las causales aplicadas al proceso conciliatorio, tienen todas, el carácter de juicio de legalidad, por lo que la exigencia de alta probabilidad de condena también resulta aplicable a estos casos. Esa Corporación remite al artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que incorporó el artículo 65 A, a la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998), precisando que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "las pruebas necesarias", exigencia cuyo alcance jurisprudencial ha sido, que las mismas permitan deducir una condena contra el Estado -en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones judiciales pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley⁶.

Así mismo, el H. Consejo de Estado⁷ tiene por sentado, que:

"Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia. No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. El reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las elaboraciones jurisprudenciales y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración."

3.8. Conclusión.

De las consideraciones expuestas, se concluye, que el acuerdo conciliatorio analizado, se fundó en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables del empleado, se lesionen los intereses del Estado, o se afecte el patrimonio económico de la entidad.

En consecuencia, se **APROBARÁ** la conciliación, sometida al conocimiento de este Juzgado.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio, celebrado el 18 de septiembre de 2020, ante la señora Procuradora 83 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre el señor **ALVARO JAVIER ROSERO GUZMÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No.87.490.473, y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, por la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO**

⁶ Exps. 17219 del 10 de agosto, 16758 del 9 de marzo, 16116 de 29 de junio todas de 2000; y 22232 del 22 de enero de 2003.

⁷ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera, C. P. Dr. Ricardo Hoyos Duque, Providencia de noviembre 10 de 2000, Rad. No. 18298.

MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/cte (\$5.748.464),
conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Esta Providencia y el Acuerdo Conciliatorio, contenido en el Acta de conciliación del 18 de septiembre de 2020, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

TERCERO: Por Secretaría, a costa de las partes, expídanse copias del Acta de Conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso.

CUARTO: En firme este Auto, por Secretaría ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 077 DE FECHA: OCTUBRE 26 DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA _____
---	--

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4cd10f7be243c507f59886bb54205390882e97409e8909c35a6e236076f04b12
Documento generado en 23/10/2020 02:24:06 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 619

Bogotá D.C., Octubre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE No. 11001-3335-007-2020-00206-00

CONVOCANTE: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONVOCADO: LUCÍA CORREA VEGA

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho, a efectuar el estudio de la Conciliación Extrajudicial de la referencia, la cual fue refrendada ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos, el día 14 de agosto de 2020.

1. ANTECEDENTES

1.1 -Sobre la Solicitud de Conciliación.

La **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, a través de apoderado judicial, concurrió ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, para que con citación y audiencia de la señora **LUCILA CORREA VEGA**, se celebrara Audiencia de Conciliación Extrajudicial.

1.1.1 Pretensiones:

*"Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prevenir demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita **que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidas en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, Y PRIMA POR DEPENDIENTES según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.***

Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN-PERÍODO QUE COMPRENDE-MONTO TOTAL POR CONCILIAR
LUCILA CORREA VEGA C.C. 51.734.428	04/03/2017 al 04/03/2020 \$8.232.866

" (Resaltado por el Despacho)

1.1.2. Hechos

En la solicitud de conciliación, se adujeron los siguientes hechos (fls. 1 vltto a 3 vltto):

3.1.- Los precitados funcionarios y/o ex funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, prestan y/o prestaron sus servicios ocupando el(los) siguiente(s) cargo(s), durante el(los) periodo(s) a re liquidar: (...).

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	CARGO ACTUAL O ÚLTIMO CARGO
LUCILA CORREA VEGA C.C. 51.734.428	Profesional Universitario 2044-01

3.2.- Para el pago de las prestaciones económicas y demás, se adoptó mediante el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991 expedido por las Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades), el Reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

3.3.- En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago de la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, así:
(...)

3.4.- Por el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades).

3.5.- En el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, se estipuló:
(...)

3.6.- En atención a lo anterior, en principio la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó el porcentaje equivalente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, al momento de realizar los pagos por concepto de PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES.

3.7.- Es así como, por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, varios funcionarios de la Entidad solicitaron que la PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES, entre otros, se les liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORROS como parte del salario, pues según los peticionarios, la Entidad al efectuar la liquidación de los citados conceptos no estaba incluyendo la RESERVA y debía hacerlo.

Estos peticionarios señalaron que desde que Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades fue suprimida por orden del Gobierno Nacional y la Superintendencia asumió el pago correspondiente de los referidos conceptos, éstos no se han liquidado incluyendo el porcentaje de la denominada RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.

Así mismo, en algunas peticiones se solicitaba, el reconocimiento y pago de la PRIMA DE SERVICIOS y la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN.

Las anteriores peticiones se fundamentaron en lo establecido en los artículos 12 del Decreto 1695 de 1997 y 58 del Acuerdo 040 de 1991, los cuales establecen:
(...)

Finalmente, se señalaba en los referidos escritos, que para la reclamación se debía aplicar y dar cumplimiento a la norma más favorable de conformidad con el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo que señala:
(...)

3.8.- La Superintendencia dando respuesta a los derechos de petición antes mencionados, inicialmente indicó que no accedía al objeto de los mismos, basada en las siguientes consideraciones:
(...)

3.9.- No conformes con las respuestas, los peticionarios por la posición asumida por la Superintendencia, presentaron recursos de reposición y apelación, con los siguientes fundamentos:
(...)

3.10.- La Superintendencia de Industria y Comercio resolvió entonces los recursos de reposición y apelación interpuestos, agotando así la vía gubernativa, basada en que no existe lugar a revocar las decisiones objeto de impugnación, puesto que las mismas se expedieron conforme a la Ley.

En este sentido, los funcionarios que presentaron derecho de petición con el objeto de que se les reconocieran la reliquidación de algunas prestaciones económicas, las cuales fueron negadas por esta Entidad, solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad previo al inicio de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Al momento del desarrollo de la audiencia de conciliación, la Superintendencia de Industria y Comercio no concilió con los convocantes por cuanto consideró que las decisiones adoptadas, en el sentido de no reconocer los derechos alegados por los peticionarios en sede administrativa, se encontraban ajustadas a la Ley.

En el certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación se señaló en ese momento:
(...)

3.11.-Frente a los fallos de primera instancia, que han negado todas o algunas pretensiones de los demandantes, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Subsección "D", al resolver el recurso de alzada, ordenó la revocatoria parcial de dichos fallos ordenando la re liquidación y pago de la PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES "con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro como factor base de salario".

Es de aclarar, que en varios casos, en particular en la misma Subsección, se han negado todas las pretensiones de algunas demandas, las cuales por reparto, le fueron asignadas a los H. Magistrados Cerveleón Padilla Linares y Yolanda García de Carvajalino.

3.12.- La Superintendencia de Industria y Comercio, en la sesión del Comité de Conciliación llevada a cabo el día 03 de marzo de 2011, atendiendo lo fallado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Subsección "D" que al resolver los recursos de alzada de las demandas presentadas en este sentido, ordenó la re liquidación y pago de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS, Y PRIMA POR DEPENDIENTES "con inclusión de la Reserva Especial del Ahorro como factor base de salario".

Así mismo, en sesión de 22 de septiembre de 2015, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, teniendo en cuenta los reiterados fallos en segunda instancia donde se ha condenado a la Entidad a pagar la reliquidación de la Prima de Dependientes, teniendo en cuenta para ello, la Reserva Especial de Ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación de la mencionada prima, en consecuencia, adoptó un criterio general para presentar fórmula de conciliación respecto de las nuevas solicitudes que se hicieran por parte de funcionarios y/o ex funcionarios, criterio que se indica a continuación:

(...)
3.13.- Que la Superintendencia de Industria y Comercio extendiendo su ánimo conciliatorio, mediante comunicados que se anexan a la presente solicitud, ha invitado a algunos funcionarios y/o ex funcionarios, para acogerse a la fórmula conciliatoria antes mencionada.

3.14.- Que ante la presentación de la fórmula conciliatoria antes mencionada por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, la persona relacionada en este escrito de solicitud, aceptaron la misma en su totalidad, quedando todos atentos a conciliar ante la Procuraduría General de la Nación."(Sic)

2. TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de Conciliación Extrajudicial, fue presentada el 8 de junio de 2020, correspondiendo por reparto su conocimiento a la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien la admitió mediante Auto No. E-2020-285198 del 6 de julio de 2020. La Audiencia correspondiente, fue realizada el 14 de agosto de 2020, con la concurrencia de las partes convocante y convocada, quienes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio.

3. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes, y contenido en el Acta de Conciliación del 14 de agosto de 2020, se transcribe a continuación:

“En Bogotá D.C., hoy **catorce (14) de agosto de 2020**, siendo nueve de la mañana (09:00 a.m.), procede el despacho de la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos a celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL VIRTUAL** de la referencia presentada en forma virtual enviada al correo dispuesto para ello por la Procuraduría Delegada para Conciliación Administrativa, para la que se hace uso de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo establecido en la Resolución 0127 del 16 de marzo de 2020 expedida por el Procurador General de la Nación y el memorando Informativo No. 02 de 19 de marzo de 2020 suscrito por el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativo y Resoluciones 259 del 01 de julio de 2020 y 312 del 20 de julio de 2020 suscritas por el Procurador General de la Nación, en donde se adoptan medidas para asegurar la prestación del servicio público en la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por causa del COVID-19 (coronavirus). En este momento se deja constancia que se comparte la pantalla del equipo de cómputo en el que se está elaborando el acta a efecto que las partes puedan visualizar lo que se escribe en la misma. Comparece a la diligencia la doctora **OLGA LILIANA PEÑUELA ALFONSO** identificada con cédula de ciudadanía número 52.933.441 y portadora de la tarjeta profesional número 158.094 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la parte convocada. También comparece a la diligencia el doctor **HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO** identificado con cédula de ciudadanía número 11.203.114 y portador de la tarjeta profesional número 266.120 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien le otorgó poder la doctora **JAZMIN ROCIO SOACHA PEDRAZA**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.081.980 y con tarjeta profesional número 104.843 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, designada en comisión mediante Resolución No. 12165 del 16 de marzo de 2016 cargo del que tomó posesión en esa misma fecha según acta No. 7042 y en ejercicio de las funciones delegadas con Resolución No. 291 del 07 de enero de 2020 y Resolución No. 11748 del 16 de marzo de 2020, lo cual obra en la actuación. La Procuradora le reconoce personería a la apoderada de la parte convocada para actuar en esta diligencia.

Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta:

PRETENSIONES: La parte convocante, mediante solicitud presentada ante la Procuraduría General de la Nación el día 08 DE JUNIO DE 2020, pretendía lo siguiente: “Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de conciliación, la convocante y los convocados celebren acuerdo conciliatorio sobre la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: **PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES** según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la **RESERVA ESPECIAL DE AHORRO**, factor salarial que también se encuentra contenido en el mencionado acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud. Para mayor claridad, incluyo el siguiente cuadro:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN – PERIODO QUE COMPRENDE – MONTO TOTAL POR CONCILIAR
LUCILA CORREA VEGA C.C. 51.734.428	04/03/2017 AL 04/03/2020 \$8.232.866

En certificación del Comité Técnico de la Superintendencia de fecha del 19 de mayo de 2020 que se adjuntó a la presente conciliación, se hace constar lo siguiente: PRIMERO: Que en la reunión del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio – en adelante SIC – celebrada el pasado **19 de mayo de 2020**, se efectuó el estudio y adoptó una decisión, respecto a la solicitud **No. 20-54454** para presentarse ante la PROCURADURIA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C. SEGUNDO: Que para el estudio y decisión adoptada por el Comité, se analizaron los siguientes:

2.1. ANTECEDENTES:

2.1.1 El funcionario o exfuncionario **LUCILA CORREA VEGA** identificado con cédula de ciudadanía número **51.734.428**, presentó ante esta Entidad, solicitud para la reliquidación y pago de algunas prestaciones económicas, tales como: **PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN**

Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, el porcentaje correspondiente a la **RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO**.

2.1.2. Una vez conocida la anterior petición, la SIC a través de la Coordinación del Grupo de Administración de Personal, comunicó al funcionario o exfuncionario la liquidación de las prestaciones económicas pretendidas, de la siguiente manera:

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO LIQUIDACIÓN BÁSICA – CONCILIACIÓN DESDE EL 04 DE MARZO DE 2017 al 04 DE MARZO DE 2020 PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES										
Funcionario: LUCILA CORREA VEGA		Proceso No. 20-54454								
Cédula: 51.734.428										
Fecha Liquidación Básica: 26-mar-2020										
FACTORES BASE DE SALARIO										
Conceptos	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	
Asignación Básica	-	-	-	-	-	1.687.159	1.773.036	1.852.823		1.947.688
Reserva de Ahorro	-	-	-	-	-	1.096.653	1.152.473	1.204.335		1.265.997
FACTORES DE RELIQUIDACIÓN EN PESOS										
Código Grado	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	Subtotal
Diferencias - Conceptos	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Prima Actividad	-	-	-	-	-	548.327	576.237	602.168	-	1.726.732
Bonificación por Recreación	-	-	-	-	-	73.110	76.832	80.289	-	230.231
Fecha Acto Administrativo de Vacaciones						05-may-2017	02-may-2018	06-may-2019		

(Resolución)	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	
Prima por Dependientes	-	-	-	-	-	1.628.530	2.074.451	2.167.803	405.119	
Horas Extras Diurnas	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
Horas Extras Nocturnas	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
Horas Extras Dominicales y Festivas	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
Compensatorios	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
Viáticos al Interior del País	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
Cesantías	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
TOTAL	-	-	-	-	-	2.249.967	2.727.520	2.850.260	405.119	

2.1.3. La funcionaria manifestó por escrito, **ESTAR DE ACUERDO CON LA LIQUIDACIÓN** y su deseo de conciliar sobre la fórmula propuesta por la Entidad.

2.2. MOTIVOS

La SIC ateniendo a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010 y las determinaciones tomadas por el Comité de Conciliación de esta Entidad en sesiones del 3 de marzo de 2011, del 27 de noviembre de 2012 y del 22 de septiembre de 2015 ha decidido tomar partido frente a algunos asuntos considerados merecedores de tal mecanismo alternativo de solución de conflictos. Por otro lado la SIC en armonía con su Política de Prevención De Daño Antijurídico, los principio de eficacia y economía procesal y los reiterados fallos en segunda instancia donde se ha condenado a esta entidad a pagar la reliquidación de la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, prima por dependientes, viáticos y horas extras, teniendo en cuenta para ello, la Reserva Especial del Ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación del mencionado porcentaje.

Por lo anterior, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades:

2.3. DECISIÓN:

2.3.1 CONCILIAR la reliquidación de algunas las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo los siguientes condiciones:

2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la **PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES**, así como también de los periodos que se relacionan.

2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a indicar acción legal en contra de la SIC basada en los mismo hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).

2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la **PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES**, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

2.4 CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los periodos se encuentran en la tabla uno (1) del presente documento:

TERCERO: En consecuencia, se le solicita al señor Procurador, tener la presente certificación expedida como base para la solicitud presentada por el apoderado designado para los efectos y como base para la audiencia de conciliación que programe su Despacho.

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, quien manifiesta: Acepto en su totalidad la propuesta presentada por la Superintendencia de Industria y Comercio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO: La procuradora judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo por la suma de **\$8.232.866 correspondiente al periodo comprendido entre el 04 de marzo de 2017 al 04 de marzo de 2020**, a saber: a) Oficio del 04 de marzo de 2020 mediante el que la señora LUCILA CORREA VEGA solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de los conceptos prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes; b) Oficio del 12 de marzo de 2020 mediante el que la SIC le informa a la convocada la reglas fijadas para conciliar lo reclamado por ella; c) Oficio del 16 de marzo de 2020 mediante el que la convocada informó su ánimo conciliatorio y que quedaba a la espera de la respectiva liquidación; d) Oficio del 30 de marzo de 2020 mediante el que la SIC remitió a la convocada la respectiva liquidación base de la conciliación por la suma de \$8.232.866 y se le informó, entre otras cosas que debía asignar apoderado; e) Oficio del 22 de abril de 2020 mediante el que la convocada acepta la liquidación presentada por la convocante y designa apoderada para que la represente en el trámite conciliatorio; f) Constancia laboral del 04 de mayo de 2020 en la que se indican los cargos que ha desempeñado la convocada en la entidad desde el 01 de enero de 2014 al 04 de mayo de 2020; g) Nombramientos realizados a la convocada en el cargo de Profesional Universitario mediante Resolución 34550 de 2013 y acta de posesión No. 6396 del 05 de junio de 2013; h) Resolución 37553 del 24 de junio de 2013 mediante la cual se adscribe como beneficiario dependiente al hijo de la convocada nacido el 11 de junio de 2000 y se reconoce y ordena el pago a la convocada de la prima por dependientes en cuantía equivalente del 15% del sueldo básico; i) certificación del comité de conciliación de la entidad datado el 19 de mayo de 2020 respecto a la solicitud 20-54454 y j) se realizaron los respectivos traslados a la convocada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por cuanto se encuentra ajustado a lo establecido al artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, Decreto 1695 del 27 de junio de 1997 y artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo, tema respecto del que el Tribunal Administrativo ha expedido diferentes sentencias en las que ha sido condenada la entidad convocante, concretándose que la reserva especial del ahorro constituye factor salarial por ser una prestación periódica que devengan los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio en forma mensual.

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo de Bogotá (Reparto) para su aprobación, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará junto al acta que contiene el acuerdo, mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (Art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001) (...)."

4. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho, pronunciarse sobre la conciliación de la referencia, conforme al acuerdo logrado entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para tal efecto.

Ahora bien, la Ley define la conciliación como un mecanismo de resolución de conflictos, a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

Mediante la Ley 640 de 2001, se modificaron las normas relativas a la conciliación contenidas en las Leyes 446 de 1998 y 23 de 1991. Esta ley a su vez, fue reglamentada en su capítulo V "*De la Conciliación Contenciosa Administrativa*", por el Decreto No. 01716 de mayo 14 de 2009 del Presidente de la República, el cual además reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009 y 75 de la Ley 446 de 1998, en materia de conciliación.

Posteriormente, el artículo 35 de la referida Ley 640 de 2001, fue modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en relación con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo¹.

Es así como, la Ley 640 de 2001, en sus artículos 3º y 19, dispone:

"Artículo 3º. Clases. *La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera del proceso judicial".*

"Artículo 19. Conciliación. *Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios" (resaltado fuera del texto).*

Luego, fue expedido el Decreto 1716 de 2009, reglamentario de los artículos 13 de Ley 1285 del mismo año, el artículo 75 de Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, consagrando lo siguiente:

"Artículo 2º. *Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

Parágrafo 1º. *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

– Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

– Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

– Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2º. *El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

Parágrafo 3º. *Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*

Parágrafo 4º. *En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.*

Parágrafo 5º. *El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998." (Subrayas son nuestras, negrillas del texto)*

¹ La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 161, numeral 1o., estableció como requisito de procedibilidad para ejercitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial.

Resulta por lo tanto, de conformidad con las normas en cita y, la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado², que a manera de requisitos necesarios para la aprobación de los acuerdos conciliatorios, ha dispuesto que éstos deben someterse a los siguientes supuestos de aprobación:

- Que las partes estén debidamente representadas y con la facultad expresa para conciliar;
- Verificar la caducidad del medio de control, según lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998;
- La naturaleza económica de las pretensiones, según lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 23 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998;
- Que el acuerdo cuente con el soporte probatorio necesario, para acreditar la existencia de la obligación a cargo de la entidad, según los términos del art. 65 A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el art. 73 de la ley 446 de 1998³;
- Que el acuerdo no viole la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, 25, 26, 37 de la Ley 6640 de 2001).

4.1. Sobre la capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.

Figuran como partes conciliantes, de un lado, la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y del otro, la señora LUCILA CORREA VEGA, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial; conciliación que fue realizada ante la Procuradora 86 Judicial I para Asuntos Administrativos, cumpliéndose de esta manera con los presupuestos establecidos por los artículos 2º y 6º del Decreto 1716 de 2009, artículo 53 del Código General del Proceso y el artículo 15 de la Ley 23 de 1991, pues acorde con las pruebas aportadas, las partes que acuden en conciliación extrajudicial son plenamente capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, se encuentran debidamente representadas, y la conciliación se realizó ante la autoridad competente.

4.2. Caducidad y Prescripción.

Se entiende por caducidad de la acción, el fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

Para ejercitar el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, existe un término perentorio de cuatro (4) meses, dispuesto por la Ley 1437 de 2011, artículo 164, es así, que dicho término de caducidad debe contabilizarse a partir del

² Consejo de Estado, Sección Tercero, Subsección "A", C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Auto de 24 de julio de 2018. Exp. Rad. 25000-23-26-000-2012-01062-01(46768).

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 28 de noviembre de 2011, Exp. Rad. 15001-23-31-000-2011-00128-01.

día siguiente al de la notificación, comunicación, publicación o ejecutoria del acto administrativo que se pretenda demandar.

Conforme a la certificación suscrita por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio, que reposa en el expediente, la señora LUCILA CORREA VEGA, presta sus servicios en esa entidad, desde el 5 de junio de 2013, y a la fecha de la referida certificación, 4 de mayo de 2020, se encuentra desempeñando el cargo de Profesional Universitario (Prov.) 2044-01 de la Planta Global, asignado a la Oficina de Servicios al Consumidor y de Apoyo Empresarial – Grupo de Trabajo de Atención al Ciudadano. Por lo tanto, la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación, y la Prima por Dependientes, ostentan el carácter de prestación periódica, razón por la cual, el acto que decidió la petición del reconocimiento y pago de la misma, no está sujeto a término de caducidad, puesto que conforme al numeral 1º literal c), del artículo 164 del C.P.A.C.A, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, puede interponerse en cualquier tiempo, independientemente de la prescripción de los pagos no reclamados en tiempo, aspecto sobre el cual se referirá el Despacho más adelante.

El periodo respecto del cual se solicita la liquidación, es del 04 de marzo de 2017 al 04 de marzo de 2020, fecha ésta última en la que la Convocada realizó la correspondiente solicitud de reconocimiento y pago, como consta en el expediente, por lo que, tampoco operó el fenómeno de la prescripción, conforme a la certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la entidad convocante, ya que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, y siguiendo la orientación del H. Consejo de Estado, en estos asuntos debe aplicarse la prescripción trienal.

4.3. Sobre la naturaleza económica de las pretensiones

El Despacho advierte, que las pretensiones objeto del asunto, se circunscriben a la incidencia económica de la Reserva Especial de Ahorro, en la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, y Prima por Dependientes, que devengan los Servidores Públicos de la Superintendencia de Industria y Comercio, entre ellos el Convocado.

El Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, de la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, en el artículo 44 contempló la **Prima de Actividad Anual**, como aquella **que se causa cada vez que el servidor cumple un año de servicios, y que es equivalente a 15 días de sueldo básico mensual. En cuanto a la Bonificación Especial por Recreación, se dispone en el Decreto 451 de 1984, artículo 3º, que ésta equivale**

a 2 días de asignación básica mensual. Por su parte, la Prima por Dependientes, se encuentra prevista en el artículo 33 del Acuerdo 040 de 1991, según el cual se reconocerá y pagará mensualmente en cuantía del 15% del sueldo básico a los afiliados forzosos que acrediten tener beneficiarios que dependan de ellos económicamente.

Así las cosas, y revisado el acuerdo conciliatorio, se aprecia que el mismo, versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, pues a la luz del artículo 70 de la Ley 446 de 1998, son de contenido particular y económico, y pueden ser objeto de conocimiento por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios judiciales previstos para ello, específicamente del señalado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, referente al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

4.4. Revisión de no existencia de lesividad del Erario ni violación de la ley.

En criterio del H. Consejo de Estado, la verificación de legalidad de la conciliación a cargo del Juez Administrativo, implica que las causales aplicadas al proceso conciliatorio, tienen todas el carácter de juicio de legalidad, por lo que la exigencia de alta probabilidad de condena también resulta aplicable a estos casos. Esa H. Corporación, remite al artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que incorporó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998), precisando, que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en, "*las pruebas necesarias*", exigencia cuyo alcance jurisprudencial ha sido, que las mismas permitan deducir una condena contra el Estado *-en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones judiciales pertinentes-*, de modo tal, que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley⁴.

Así mismo, el H. Consejo de Estado⁵, tiene por sentado, que:

*"Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia. No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. **El reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las elaboraciones jurisprudenciales y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración.**" (Negrillas del Despacho)*

Ahora bien, con el fin de verificar que el acuerdo conciliatorio sometido a la aprobación judicial, se ajuste a la ley, y no sea lesivo para el patrimonio público, se estima pertinente hacer una breve alusión al derecho concertado, y para ello se debe tener en cuenta, que el caso sometido al presente estudio, y que fue objeto de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, versa sobre el reconocimiento y

⁴ Exps. 17219 del 10 de agosto, 16758 del 9 de marzo, 16116 de 29 de junio todas de 2000; y 22232 del 22 de enero de 2003.

⁵ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera, C. P. Dr. Ricardo Hoyos Duque, Providencia de noviembre 10 de 2000, Rad. No. 18298.

pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de los factores de, **Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, y Prima por Dependientes.**

4.4.1. Sobre la Reserva Especial del Ahorro, la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación, y la Prima por Dependientes.

El Decreto 2153 de diciembre 30 de 1992, por el cual se reestructura la Superintendencia de Industria y Comercio, en su artículo 1º, determina la naturaleza de la entidad demandada, así:

"ARTICULO 1o. NATURALEZA. *La Superintendencia de Industria y Comercio es un organismo de carácter técnico adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, que goza de autonomía administrativa, financiera y presupuestal."*

Y el artículo 39 ibídem, estableció:

"FACTOR SALARIAL. *Las indemnizaciones y bonificaciones no constituyen factor de salario para ningún efecto legal y se liquidarán con base en el salario promedio causado durante el último año de servicios. Para efectos de su reconocimiento y pago se tendrán en cuenta exclusivamente los siguientes factores salariales:*

1. *La asignación básica mensual.*
2. *La prima técnica.*
3. *Los dominicales y festivos.*
4. *Los auxilios de alimentación y transporte.*
5. *La prima de navidad.*
6. *La bonificación por servicios prestados.*
7. *La prima de servicios.*
8. *La prima de antigüedad.*
9. *La prima de vacaciones, y*
10. *Los incrementos por jornada nocturna o en días de descanso obligatorio."*

De otro lado, el Decreto 2156 de diciembre 31 de 1992, por medio del cual se reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, consagró en sus artículos 2º y 3º, lo siguiente:

"ARTICULO 2o. OBJETO. *La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias."*

"ARTICULO 3o. FUNCIONES. *Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión social, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, cumplirá las siguientes actividades:*

1. *Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades de Valores y de la misma Corporación.*
2. *Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.*
3. *Expedir, con la aprobación del Gobierno, reglamentos generales para la atención de las prestaciones a su cargo, de conformidad con las normas legales y reglamentarias.*

4. Realizar las inversiones que le permitan servir oportunamente los objetivos propios de la institución y le garanticen seguridad, rentabilidad y liquidez.

5. Determinar la estructura de los sistemas de atención médico asistencial adecuados para los fines propios de la medicina social y de acuerdo con los principios y normas de esta." (Negrilla y subrayas por fuera del texto original).

De igual manera, mediante el Acuerdo 040 de noviembre 13 de 1991, expedido por la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, se creó la denominada "**Reserva Especial de Ahorro**", fue así como en su artículo 58, al efecto dispuso:

"ARTÍCULO 58.- CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS.- RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.- Corporanónimas contribuirá con sus aportes al fondo de empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de éste porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el 5% de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la Ley.
(PARÁGRAFO...)"(Subrayas y negrillas por fuera del texto original)

Por su parte, el Decreto 1695 de 1997, expedido por el Gobierno Nacional, por medio del cual se suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y se ordenó su liquidación, en su artículo 12 consagró:

"ART.12 PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo."(Subrayas y negrilla del Despacho).

Ahora bien, analizado el texto del Acuerdo 040 de 1991, expedido por Corporanónimas, el Despacho no observa dentro de su normatividad, disposición alguna que haya atribuido a la "Reserva Especial de Ahorro" el carácter de salario, sin embargo, tal vacío fue llenado por la Jurisprudencia emitida por el H. Consejo de Estado⁶, al resolver asuntos donde se debatió la inclusión del mencionado emolumento como factor salarial, para efectos de la reliquidación de las pensiones de los empleados de las Superintendencias que estuvieron afiliadas a Corporanónimas, veamos:

"...En diversas oportunidades ha dicho la sala que tal como lo precisa el artículo 127 del CST "constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique la retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte".

Implica lo anterior que, aunque el 65% del salario se haya denominado Reserva Especial de Ahorro, como no se ha demostrado aquí que el pago de ésta suma tenga causa distinta a la del servicios que presta el empleado, e **indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia, es decir, forma parte de la asignación mensual que devenga la actora...**" –Resaltado fuera del texto.

⁶ Expediente 13508 31 de julio de 1997

En la Sentencia citada, el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se refirió igualmente a lo dicho por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 12 de febrero de 1993, que dispuso:

"...En efecto ni siquiera al legislador le está permitido contrariar la naturaleza de las cosas, y por lo mismo no podría disponer que un pago que retribuye a la actividad del trabajador ya no sea salario..."

...Este entendimiento de la norma es el único que racionalmente cabe hacer, ya que aún cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones sociales y las indemnizaciones que legalmente se establecen a favor trabajador, no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total del salario del trabajador, esto es que se excluyan determinados factores no obstante su naturaleza salarial y sin que pierdan por ello tal carácter..."

El anterior criterio, fue igualmente adoptado por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en providencia del 26 de marzo de 1998⁷, en la que señaló:

"Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..."

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por "CORPORANOMINAS", entidad diferente de la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en dicha forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro." (Negrilla y subrayas son del Despacho).

Y así, de manera reiterada el H. Consejo de Estado, conservó su posición, como se puede verificar en Providencia de marzo 14 del 2000, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. Dra. Olga Inés Navarrete Barrero, Rad. No. S-822, Actor: Alfonso Luis Pinto, Demandado: Superintendencia de Sociedades⁸.

⁷ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda - Sub-sección "A", C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Rad. No.: 13910; Actor: Alfredo Elías Ramos Flórez; Demandado: Superintendencia de Sociedades

⁸ La Sala en diversas oportunidades ha dicho que tal y como lo precisa el artículo 127 del C.S.T., "Constituye salario no sólo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..." (resalta la Sala).

En cuanto a la legalidad del Acuerdo creador de la Reserva Especial de Ahorro, la Alta Corporación, en providencia del 6 de febrero de 2004⁹, sostuvo:

*"Si bien es cierto en la Constitución anterior la facultad para fijar el régimen salarial y prestacional correspondía al Congreso (art. 76-9) y que tal facultad fue otorgada por la Constitución de 1991 al Gobierno Nacional en los términos del artículo 150 numeral 19 letra e), **existió un momento de transición entre las dos Cartas Supremas en el cual el Constituyente Primario otorgó al Gobierno la facultad de adecuar la Comisión Nacional de Valores a la naturaleza de Superintendencia, lo cual de suyo comporta la fijación del régimen salarial y prestacional.** El Gobierno ejerció tal facultad al proferir el Decreto 2739 de 1991 en el cual, entre otras cosas, estableció (art. 23) que los empleados de la Superintendencia de Valores tendrían derecho a los servicios y beneficios extralegales que Corporación presta a sus afiliados, con lo cual legitimó tales beneficios, dado que hasta el momento éstos habían sido previstos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Comisión de Valores, la cual, arrogándose una facultad que no le correspondía, dispuso otorgar a sus afiliados, entre otras, las siguientes prestaciones: una prima mensual de alimentación, una prima de matrimonio pagadera por una sola vez, una prima de nacimiento por cada uno de los hijos del afiliado y una prima semestral equivalente a un mes de sueldo que tuvieren a 30 de junio y a 31 de diciembre (arts. 32, 41, 42 y 59 parágrafo 1º ibídem).*

Además, la Sala considera que cualquier ilegalidad en que hubiesen podido estar incursas las prestaciones antes mencionadas se saneó mediante Decreto 1695 de 27 de junio de 1997 (art. 12), expedido por el Presidente luego de entrar a regir la ley 4ª de 1992 (ley marco en materia de salarios y prestaciones); decreto en el cual se señaló expresamente que el pago de los beneficios económicos de los empleados de la Superintendencia de Valores a que se refieren el Decreto 2739 de 1991 y el acuerdo 040 de 1991 del mismo año, en adelante estaría a cargo de la propia Superintendencia.

*Es del caso anotar que aunque el mencionado Decreto 1695 fue dictado con fundamento en **el artículo 30 de la ley 344 de 1996, el Gobierno tenía la facultad constitucional para expedirlo en los términos del artículo 150, numeral 19, letra e)**, amén de que para la fecha de su expedición regía la Ley 4ª de 1992. Así las cosas, existe sustento legal para el pago de las prestaciones objeto de la conciliación, razón por la cual el acuerdo no es violatorio de la ley." (Negrilla y subrayas fuera del texto).*

Este criterio, fue reiterado por esa Corporación, en providencia de 11 de septiembre de 2003¹⁰.

Por su parte, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M. P. Dr. Samuel José Ramírez Poveda, en Sentencia del 14 de junio de 2012, radicado No. 11001-33-31-012-2008-00206-01, Demandante, Isabel Cristina Díaz Villacob, Demandado, Superintendencia de Industria y Comercio, al respecto, señaló:

*"(...) Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, **es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.***

*En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, **ésta debe tenerse en cuenta en la liquidación de las prestaciones sociales que se sirven del concepto de salario para calcular su monto, en el presente caso, para liquidar la prima de actividad y la bonificación por recreación, toda vez que fueron los factores devengados por la demandante.** Estos valores deben ser reconocidos con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo (...)"*
Resaltado fuera del texto-

En igual sentido se pronunció, la Sección Segunda, Subsección "D", de esa Corporación, con Ponencia del H. Magistrado Dr. Israel Soler Pedroza, en Sentencia del 21 de abril de 2016,

⁹ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección "A", C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Rad. No. 3483-02; Actor: Claudia Esperanza Cifuentes Velásquez, Demandado: Superintendencia de Valores.

¹⁰ Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda- C.P. Nicolás Pájaro Peñaranda, Rad. No. 3331-02, Actor: Francisco Espinosa Rodríguez, Demandado: Superintendencia de Valores.

radicado No. 11001-33-31-028-2013-00139-01, Demandante, Fernando Augusto Rodríguez Rodríguez, Demandado, Superintendencia de Industria y Comercio, en la que dispuso:

*"Conforme a lo anterior, se puede concluir que **la reserva especial de ahorro es de naturaleza salarial, y por ende es parte de la asignación básica mensual, por lo tanto debe tenerse en cuenta en la liquidación de todas las prestaciones que se sirven del concepto de salario para calcular su monto, independientemente del porcentaje salarial del cual se sustentan (...)**" -Resaltado fuera del texto-*

Ahora bien, este Despacho con el objeto de dirimir el presente asunto, acogerá de manera integral los criterios expuestos, tanto por el H. Consejo de Estado, como por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en las Sentencias cuyos apartes fueron transcritos en precedencia, en donde se determinó que la denominada, "*Reserva Especial de Ahorro*", constituye factor salarial.

Corolario de lo dispuesto en las normas anteriormente extractadas, resulta claro para el Despacho, que la desaparecida CORPORANÓNIMAS, tenía a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, y de Sociedades, obligaciones que fueron trasladadas a la Superintendencia de Industria y Comercio, al momento de decretarse la extinción aquella.

Con base en las anteriores consideraciones, se evidencia, el carácter de factor salarial que por vía jurisprudencial se le ha venido otorgando, a la Reserva Especial de Ahorro, creada por CORPORANÓNIMAS mediante el Acuerdo 040 de 1991, artículo 58, conforme a lo transcrito en acápite anteriores.

En relación con, la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, y Prima por Dependientes, se encuentran consagradas, como quedó expuesto, respectivamente, en el Acuerdo 040 de 1991, artículo 44; Decreto 451 de 1984, artículo 3º; y Acuerdo 040 de 1991, artículo 33, normas en las que se determina su forma de liquidación y pago.

4.4.2 Sobre el Caso Concreto.

4.4.2.1 Respaldo Probatorio del Acuerdo Conciliatorio.

En el expediente se encuentra probado, lo siguiente:

- Se acreditó la presentación de petición radicada el 4 de marzo de 2020, con el No. 20-054454, por la señora Lucila Correa Vega, ante la Superintendencia de Industria y Comercio, por medio del cual solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro, en la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, y Prima por Dependientes, durante el tiempo laborado.

- La Superintendencia de Industria y Comercio, a través del Oficio Radicado 20-54454-2-0, del 12 de marzo de 2020, dio respuesta al referido requerimiento, invitando a la solicitante a conciliar, si era de su interés, en relación con el reconocimiento y pago de la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Prima por Dependientes, evento en el cual debía informar si estaba en disposición de conciliar, dentro del término máximo de 1 mes, a partir del día siguiente a la recepción de esa comunicación.
- En el expediente, obra copia del Oficio No. 20-054454-00003-0000, de marzo 16 de 2020, con el que la Convocada manifiesta su interés en conciliar y conocer el monto de la liquidación.
- En el expediente reposa la liquidación básica de la conciliación, correspondiente al periodo 04 de marzo de 2017 al 04 de marzo de 2020, relacionada con el reconocimiento de la reserva especial de ahorro como factor de liquidación de la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación, y la Prima por Dependientes, respecto de la cual la Convocada manifestó su aceptación mediante Oficio del 22 de abril de 2020, como consta en el expediente.
- Certificaciones suscritas por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Entidad Convocante, en donde hace constar sobre, tiempo de servicio, cargos desempeñados, asignación básica y reserva especial de ahorro, dependientes económicos, entre otros asuntos, relacionados con la Convocada.
- Copia de la Resolución No. 37553 del 24 de junio de 2013, mediante la cual se adscribe un beneficiario, se reconoce y ordena el pago de una prima por dependientes.
 - Solicitud de conciliación administrativa dirigida a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo, por la Superintendencia de Industria y Comercio. Acreditación de envío a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Auto Admisorio de la solicitud de conciliación. Acta de Conciliación, de fecha 14 de agosto de 2020, radicación No. E-2020-285198 del 8 de junio de 2020.
 - Poderes otorgados por la entidad convocante y la convocada.
- Certificación suscrita por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la entidad convocante, de fecha 28 de septiembre de 2020, sobre la existencia de dependientes en relación con la convocada, y de fecha 21 de octubre de 2020, sobre la liquidación correspondiente a la Prima por Dependientes de la convocada.

Como quedó expuesto, en el sub lite se encuentra acreditado, que la Convocada señora Lucila Correa Vega, presta sus servicios a la Superintendencia de Industria y Comercio, desde el 5 de junio de 2013, por lo que considera tiene derecho a que el Ente Convocante, le incluya la denominada Reserva Especial de Ahorro, como parte de su asignación básica para efectos de liquidar los referidos factores, correspondientes a la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación, y Prima por Dependientes, conforme al escrito radicado el 4 de marzo de 2020. En atención a lo perseguido por el Convocado, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, consignó en reunión celebrada el 19 de mayo de 2020, lo siguiente:

"DECISIÓN

2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas de las prestaciones sociales consistentes en, PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, en los siguientes condiciones:

2.3.1.1 Que el convocado desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, así como también de los periodos que se relacionan.

2.3.1.2 Que los convocados desistan de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado.

2.3.1.3 Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, y prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

2.3.1.4 Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad, toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido".

2.4 **CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al siguiente funcionario y/o ex funcionario que presentó la solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. La suma conciliada al igual que los periodos se encuentran en la tabla uno del presente documento (...)"**

En consecuencia, la Entidad Convocante, ofreció reconocer al Convocado, la suma de Ocho Millones Doscientos Treinta y Dos Mil Ochocientos Sesenta y Seis pesos moneda corriente (**\$8.232.866,00**), por los conceptos señalados, propuesta que fue realizada en sede de conciliación ante la Procuradora 86 Judicial I para Asuntos Administrativos, y aceptada por la señora Lucila Correa Vega, en los términos señalados en el Acta de Conciliación Extrajudicial, Radicación No.E-2020-285198 del 8 de junio de 2020, suscrita el 14 de agosto de 2020.

Ahora bien, en lo que respecta a la naturaleza económica de las pretensiones, como ya quedó señalado, el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, de la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, en el artículo 44, contempló la **Prima de Actividad**, como aquella **equivalente a 15 días de sueldo básico mensual, percibido a la fecha en la que se cumpla el año de servicios.** Así entonces, esta prestación se causa cada vez que el

servidor público cumple un año de servicio, y se paga cuando acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.

En cuanto a la **Bonificación Especial de Recreación**, el artículo 3º del Decreto 451 de 1984, determinó, que se tiene derecho a la misma, por cada periodo de vacaciones, en cuantía **equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual**, que corresponda en el momento de causarlas.

En cuanto a la **Prima por Dependientes**, el artículo 33 del referido Acuerdo 040 de 1991, estipuló que se reconoce y paga mensualmente, **en cuantía del 15% del sueldo básico**, a los afiliados forzosos que acrediten tener beneficiarios que dependan de ellos económicamente.

De acuerdo a lo expuesto, y verificada la liquidación presentada por la Entidad Convocante y los valores conciliados, el Despacho observa, que éstos arrojaron las siguientes sumas, teniendo en cuenta la Asignación Básica y la Reserva Especial de Ahorro, previstos para cada uno de los correspondientes años:

FACTORES BASE DE SALARIO

Conceptos	2017	2018	2019	2020
Asignación Básica	1.687.159	1.773.036	1.852.823	1.947.688
Reserva de Ahorro	1.096.653	1.152.473	1.204.335	1.265.997

FACTORES DE RELIQUIDACIÓN EN PESOS

Diferencias Conceptos	2017	2018	2019	2020	Subtotal
Prima de Actividad	548.327	576.237	602.168		1.726.732
Bonificación por Recreación	73.110	76.832	80.289		230.231
Fecha Acto Administrativo de Vacaciones (Resolución)	05.may2017	02-may-2018	06-may-2019		
Prima por Dependientes	1.628.530	2.074.451	2.167.803	405.119	6.275.903
Horas extras diurnas					
Horas Extras Nocturnas					
Horas Extras Dominicales y Festivas					
Compensatorios					
Viáticos al Interior del País					
Cesantías					
TOTAL	2.249.967	2.727.520	2.850.260	405.119	8.232.866

Teniendo en cuenta lo expuesto, se procede hacer el siguiente análisis:

PRIMA DE ACTIVIDAD (Equivalente a 15 días de salario)						
AÑO	Salario básico	Valor por 15 días	Suma del salario más la reserva especial del Ahorro	Valor por 15 días	Diferencia a pagar	Valor Conciliado
2017	\$1.687.159	\$843.579,50	\$2.783.812	\$1.391.906	\$ 548.327	\$ 548.327
2018	\$1.773.036	\$886.518	\$2.925.509	\$1.462.754,5	\$ 576.237	\$ 576.237
2019	\$1.852.823	\$926.411,50	\$3.057.158	\$1.528.579	\$602.168	\$602.168

TOTAL \$ 1.726.732

BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN (Equivalente a 2 días de la asignación básica mensual)						
Año/Salario básico 2017-2018-2019	Valor por 2 días	Suma del salario más la reserva especial del Ahorro	Valor de 30 días dividido por 2 días	Diferencia a pagar	Valor Conciliado	
\$1.687.159	\$112.477	\$2.783.812	\$ 185.587	\$ 73.110	\$ 73.110	
\$1.773.036	\$118.202	\$2.925.509	\$ 195.034	\$ 76.832	\$ 76.832	
\$1.852.823	\$123.521	\$3.057.158	\$ 203.810	\$80.289	\$80.289	

TOTAL \$ 230.231

Ahora bien, en relación con la **Prima por Dependientes**, debe tenerse presente para su cálculo, lo informado por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio, en Oficios del 28 de septiembre y 21 de octubre de 2020, obrantes en el expediente, en donde se determinan los valores correspondientes en cada uno de los periodos conciliados.

Igualmente consta, que mediante la Resolución No. 37553 del 24 de junio de 2013, se adscribió, se reconoció y se ordenó pagar a la Convocada la Prima por Dependientes, desde el 5 de junio de 2013, por su hijo Juan Camilo Martínez Correa. En consecuencia, por concepto de Prima por Dependientes, de acuerdo a lo informado por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la entidad Convocante, arroja los siguientes valores:

"La Reserva Especial de Ahorro equivale al 65% de la Asignación Básica mensual que devenga el servidor.

Entonces:

Reserva Especial de ahorro X 15% (Prima por Dependientes) = Ajuste por Dependientes

AÑO 2017

Paga	Elemento nómina	Valor Pagado	Ajuste Prima Dependiente
30/03/2017	51005376 - Reserva especial	924.578	138.687
29/04/2017	51005376 - Reserva especial	1.027.309	154.096
30/05/2017	51005376 - Reserva especial	1.027.309	154.096
29/06/2017	51005376 - Reserva especial	1.096.653	164.498
30/07/2017	51005376 - Reserva especial	1.096.653	164.498
30/07/2017	51005376 - Reserva especial	69.344	10.402
30/07/2017	51005376 - Reserva especial	62.410	9.362
30/07/2017	51005376 - Reserva especial	69.344	10.402
30/08/2017	51005376 - Reserva especial	1.096.653	164.498
29/09/2017	51005376 - Reserva especial	1.096.653	164.498
30/10/2017	51005376 - Reserva especial	1.096.653	164.498
29/11/2017	51005376 - Reserva especial	1.096.653	164.498
30/12/2017	51005376 - Reserva especial	1.096.653	164.498
		TOTAL	1.628.530

AÑO 2018

Paga	Elemento nómina	Valor Pagado	Ajuste Prima Dependiente
30/01/2018	51005376 - Reserva especial de ahorro	1.096.653	164.498
27/02/2018	51005376 - Reserva especial de ahorro	1.096.653	164.498
30/03/2018	51005376 - Reserva especial de ahorro	1.152.473	172.871
30/03/2018	51005376 - Reserva especial de ahorro	55.820	8.373
30/03/2018	51005376 - Reserva especial de ahorro	55.820	8.373
29/04/2018	51005376 - Reserva especial de ahorro	1.152.473	172.871
30/05/2018	51005376 - Reserva especial de ahorro	1.152.473	172.871
20/06/2018	51005376 - Reserva especial de ahorro	1.152.473	172.871
30/07/2018	51005376 - Reserva especial de ahorro	1.152.473	172.871
30/08/2018	51005376 - Reserva especial de ahorro	1.152.473	172.871
30/09/2018	51005376 - Reserva especial de ahorro	1.152.473	172.871
30/10/2018	51005376 - Reserva especial de ahorro	1.152.473	172.871
30/11/2018	51005376 - Reserva especial de ahorro	1.152.473	172.871
30/12/2018	51005376 - Reserva especial de ahorro	1.152.473	172.871
		TOTAL	2.074.451

AÑO 2019

Paga	Elemento nómina	Valor Pagado	Ajuste Prima Dependiente
30/01/2019	51005376 - Reserva especial de ahorro	1.152.473	172.871
27/02/2019	51005376 - Reserva especial de ahorro	1.152.473	172.871
30/03/2019	51005376 - Reserva especial de ahorro	1.152.473	172.871
30/04/2019	51005376 - Reserva especial de ahorro	1.152.473	172.871
30/05/2019	51005376 - Reserva especial de ahorro	1.152.473	172.871
29/06/2019	51005376 - Reserva especial de ahorro	1.204.335	180.650
30/07/2019	51005376 - Reserva especial de ahorro	1.204.335	180.650
30/07/2019	51005376 - Reserva especial de ahorro	51.862	7.779
30/07/2019	51005376 - Reserva especial de ahorro	51.862	7.779
30/07/2019	51005376 - Reserva especial de ahorro	51.862	7.779
30/07/2019	51005376 - Reserva especial de ahorro	51.862	7.779
30/07/2019	51005376 - Reserva especial de ahorro	51.862	7.779
30/08/2019	51005376 - Reserva especial de ahorro	1.204.335	180.650
29/09/2019	51005376 - Reserva especial de ahorro	1.204.335	180.650
30/10/2019	51005376 - Reserva especial de ahorro	1.204.335	180.650
29/11/2019	51005376 - Reserva especial de ahorro	1.204.335	180.650
30/12/2019	51005376 - Reserva especial de ahorro	1.204.335	180.650
		TOTAL	2.167.803

AÑO 2020

Paga	Elemento nómina	Valor Pagado	Ajuste Prima Dependiente
30/01/2020	51005376 - Reserva especial de ahorro	1.204.335	180.650
28/02/2020	51005376 - Reserva especial de ahorro	1.204.335	180.650
30/03/2020	51005376 - Reserva especial de ahorro	168.800	25.320
30/03/2020	51005376 - Reserva especial de ahorro	61.662	9.249
30/03/2020	51005376 - Reserva especial de ahorro	61.662	9.249
		TOTAL	405.119

TOTAL PRIMA DEPENDIENTES: \$ 6.275.903
TOTAL PRIMA DE ACTIVIDAD: \$ 1.726.732
TOTAL BONIFICACIÓN RECREACIÓN: \$ 230.231
TOTAL CONCILIADO: \$ 8.232.866

De lo anterior se concluye, que los valores correspondientes, a Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, y Prima por Dependientes, se encuentran bien liquidados por parte de la Entidad Convocante, y como quedó expuesto, la propuesta objeto de estudio, fue aceptada por la Convocada, señora Lucila Correa Vega, y avalada por la señora Procuradora 86 Judicial I para Asuntos Administrativos, en Audiencia de Conciliación celebrada el día 14 de agosto de 2020, quien la encontró ajustada a derecho, de conformidad con las normas que regulan la materia.

En este orden de ideas, el Acuerdo Conciliatorio sobre el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación, y la Prima por Dependientes de la señora LUCILA CORREA VEGA, garantiza su derecho a percibir dichos emolumentos como quedó demostrado con las documentales aportadas, y los derechos de la Entidad Convocante no se ven vulnerados, por cuanto la conciliación radica en el reconocimiento que ella misma hace sobre el derecho al pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro, en la liquidación de los referidos factores, por lo que no resulta lesivo para Patrimonio Público.

Por lo expuesto, el Acuerdo Conciliatorio celebrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, como Convocante y la señora **LUCILA CORREA VEGA**, como Convocada, ante la señora **PROCURADORA 86 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, debe ser **APROBADO**, por este Despacho.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio, celebrado el 14 de agosto de 2020, entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la señora **LUCILA CORREA VEGA**, identificada con cédula de ciudadanía No.51.734.428, ante la Procuradora 86 Judicial I para Asuntos Administrativos, **por la suma de Ocho Millones Doscientos Treinta y Dos Mil Ochocientos Sesenta y Seis pesos m/cte (\$8.232.866)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Esta Providencia y el Acuerdo Conciliatorio, contenido en el Acta de Conciliación del 14 de agosto de 2020, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

TERCERO: Por Secretaría, a costa de las partes, expídanse copias del Acta de Conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso

CUARTO: En firme este Auto, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 077_____ DE FECHA: 26 DE OCTUBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **596285a31c971c0d116a02e76b643e5adffe4c835e8319162c5a21134ec24c6**
Documento generado en 23/10/2020 02:36:02 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO N°546

Octubre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2019-0043100

**DEMANDANTE: BLANCA ELENA MARTÍN DE SIERRA Y LUZ MARINA
GUZMÁN URREA.**

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA
NACIONAL.**

Estando el proceso al Despacho, con subsanación del libelo introductorio en tiempo, se advierte, que reúne los requisitos legales, contemplados en la Ley 1437 de 2011, por lo que se **ADMITIRÁ** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora **BLANCA ELENA MARTÍN DE SIERRA**, en calidad de cónyuge supérstite, como se indica en el escrito de demanda, presentada a través de apoderado judicial, y por la señora **LUZ MARINA GUZMÁN URREA**, en calidad de compañera permanente, como también se aduce, a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**. No se admitirá la demanda, en relación con la petición de nulidad de la Resolución No. 04182 del 2 de noviembre de 2012, mediante la cual se declaró el impedimento para resolver el recurso de apelación, por no constituir acto administrativo susceptible de ser demandado ante esta jurisdicción. Además, se observa que el recurso de apelación fue resuelto posteriormente, a través de la Resolución No. 01220 del 10 de abril de 2013, cuya nulidad se pretende en la demanda. En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al (a) **DIRECTOR (A) GENERAL** de la **POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con lo estipulado en los artículos 197,198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que en cumplimiento de lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 3° del referido Decreto**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 3o del Decreto Legislativo 806 de 2020 – **Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones**-, las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán

remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.

QUINTO: Se ordena a los apoderados de las demandantes y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, publicado en la página web de la rama judicial, micrositio de este Juzgado, y en el siguiente hipervínculo:

https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi_zpiMOujMxEswMoiteTIE9UM0tUNjVEV0Y1VjZaRkIXN0I1WVRYNIVESy4u

SÉXTO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

SÉPTIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido, en el plenario se reconoce personería adjetiva al abogado **OSCAR MARTÍNEZ VANEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.006.961 de Cajamarca y portador de la T.P. No. 116.676 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora BLANCA ELENA MARTÍN DE SIERRA, y al abogado **JOSÉ REIMUNDO SUÁREZ MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.405.668 de Bogotá y portador de la T.P. No. 192.317 del C.S.J., como apoderado de la señora LUZ MARINA GUZMÁN URREA, de conformidad con los poderes que obran a folios 65 a 68 y Vto del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 077 _____ DE FECHA: 26 DE OCTUBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9e77c5aa05755d2e14edecd651ae9437c4dc5d4740fc129ab46e888a04a1544

Documento generado en 23/10/2020 05:33:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1157

Octubre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Referencia: 11001-33-35-007-2019-00-447-00
Demandante: DIVA LUCIA BELTRÁN CAPADOR
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Encontrándose el expediente en estudio de la conciliación judicial presentada en la Audiencia Inicial celebrada el 25 de septiembre de 2020, al revisarlo en su integridad, el Despacho advierte, que no obra certificación de la asignación básica que devengaba la demandante al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación del tiempo, en razón a que se trata del reconocimiento y pago de unas cesantías parciales.

En consecuencia, se **solicita** al señor **Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, se sirva allegar la certificación donde conste el salario devengado por la señora Diva Lucia Beltrán Capador, al momento de la causación de la mora reclamada**, especificando el año al que corresponde, y atendiendo a lo plasmado en la Certificación del Acta de Comité de Conciliación, expedida el 6 de julio de 2020.

Para tal efecto se concede el término de TRES (3) DÍAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 077 DE FECHA: OCTUBRE 26 DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
08301f122db0126fae4c21b808f3c392cdf9669af5e1ac5ab88cd3e807ce8c4c
Documento generado en 23/10/2020 03:06:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 624

Octubre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N.R. 11001-3335-007-2019-00482-00
DEMANDANTE: JHON ÁLVARO GUATAME NÚÑEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL.

Procede el Despacho a estudiar la competencia para conocer del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Este Despacho, mediante Auto del 6 de febrero de 2020, dispuso remitir el expediente de la referencia a los Juzgados del Circuito Judicial de Mocoa - Putumayo, teniendo en cuenta lo informado por el apoderado del demandante en los hechos de la demanda, decisión contra la cual, el referido apoderado no formuló reparo alguno.

No obstante, lo anterior, y al haber sido devuelto el expediente, se observa, que la Jefe Grupo de Talento Humano Departamento Policía Cundinamarca, certificó lo siguiente:

*“el Patrullero **GUATAME NUÑEZ JHON ALVARO**, se encuentra activo en la Institución, labora actualmente en el **Distrito Dos de Policía Girardot**, con el cargo secretario¹”*

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto, esto es, que el demandante señor JHON ALVARO GUATAME NUÑEZ, labora en el Municipio de Girardot, deben aplicarse las reglas de

¹ Mayor Andrea Ramírez Escobar, Jefe Grupo de Talento Humano Departamento de Policía Cundinamarca
Elaboró: Patrullero JHON ALEXANDER SANDOVAL NAVAS, Responsable Citaciones Judiciales DECUN.

competencia por razón de territorio, establecidas por el artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, que a su tenor literal indica:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.” (Negritas y subrayas del Despacho)

Cabe observar, que la norma transcrita, es clara al determinar los factores que se deben considerar a fin de establecer la competencia del Juzgado Administrativo que ha de conocer el asunto, sin hacer ningún tipo de precisión respecto a la categoría del ente administrativo que profiera el acto acusado; no permitiendo, que se efectúe una elección entre el domicilio principal de la entidad demandada, el domicilio principal del demandante y el último lugar donde se debieron prestar los servicios, tratándose de asuntos de carácter laboral.

Así las cosas, el presente asunto por competencia en atención al factor territorial, le corresponde su conocimiento al Distrito Judicial Administrativo de Girardot. Lo anterior, teniendo en cuenta que el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 09 de 2006, *“Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”*, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, dispone lo siguiente:

«El Circuito Judicial Administrativo de Girardot, con cabecera en el municipio de Girardot y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios: Girardot» (resaltado fuera del texto original)

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Juzgado, para conocer del presente medio de control, y se ordenará remitir de manera inmediata el expediente de la referencia, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot.

En consecuencia, de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., -SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA, de este Despacho, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **JHON ÁLVARO GUATAME NÚÑEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, conforme a las razones expuestas.

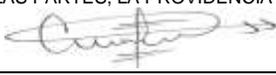
SEGUNDO: REMITIR, de forma inmediata, el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO.077 DE FECHA: 26 DE OCTUBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7544172838e7b81bd195b34e67dd27291a231280422ee3c354d46cb82
dac2d3**

Documento generado en 23/10/2020 05:38:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No.623

Octubre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N y R 11001-33-35-007-2019-00-425-00

DEMANDANTE: EVER ALBERTO MESTRE TAMAYO

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CARRERA JUDICIAL.

Se **ADMÍTE**, la anterior demanda, instaurada por el señor **EVER ALBERTO MESTRE TAMAYO** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CARRERA JUDICIAL**, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Señor (a) **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en los artículos 197,198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que en cumplimiento de lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 3° del referido Decreto.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Córrese traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 3o del Decreto Legislativo 806 de 2020 – ***Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones***-, las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán **remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

SEXO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, publicado en la página web de la rama judicial, micrositio de este Juzgado, y en el siguiente hipervínculo:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujMxEswMoiteTIE9UM0tUNjVEV0Y1VjZaRkIXN0I1WVRYNIVESy4u>

SÉPTIMO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

OCTAVO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el folio 291 del expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **ALBERT TRILLOS NAVARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.903.442 de Rio de Oro y portador de la T.P. No. 134.661 del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 077 _____ DE FECHA: 26 DE OCTUBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

702ca52801a2b6eb365fd4647426b3ca797076323b2ecb3c5e5dad246ba3ec83

Documento generado en 23/10/2020 05:43:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1160

Octubre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. NR. 11001-3335-007-2019-00425-00
DEMANDANTE: EVER ALBERTO MESTRE TAMAYO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA- UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CARRERA
JUDICIAL.

De conformidad con lo establecido por el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se ordena **CORRER TRASLADO** de la solicitud de **MEDIDA CAUTELAR** al demandado, **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CARRERA JUDICIAL**, por el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que se sirva pronunciarse al respecto.

Lo anterior una vez se logre efectuar el trámite de notificación, para lo cual se deberá adjuntar copia del presente Auto, junto con el admisorio de la demanda, y el escrito de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 077 DE FECHA: 26 DE OCTUBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f64dd9608a12904beac37ddb3f4c4bdae9add4b9963857b4c2d82d90ed1c81

Documento generado en 23/10/2020 05:13:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C. SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 515

Octubre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N.R. 11001-3335-007-2019-00410-00
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA MAYORGA CASTAÑEDA
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.

ANTECEDENTES:

La demandante, por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en contra de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, en donde pretende lo siguiente:

“I. LO QUE SE DEMANDA

1. Que se **DECRETE LA NULIDAD** del Oficio de fecha **Junio 04 de 2019**, por medio del cual la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ -ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, comunica que en el marco de la convocatoria 427 de 2016 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la cual se hizo efectiva a partir del 04 de junio de 2019, fecha en que se posesionó el elegible nombrado en periodo de prueba. Por lo tanto **se da terminación al nombramiento provisional** y de conformidad a la parte resolutive de la Resolución No. 241 del 01 de febrero de 2019, según se indica en dicho Oficio.
2. Que se **DECRETE LA NULIDAD de la resolución No.0241 del 01 de febrero de 2019**, expedida por la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, por medio de la cual **se efectúa un nombramiento en periodo de prueba en la Planta de Personal Administrativo de la Secretaría de Educación del Distrito dentro de la convocatoria 427 de 2016, de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se termina un nombramiento provisional**, acto administrativo que quedó sujeto a la decisión definitiva sobre la solicitud de exclusión de la lista de elegibles conformada con la resolución No. 20182330127145 del 10 de septiembre de 2018 por cuanto no cuentan con la Tarjeta Profesional, documento establecido como requisito mínimo para el acceso al cargo ofertado; **terminación del nombramiento provisional de la servidora MARTHA LUCIA MAYORGA CASTAÑEDA, QUE SE HAGA EFECTIVA A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE LA ELEGIBLE NOMBRADA EN PERIODO DE PRUEBA SE POSESIONE EN SU CARGO**; según se indica en dicha resolución.
3. Que se **DECRETE LA NULIDAD del Oficio de fecha 04 de junio de 2019** expedido por la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, Jefe Oficina de Personal-**, Radicación S-2019-103722, por medio del cual da respuesta a la petición radicada con el No. E-2019-81555 de mayo 13 de 2019 respecto a la solicitud de amparo al derecho a la estabilidad laboral reforzada (reten social) por encontrarse en su condición de pre pensionada; Oficio que señala que no sea incluida dentro de los servidores públicos que eventualmente estarían cobijados con la medida de protección adoptadas por la Secretaria de Educación del Distrito. Según se indica en dicha Resolución.
4. Que se **DECRETE LA NULIDAD del Oficio de fecha 10 de julio de 2019** expedido por la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, - Jefe Oficina de Personal Radicación S-2019-129906**, por medio del cual da respuesta a la petición de reconsideración, respecto a la solicitud de amparo al derecho a la estabilidad laboral reforzada (reten social) por encontrarse en su condición de pre pensionada, negando la petición, según se indica en dicha Resolución.

II. PRETENSIONES

1. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a manera de restablecimiento del derecho de la demandante, se condene a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** a **reintegrar** a la institución SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ, a mi poderdante sin solución de continuidad, al cargo que venía desempeñándose profesional universitario código 219 grado 18 o similar, en esta entidad.
2. Como restablecimiento del derecho se condene a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** a reconocer y pagar a mi poderdante la retroactividad de los dineros dejados de percibir por concepto de prestaciones sociales incluidos todos y cada uno de los factores salariales (primas, subsidios, salarios y demás emolumentos salariales desde el momento en que se produjo el retiro de la institución hasta cuando con sentencia ejecutoriada a la accionada se le ordene el reintegro a la institución SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTA, así mismo, **pago de primas, subsidios, aumento salariales, vacaciones, prestaciones, y demás erogaciones dejadas de percibir con su indexación que en derecho corresponda**, correspondiente, de conformidad con las normas constitucionales y legales aplicables para estos efectos, a fin de preservar el poder adquisitivo de las mencionadas sumas adeudadas por la demanda.
3. Como restablecimiento del derecho se condene a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTA – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTA a reconocer y pagar a mi poderdante los **daños morales por la postración física, aflicción moral y anímica sufrida en razón a su retiro de la institucional los cuales se consideran en 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes**
4. Se reconozca, liquide y pague los **intereses legales y moratorios, sobre las sumas mencionadas anteriormente.**
5. Que se condene a la parte demandada, a **reintegrar a la parte actora todas las sumas que se generen con ocasión del presente proceso, por concepto de honorarios de abogado y costas procesales.**
6. Que se dé cumplimiento al fallo objeto del presente proceso, dentro de los términos previstos en los artículos 187 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

1. **Se condene a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTA – ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ**, disponer que sea **Reubicada** laboralmente en cargo de similar rango y naturaleza al que desempeñaba la señora MARTHA LUCIA MAYORGA CASTAÑEDA, como Profesional Universitario 219 grado 18, como garantía al derecho a la estabilidad laboral en su condición especial de pre pensionada e igualmente por padecer de una enfermedad catastrófica, artritis rematoidea seropositiva FR (141) CCP, hipotiroidismo, tendinitis de quervain, síndrome de manguito rotatorio y fribromalgia, dislipidemia y trastorno de ansiedad de origen profesional; persona de especial protección constitucional.

En acato a la Circular Nro. 20191000000097, emitida por la Comisión Nacional de Servicio Civil, mediante la cual da lineamientos para dar cumplimiento al artículo 263 de la Ley 1955 de 2019 “Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” que de paso enseña: “(...)

ii. servidores provisionales que, al 25 de mayo de 2019 les falte la equivalencia a tres (3) años o menos, bien en semanas de cotización, edad o ambas para causar el derecho a la pensión de jubilación”.

2. En esa medida, **se ordene el reintegro y/o reubicación al cargo que ocupaba o, a otro de igual jerarquía** para que se me continúe pagando la seguridad social y pueda recibir el tratamiento médico en desarrollo, e iniciar su proceso de calificación de la invalidez para lograr una pensión.
3. Que se decrete **que a las sumas reconocidas mediante sentencia se les aplique la indexación** correspondiente, de conformidad con las normas constitucionales y legales

aplicables para estos efectos, a fin de preservar el poder adquisitivo de las mencionadas sumas adeudadas por la demandada.

4. Se reconozca, liquide y **pague los intereses legales y moratorios, sobre las sumas mencionadas anteriormente.**
5. Que se condene a la parte demandada, a **reintegrar a la parte actora todas las sumas que se generen con ocasión del presente proceso, por conceptos de honorarios de abogado y costas procesales.**
6. Que se dé cumplimiento al fallo objeto del presente proceso, dentro de los términos previstos en los artículos 187 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. (Sic para todo el texto).

Este Despacho, una vez se levantó la suspensión de términos judiciales, mediante Auto de fecha 6 de julio de 2020, inadmitió la demanda, requiriéndole a la demandante, que debía acreditar el debido agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación, de conformidad con el artículo 161, numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, y concediéndole el **término de 10 días**, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

No obstante, lo anterior, y pese a que se le indicó, que debía acreditar este requisito dentro de la demanda, en su escrito de subsanación el cual allegó en forma oportuna, indicó lo siguiente:

“(...) En acato a la Circular Nro. 2019100000009, emitida por la Comisión Nacional de Servicio Civil, mediante la cual da lineamientos para dar cumplimiento al artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, “Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, Pacto por Equidad” que de paso enseña servidores provisionales que, al 25 de mayo de 2019, les falte la equivalencia a tres (3) años o menos, bien en semanas de cotización, edad o ambas para causar el derecho a la pensión de jubilación, ii). – en esa medida, se ordene el reintegro y/o reubicación al cargo que ocupaba o, a otro de igual jerarquía para que se continúe pagando la seguridad social en salud y pueda recibir el tratamiento médico en desarrollo, e iniciar su proceso de calificación de la invalidez para lograr una pensión. Es decir se acude a la jurisdicción contencioso administrativa, para dirimir la controversia de la ilegalidad o legalidad de los actos administrativos mencionados anteriormente y el reintegro y/o reubicación de una persona de especial protección constitucional en su condición de pre pensionada y que padece de una enfermedad catastrófica, artritis rematoidea seropositiva FR (141) CCP, hipotiroidismo, tendinitis de quervain, síndrome de manguito rotatorio y fibromalgia, dislipidemia y trastorno de ansiedad de origen profesional (en proceso de calificación de su invalidez), solicitando el amparo al derecho a la estabilidad laboral reforzada”.

*En sentencia del 16 de junio de 2011. CP. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, ha indicado que la conciliación debe versar sobre los efectos económicos del acto administrativo(...)
Mediante sentencia de unificación 110103150002009013801 del 31 de julio de 2012, la Sala Plena de la referida Corporación, unificó la jurisprudencia contradictoria de algunas de sus salas en relación con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad (...) en el sentido de que “estando de por medio derechos de carácter laboral, que algunos tienen la condición de irrenunciables e indiscutibles y otros de inciertos y discutibles, en cada caso en particular debe analizarse el publicitado requisito de procedibilidad pues el mismo no siempre resulta obligatorio”. Precisó que para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos (...) así como los asuntos que versen sobre actos administrativos que se refieran a derechos de carácter laboral inciertos y discutibles (...).”.*

Para luego, sostener lo siguiente, i) que la ilegalidad de los actos administrativos demandados, versan sobre asuntos laborales, que no hacen necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación, y que, frente a las pretensiones de legalidad del acto acusado y reintegro al cargo, no hay objeto económico, lo que en su sentir haría innecesaria la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial, ii) que si luego de analizado el presente caso el Despacho considera que es necesaria la exigencia del requisito de procedibilidad de la conciliación, se vea la posibilidad de otorgarle un tiempo mayor, para cumplir con esa exigencia, por estar en Pandemia, a raíz del Covid-19.

Finalmente, indica en su escrito, que en el evento de considerar no acceder a lo solicitado, se admita solo la demanda respecto de las pretensiones de Nulidad de los Actos Administrativos demandados, del reintegro y/o reubicación, por la situación particular de la actora, señalando, sin embargo, que el pago de las acreencias laborales que reclama, son una consecuencia de su petición principal, sin que por ello la acción de nulidad y restablecimiento del derecho sea patrimonial o económica.

Así las cosas, y estudiada la subsanación, se procede a emitir el pronunciamiento correspondiente, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Previamente, debe recordar el Despacho, que en el proceso contencioso administrativo ordinario, deben concurrir algunos presupuestos o requisitos para demandar, los cuales han sido clasificados por la doctrina, como presupuestos de la acción, de la demanda y del procedimiento. Así entonces, la parte que pretende impugnar la legalidad de un acto administrativo, previo a radicar su demanda debe atender una serie de requisitos, dentro de los que se encuentra, el haber agotado los de procedibilidad para poder acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (*agotamiento de los recursos en sede administrativa y/o conciliación extrajudicial*), ya que sin el lleno total de los mismos, el operador judicial está en la obligación de inadmitir la demanda y otorgar el término de 10 días para que sea subsanada.

Así entonces, el artículo 161 del CPACA, consagra algunos requisitos que se deben cumplir previo a demandar, a saber:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...).

Respecto del requisito de la conciliación extrajudicial, como paso previo que se debe acreditar para poder presentar una demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y sobre la consecuencia de no aportarse la documental que dé certeza de su cumplimiento, el H. Consejo de Estado se ha pronunciado al respecto en los siguientes términos:

“Salvo las precisas excepciones previstas en la ley, resulta improcedente, según el CPACA, acudir directamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio de los medios de control judiciales consagrados en los artículos 138, 140 y 141 ibídem, sin que previamente se hubiere adelantado el trámite de la conciliación extrajudicial,

La conciliación extrajudicial fue consagrada como requisito de procedibilidad para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, entre otras y únicamente se exige cuando el asunto que se pretende controvertir en sede jurisdiccional, tenga el carácter de conciliable.

Ahora bien, se puede apreciar que el artículo 36 de la Ley 640 de 2001, ley especial y anterior a la Ley 1437 de 2011, estableció que la ausencia del requisito de procedibilidad de la conciliación, daría lugar al rechazo de la demanda.

A su vez, el CPACA, norma posterior y general a la Ley 640 de 2001, reguló de manera íntegra el procedimiento de las demandas judiciales que se adelanten ante esta Jurisdicción e incorporó la conciliación como requisito de procedibilidad en su artículo 161, sin embargo, no determinó taxativamente la consecuencia jurídica que generaría la ausencia de este requisito; esto es, no la mencionó como causal de rechazo, al tiempo que no se señaló de manera expresa que tal inobservancia constituya motivo de inadmisión, sino que simplemente indicó en su artículo 170, de manera genérica, que hay lugar a la inadmisión de la demanda cuando carezca de los requisitos señalados en la Ley.¹ (Negrillas y subrayas del Despacho)

De igual forma, esa Alta Corporación², señaló que atendiendo el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, como la falta del requisito de procedibilidad de la conciliación, no está enunciada como causal de rechazo de plano de la demanda, su consecuencia debe ser la inadmisión de la misma, ya que a la parte demandante se le debe garantizar el derecho al debido proceso, y brindarle la oportunidad legal de que acredite el cumplimiento del mencionado requisito, so pena de que se rechace la demanda, precisando los defectos por no corregirla en los términos señalados. Presupuesto, que se cumplió en el presente caso, toda vez que a la demandante se le otorgó el término legal de 10 días para que acreditara lo requerido, siendo ese y no otro, el término que se debe conceder, como de forma contraria lo pretende la actora.

Resalta igualmente, que de conformidad con el nuevo marco normativo – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, uno de los requisitos de procedibilidad o presupuestos procesales exigidos para formular la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se refiere a la conciliación extrajudicial, contemplada en el artículo 161 numeral 1 ibídem, señalando que en relación con la naturaleza de aquellos asuntos que eventualmente deberían atenderse al trámite de la conciliación extrajudicial, por regla general, son los derechos que tienen el carácter de inciertos y discutibles.

Con respecto a los derechos ciertos e indiscutibles, es oportuno hacer referencia a una sentencia de la H. Corte Constitucional, que frente a estos aspectos, expuso claramente lo siguiente:

«[...] 3.3. En definitiva, no es admisible la conciliación acerca de derechos ciertos e indiscutibles³, comoquiera que ellos están comprendidos dentro del derecho imperativo y no dentro del derecho dispositivo. Así que, dado el caso que las partes en conflicto alcancen un acuerdo conciliatorio en el que se perciba la renuncia o disposición de un derecho que presente estas características, el negocio jurídico adolecerá de un vicio de nulidad por objeto ilícito⁴.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", C.P. Dr. William Hernández Gómez. Auto de 11 de febrero de 2016. Exp. Rad. 81001-23-33-000-2013-00039-01(2954-13).

² CE, Sección Segunda Subsección "A", M.P. Dr. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 06/08/15, Exp. 4100123300020120001201

³ Así, el parágrafo del artículo 8.º de la Ley 640 de 2001 hace hincapié en que "[e]s deber del conciliador velar por que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles".

⁴ «En el efecto laboral, lo mismo que en otros campos de la vida jurídica, el consentimiento expresado por persona capaz y libre de vicios, como el error, la fuerza o el dolo, tiene validez plena y efectos reconocidos por la ley, a menos que dentro del ámbito laboral haya renuncia de derechos concretos, claros e indiscutibles por parte del trabajador, que es el caso que tiene la obligación de precaver el juez del trabajo cuando en su presencia quienes son o fueron patrono y empleado formalizan un arreglo amigable de divergencias surgidas durante el desarrollo del contrato de trabajo o al tiempo de su finalización». Sentencia del 23 de agosto de 1983 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

[...] La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 08 de junio de 2011, puntualizó que “el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. **Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación** y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales”⁵

En otras palabras, un derecho es cierto en la medida en que esté incorporado en el patrimonio de un sujeto, es decir, cuando operaron los supuestos de hecho de la norma que consagra el derecho, así no se haya configurado aún la consecuencia jurídica de la misma. Este concepto de derecho cierto está ligado con la concepción de derecho adquirido que está Corte ha construido⁶ y excluye, por lo tanto, las simples expectativas o los derechos en formación.

3.6. Por otro lado, **la indiscutibilidad de un derecho alude a la certidumbre alrededor de la caracterización del mismo**, esto es, a los extremos del derecho y a su quantum, elementos que brillan por su claridad y evidencia, lo cual les entrega el estatus de suficientemente probados. Gracias a esta huella de indiscutibilidad, el reconocimiento de estos derechos, en el plano teórico, no haría necesaria una decisión judicial.

En esta proporción, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 02 de julio de 2008, sugirió que el recurrente en aquella oportunidad “**parte de una posición conceptual equivocada, porque asume que todo derecho laboral, llámese salario, prestación o indemnización, es un derecho cierto e indiscutible, cuando lo cierto es que ese especial carácter surge de las circunstancias que contribuyen a configurarlo como, por ejemplo, la certeza sobre el tiempo, la cuantía, la contraprestación efectiva de un servicio, etc.**”⁷

3.7. En suma, **la certeza de un derecho corresponde a su efectiva incorporación en el patrimonio del trabajador y la indiscutibilidad hace relación a la seguridad sobre los extremos del derecho.** [...]»⁸.

Ahora bien, como quedó expuesto, lo pretendido por la demandante, es el reintegro al cargo que venía desempeñando en la entidad accionada, así como el reconocimiento y pago de todos los dineros dejados de percibir por concepto de salarios, prestaciones sociales, intereses, honorarios de abogado y costas procesales, entre otros, o en su defecto, su reubicación en un cargo similar al que desempeñaba al momento en que fue nombrada la persona que superó el concurso de méritos, con el consecuente pago de lo ya indicado, y si bien, manifiesta en su escrito de subsanación que se admita la demanda solo respecto de la nulidad del reintegro y/o reubicación, finalmente señala que el pago de las acreencias laborales reclamadas son consecuencia de la pretensión principal, como efectivamente ocurre si se ordena su reintegro, evidenciando el Despacho, no obstante, que por la naturaleza de las pretensiones, además, se trata de derechos inciertos y discutibles. En este punto, se destaca un pronunciamiento emitido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁹, en el que al respecto señaló lo siguiente:

⁵ Sentencia del 08 de junio de 2011 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Radicado núm. 35157.

⁶ “Los derechos adquiridos, han sido definidos como aquellos que se consolidan cuando se han cumplido todos los presupuestos normativos exigidos bajo el imperio de una ley, para que se predique el nacimiento de un derecho subjetivo. Configurado el derecho bajo las condiciones fijadas por una norma, su titular puede exigirlo plenamente, porque se entiende jurídicamente garantizado e incorporado al patrimonio de esa persona”. C-663 de 2007

⁷ Sentencia del 02 de julio de 2008 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Radicado núm. 31756.

⁸ Corte Constitucional. Ref.: T-320 de 2012.

⁹ Sección Segunda, Subsección “E”, M.P. Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, 27 de junio de 2018, Exp. 2016-00420-01

:
“Para el caso de autos, **con la demanda o la subsanación se debía arrimar la constancia del agotamiento de los requisitos de procedibilidad (conciliación extrajudicial) por la naturaleza de la pretensión.** Lo anterior quiere decir, que sobre este punto también fue acertada la decisión del juez de primera instancia.

En este punto es necesario precisarle al demandante, que la sentencia C 834 de 2013, que citó y en la que pretende escudar el no agotamiento de este requisito de procedibilidad, es clara en indicar que para la jurisdicción contencioso administrativa sí es válido acudir a la conciliación extrajudicial previo a demandar, excepto en los procesos en los que este expresamente prohibido y en los casos en los que se discutan derechos ciertos e indiscutibles, como en temas pensionales. Sin embargo en este caso, como se ataca un reintegro, es necesario acudir a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad previo a demandar. – resaltado fuera del texto

Conforme a la providencia en cita, y atendiendo la naturaleza de la pretensión de reintegro, es necesario acudir a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, previo a demandar, pues solo se exceptúa de su cumplimiento, cuanto se discuten derechos ciertos e indiscutibles, como en temas pensionales.

Además, debe tenerse presente, como previamente fue citado por la H. Corte Constitucional, que un derecho es cierto, en la medida en que esté incorporado en el patrimonio de un sujeto, el cual se encuentra ligado a la concepción de derecho adquirido, y que excluye las simples expectativas o los derechos en formación, y que la indiscutibilidad de un derecho alude a la certidumbre alrededor de la caracterización del mismo, aclarando igualmente, que es una posición equivocada asumir que todo derecho laboral, llámese salario, prestación o indemnización, es un derecho cierto e indiscutible, cuando lo cierto es que ese especial carácter surge de las circunstancias que contribuyen a configurarlo como, por ejemplo, la certeza sobre el tiempo, la cuantía, la contraprestación efectiva de un servicio.

De otra parte, y como fue precisado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, aún cuando lo debatido se trate de un derecho laboral, la conciliación extrajudicial constituye requisito previo a demandar en materia contencioso administrativo, así:

*“Por lo anterior, es indiscutible que la conciliación extrajudicial constituye un requisito previo a demandar en materia Contencioso Administrativa **aun cuando lo debatido se trate de un asunto laboral**, pues así lo ha contemplado la H. Corte Constitucional¹⁰ y el H. Consejo de Estado¹¹ en distintas oportunidades. Respecto de la conciliación como requisito de procedibilidad en asuntos de derecho administrativo laboral, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo señaló que “la inexequibilidad establecida en las sentencias C–160 de 1999 y C–893 de 2001 de la Corte Constitucional, respecto del requisito de procedibilidad del agotamiento de la audiencia de conciliación prejudicial, para asuntos laborales de la jurisdicción ordinaria, no es extensivo a los asuntos derivados de la acción contencioso administrativa de nulidad y restablecimiento del derecho laboral”¹².*

Así entonces, se tiene que, en el caso bajo estudio, no se acredita el debido agotamiento del requisito de procedibilidad, de que trata el artículo 161, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, presupuesto que como quedó expuesto debe cumplirse atendiendo el contenido de las pretensiones, cuando se trate de un proceso contencioso administrativo ordinario, norma que prevé que cuando los asuntos sean conciliables, el

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C 713 de 2008. Referencia: expediente P.E. 030. MP: Clara Inés Vargas Hernández.

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección B. Radicación No. 11001-03-15-000-2009-01308-00 (AC). CP: Víctor Hernando Alvarado Ardila.

¹² *Ibídem*

trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, disposición que, se reitera, resulta **OBLIGATORIA** para acceder a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conforme a lo expuesto, por lo que se rechazará la demanda, al no haberse subsanado en debida forma (Art.169 CPACA).

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA.**

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda presentada por la señora **MARTHA LUCIA MAYORGA CASTAÑEDA** contra la **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.**

SEGUNDO. - Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, **DEVUÉLVANSE** los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 077 _____ DE FECHA: OCTUBRE 26 DE 2020_ SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d61db9aa7215c1f4f6987f3df83db7f387d291efe5e7b3eb04272834fd416c6

Documento generado en 23/10/2020 04:18:10 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1152

Octubre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 110013335007201900084-00**
DEMANDANTE: **JOSÉ ERWIN LAMBERT ALARCÓN**
DEMANDADO: **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP**

En atención a que se encuentra pendiente de realizar la **Audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho, se dispone a fijar fecha, la cual se realizará de manera virtual**, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 95, según el cual, es deber del juez utilizar todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tiene a disposición, para el cumplimiento de sus funciones, y las previsiones contenidas en el artículo 103 del Código General del Proceso, el cual dispone, que en todas las actuaciones judiciales se debe procurar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión, y trámite de los procesos judiciales, con el fin de agilizar y propender por el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y los diferentes Decretos del Gobierno Nacional, que propenden por favorecer el distanciamiento social, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria ya declarada, a raíz del virus COVID-19, mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En consecuencia, señálese el día **TRECE (13)** del mes de **NOVIEMBRE** de **DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **2:00 p.m.**, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se remite copia del Protocolo a seguir, para la realización de la Audiencia fijada. Igualmente, se les hace saber, que una vez los apoderados den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 15 del referido Protocolo, se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que dos (2) días antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, **los poderes y/o sustituciones de los mismos**, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo.

Finalmente se requiere **al apoderado de la entidad demandada**, para que tres (3) días antes de la diligencia, aporte al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las documentales que acrediten **la correspondiente decisión del Comité de Conciliación de la referida entidad**, frente al asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 077 DE FECHA: 26 DE OCTUBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

507949ada2b55f7ec66ab1f0be0309cc21e53c8a584bee5718acd7f32f6fca94

Documento generado en 23/10/2020 02:10:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1163

Octubre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EXP. N.R. 11001-3335-007-2018-00373-00
DEMANDANTE: PEDRO ALONSO BERNAL MEAURI
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.
ASUNTO: AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** allí prevista, señálese el día **TRECE (13)** del mes de **NOVIEMBRE** de **DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **12:15 pm**, para llevar a cabo la citada diligencia.

La referida normativa, dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.” resaltado fuera del texto.

Así entonces, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 95, en armonía con las previsiones del artículo 103 del Código General del Proceso, que propenden por el uso de las tecnologías de la información, esto es, de todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tengan a disposición, con el fin de agilizar y permitir el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas, en los diferentes Acuerdos por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y los Decretos del Gobierno Nacional, en especial el Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020, **la Audiencia de Conciliación, se realizará de manera virtual.**

Se remite copia del Protocolo a seguir, para la realización de la Audiencia fijada. Igualmente, se les hace saber, que una vez los apoderados den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 15 del referido Protocolo, se les remitirá oportunamente el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que **tres (3) días antes de la diligencia**, remitan al correo electrónico institucional del Juzgado, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, **los poderes y/o sustituciones de los mismos**, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo, así como **los correos electrónicos actuales, en donde recibirán notificaciones**.

Finalmente, **se requiere al apoderado de la entidad demandada**, para que **tres (3) días antes de la diligencia**, aporte al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las documentales que acrediten **la correspondiente decisión del Comité de Conciliación de la referida entidad**, frente al asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>077</u> DE FECHA: 26 DE OCTUBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be30af27f74d8d5aea33dfd604626e5e258420c1fcf951d4f0d83abb9328560a

Documento generado en 23/10/2020 05:13:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1162

Octubre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EXP. N.R. 11001-3335-007-2018-00160-00
DEMANDANTE: YEIMMY PAOLA MÉNDEZ DÍAZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE
E.S.E.
ASUNTO: AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** allí prevista, señálese el día **TRECE (13)** del mes de **NOVIEMBRE** de **DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **11:45 a.m.**, para llevar a cabo la citada diligencia.

La referida normativa, dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.” resaltado fuera del texto.

Así entonces, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 95, en armonía con las previsiones del artículo 103 del Código General del Proceso, que propenden por el uso de las tecnologías de la información, esto es, de todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tengan a disposición, con el fin de agilizar y permitir el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas, en los diferentes Acuerdos por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y los Decretos del Gobierno Nacional, en especial el Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020, **la Audiencia de Conciliación, se realizará de manera virtual.**

Se remite copia del Protocolo a seguir, para la realización de la Audiencia fijada. Igualmente, se les hace saber, que una vez los apoderados den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 15 del referido Protocolo, se les remitirá oportunamente el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que **tres (3) días antes de la diligencia**, remitan al correo electrónico institucional del Juzgado, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, **los poderes y/o sustituciones de los mismos**, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo, así como **los correos electrónicos actuales, en donde recibirán notificaciones**.

Finalmente, **se requiere al apoderado de la entidad demandada**, para que **tres (3) días antes de la diligencia**, aporte al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las documentales que acrediten **la correspondiente decisión del Comité de Conciliación de la referida entidad**, frente al asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 077 DE FECHA: 26 DE OCTUBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA
---	--



Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8e846c9961f69e1a4bab1e07e0f68a0c77dde230f46c0574927becfc8f6aa17

Documento generado en 23/10/2020 05:13:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1155

Octubre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2019-00024-00
DEMANDANTE: HÉCTOR ARLEY CAMPOS BELTRÁN
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E.

En Audiencia de Pruebas celebrada el 6 de marzo de 2020, se pusieron en conocimiento de las partes, y se incorporaron las documentales allegadas hasta esa fecha, también se dispuso a requerir por última vez, en solicitud de las pruebas documentales que aun no obraban en el expediente, a petición del apoderado de la parte actora, así (fls.122-125):

*“REQUIERE por ÚLTIMA VEZ, a la JEFE ASESORA JURÍDICA y/o quien haga sus veces, al DIRECTOR OPERATIVO DE TALENTO HUMANO y/o quien haga sus veces, y al DIRECTOR DE SERVICIOS DE SALUD Y/O SUBGERENTE CIENTÍFICO y/o quien haga sus veces, de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., para que remitan las **PLANILLAS DE TURNO, y/o CRONOGRAMAS, y/o PROGRAMACIÓN DE ACTIVIDADES y BITÁCORAS DE AMBULANCIA U OTROS SIMILARES**, en los que se permita establecer las actividades ejecutadas por el señor HÉCTOR ARLEY CAMPOS BELTRÁN, identificado con cédula de ciudadanía 86.055.651, en el periodo comprendido entre el 1° de octubre de 2015 al 30 de abril de 2017, en las AMBULANCIAS MEDICALIZADAS Nos. 5022, 5161 y 5078.*

Conforme lo anterior, y una vez revisado el expediente, se tiene que, con el fin de dar cumplimiento al citado requerimiento, se allegó lo siguiente:

- Correo electrónico de fecha 27 de julio de 2020, suscrito por el apoderado de la demandada y con el cual se aportan: “...las bitácoras de ambulancia 5022, 5161, 5078” (carpeta digital “MEMORIAL 27-07-20 RESPUESTA REQUERIMIENTO”), que contiene los siguientes archivos:
 - MOVIL 5022 ENERO MARZO 2016.PDF
 - MOVIL 5078 ENERO.PDF
 - MOVIL 5161 AGOSTO 2016.PDF
 - MOVIL 5161 JULIO 2017.PDF
 - MOVIL 5161 JUNIO 2017.PDF
 - MOVIL 5161 MARZO 2017.PDF
 - MOVIL 5161 NOVIEMBRE 2017 (2).PDF
 - MOVIL 5161 NOVIEMBRE 2017.PDF

Así las cosas, a fin de garantizar el principio de publicidad de la prueba, y el derecho de contradicción, el Despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, las pruebas allegadas en cumplimiento al requerimiento ordenado, **por el término de TRES (3) DÍAS**,

de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Surtido lo anterior, se ordenará ingresar el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

NBM

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 077_____ DE FECHA: 26 DE OCTUBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c487fab057afbe4fed239d39ae0c27b199ed3fae56c42256784a50669241f6d

Documento generado en 23/10/2020 05:13:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1156

Octubre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE: 11001-33-35-007-2016-00290-00
DEMANDANTE: OMAR ARMANDO MORENO TAPIA
DEMANDADO: PAP - FIDUPREVISORA, DEFENSA JURÍDICA EXTINTO
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD Y
SU FONDO ROTATORIO
ASUNTO: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

En atención a que se encuentra pendiente de realizar **la Audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho, se dispone a fijar fecha**, la cual se realizará de **manera virtual**, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 95, según el cual, es deber del juez utilizar todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tiene a disposición, para el cumplimiento de sus funciones, y las previsiones contenidas en el artículo 103 del Código General del Proceso, el cual dispone, que en todas las actuaciones judiciales se debe procurar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión, y trámite de los procesos judiciales, con el fin de agilizar y propender por el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y los diferentes Decretos del Gobierno Nacional, que propenden por favorecer el distanciamiento social, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria ya declarada, a raíz del virus COVID-19, mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En consecuencia, señálese el día TRECE (13) del mes de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), a las 03:00 p.m., para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se remite copia del Protocolo a seguir, para la realización de la Audiencia fijada. Igualmente, se les hace saber, que una vez los apoderados den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 15 del referido Protocolo, se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que dos (2) días antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, los poderes y/o sustituciones de los

mismos, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada.

Finalmente se requiere **al apoderado de la entidad demandada**, para que tres (3) días antes de la diligencia, aporte al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las documentales que acrediten **la correspondiente decisión del Comité de Conciliación de la referida entidad**, frente al asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTINEZ OLAYA

NBM

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. _077_____ DE FECHA: 26 <u>OCTUBRE DE 2020</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2e8d191ef6c55172f065ade11e9e2f656e8162c326525161b59b679ca24859d

Documento generado en 23/10/2020 02:10:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 612

Octubre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: Exp. N.R. 11001-3335-007-2017-00225-00
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA MINA
DEMANDADO: BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DISTRITAL
ASUNTO: DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Si bien la entidad demandada, BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, contestó la demanda de manera extemporánea, en virtud a lo dispuesto en el artículo 180, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo además lo dispuesto en el artículo 12¹ del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Presidente de la República, en el cual se faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para resolver las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, **el Despacho procede a resolver de Oficio sobre las excepciones previas de “CADUCIDAD”, e “INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA”,** en atención a que no se requiere la práctica de pruebas para su decisión.

Para resolver estos medios exceptivos, debe tenerse presente que en el caso que nos ocupa, la señora Sandra Patricia Mina, pretende lo siguiente (fls. 79, 109):

- (i) La nulidad de los actos administrativos contenidos en, a) el oficio S-2016-91041 del 13 de junio de 2016; b) la Resolución 1155 del 27 de junio de 2014; c) la Resolución 13817 del 30 de diciembre de 2015, y d) el oficio S-2017-48354 del 27 de marzo de 2017.

Como consecuencia,

- (ii) El reintegro al cargo que venía desempeñando en una planta temporal, como Auxiliar Administrativa, Código 407, Grado 05, desde el 1 de julio de 2016, fecha de su desvinculación, y el pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir.
- (iii) Que se ordene su homologación y nivelación salarial, del cargo que venía desempeñando, al grado 27, con el pago de las diferencias salariales dejadas de percibir.
- (iv) La declaratoria de existencia de un contrato realidad, con ocasión a la celebración de contratos de prestación de servicios, por el periodo comprendido entre, el 6 de mayo de 2011 al 30 de junio de 2014, con el pago de todas las prestaciones dejadas de percibir y de los aportes a seguridad social.

¹ **Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el Juez. Subsección, Sección o Sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será aplicable.

Excepción de Caducidad:

Precisa el Despacho, que en relación con la cuarta pretensión, esto es, la referida a la declaratoria de existencia del contrato realidad y el consecuente pago de las prestaciones dejadas de percibir, y de los aportes a seguridad social, como ya ha sido definido por el H. Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación de fecha 25 de agosto de 2016², y la amplia jurisprudencia de la misma Corporación, al ostentar un carácter de imprescriptibles y de prestaciones periódicas, está exceptuada de la caducidad del medio de control, conforme a lo señalado en el literal c del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A.

El anterior criterio del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha sido asumido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, M.P. Dra. Patricia Victoria Manjarrez Bravo, en providencia de 24 de agosto de 2017, donde sostuvo, lo siguiente:

*“Sobre la controversia planteada en el sublite, la Sala estima pertinente señalar que de conformidad con el pronunciamiento de unificación emitido por el H. Consejo de Estado, **la declaratoria de la existencia de un contrato realidad trae consigo el reconocimiento de varias pretensiones consecuenciales, entre ellas el pago de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social, prestación que es de carácter periódico y por ende, en virtud de lo señalado en el artículo 164 del CPACA, la demanda contra el o los actos que nieguen su reconocimiento pueden ser demandados en cualquier tiempo.***

En ese sentido, el juez no podrá abstenerse de admitir la demanda y dar trámite al medio de control, con fundamento en la configuración de la caducidad, porque aunque entre las pretensiones de restablecimiento haya unas que no tienen carácter periódico sobre las cuales opera este fenómeno (vg. pago de salarios y prestaciones definitivas), existe otra, la relacionada con los aportes pensionales adeudados, que si tiene esa naturaleza, y por lo tanto, debe abrirse camino al libelo inicial para analizar la pretensión principal que gira en determinar la existencia o no de la relación laboral invocada, para luego entrar a definir lo pertinente a las pretensiones consecuenciales. (...) (Negrillas y subrayas del Despacho)

Esa misma Corporación, Subsección “E”, con ponencia del H. Magistrado, Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón, de fecha 10 de abril de 2019, dentro del expediente No. 2018-00115, resolvió un recurso de apelación contra el Auto que negó la excepción previa de caducidad, dentro de una demanda de contrato realidad, disponiendo confirmar la decisión proferida por este Juzgado en Audiencia Inicial, celebrada el 27 de noviembre de 2018, considerando lo siguiente:

“La Sala Unitaria confirmará el auto impugnado en atención a los mandatos del artículo 164 numeral 1 literal c) del CPACA y según lo dispuesto por el Consejo de Estado a partir de la sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, línea jurisprudencial que ha sido clara y enfática al indicar que **los procesos en los cuales se pretenda el reconocimiento de una relación laboral con el Estado, y como consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de ésta, están exceptuados del presupuesto de la caducidad, e incluso no resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que en estas controversias se debe realizar un pronunciamiento sobre los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, aun cuando ello no haya sido solicitado en la demanda, dado que tienen el carácter de imprescriptibles e irrenunciables y cuentan con la connotación de prestación periódica.**

Por lo tanto, es evidente que no se configuró la excepción previa de caducidad, pues la regla general aplicable a este caso, es que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.” (Resaltado del Despacho)

Sin embargo, se observa, que no ocurre lo mismo frente a la pretensión de reintegro deprecada por la actora, y el consecuente pago de las prestaciones sociales dejadas de percibir, y las diferencias salariales reclamadas, por cuanto éstas no son prestaciones periódicas, sino aquellas generadas del vínculo que ostentó la actora y las cuales reclama a raíz de la desvinculación de su cargo, ocurrida desde el 1 de julio de 2016, pretendiendo además su reintegro.

² Con ponencia del Consejero, Dr. Carmelo Perdomo Cueter, expediente No. 23001233300020130026001

Se advierte así mismo, que el entonces titular del Despacho, mediante Auto del 30 de noviembre de 2017, resolvió rechazar la demanda presentada por la actora, al no subsanarse en los aspectos solicitados, dentro de los cuales se encontraba, no aportar las constancias de notificación y/o comunicación de los actos administrativos demandados³, decisión, que fue objeto de recurso de apelación⁴, y fue resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, con ponencia del Magistrado, Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón, mediante providencia del 31 de julio de 2018⁵, en la cual consideró:

“Vistos los puntos resaltados en el cuadro, en relación con las pretensiones de reintegro de la demandante, se observa que en efecto, dentro de la solicitud de conciliación elevada por la parte actora, omitió relacionar los actos administrativos contenidos en: (i) la Resolución 1155 de 27 de junio de 2014, que dispuso el nombramiento de la señora Sandra Patricia Mina en la planta temporal de la entidad, en el cargo de Auxiliar Administrativo código 407, grado 05 hasta el 31 de diciembre de 2015, (ii) la Resolución 13817 de 30 de diciembre de 2015, que prorrogó el anterior nombramiento hasta el 30 de junio de 2016; y (iii) el oficio S-2017-48354 de 27 de marzo de 2017, que dio respuesta a una petición elevada por la accionante en relación con el reintegro al cargo que venía desempeñando en la planta temporal y el reconocimiento de una relación legal y reglamentaria junto con las incidencias salariales y prestaciones que ello conllevara.

(...)

*De lo expuesto, se concluye que **en el presente asunto la entidad demandada conoció las pretensiones del demandante al agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, como quiera que la señora Sandra Patricia Mina en el escrito de convocatoria de conciliación adujo que lo pretendido por Bogotá D.C. – Secretaría de Educación era su reintegro al cargo que venía desempeñando como auxiliar administrativo código 407, grado 05, sin solución de continuidad, desde el momento de su desvinculación, la cual se hizo efectiva el 1° de julio de 2016, y el pago de las acreencias laborales a las cuales tenía derecho.***

(...)

5.1.2. En segundo lugar, en relación con la constancia de notificación personal y/o comunicación de los actos acusados, se debe decir que tal exigencia constituye una carga que corresponde a la parte actora de conformidad con lo señalado en el artículo 166 del CPACA., que le exige allegar esas documentales con los anexos de la demanda, lo cierto es que no hace parte de los requisitos de la misma consagrados en el artículo 162 ibídem.

*De este modo, es preciso señalar que no aportar las constancias de notificación o comunicación de los actos acusados no puede conducir al rechazo de la demanda, dado que a través de los poderes de instrucción y ordenación del juez, consagrados en el numeral 1° del artículo 42 del CGP, **es posible continuar con el trámite del proceso y realizar los requerimientos que se estimen pertinentes para lograr la obtención de estos documentos.***

*Así las cosas, para esta Sala tomar la decisión de rechazar la demanda por el defecto antes encontrado, afecta el derecho de acceso a la administración de justicia, **pues no se tiene certeza de lo ocurrido en este asunto con la notificación o comunicación de los actos acusados, esto es, si en efecto tal diligencia se efectuó o no, o si obra en poder de la parte actora.***

(...)

*Por lo anotado, **aunque no se adjuntaron como anexos de la demanda las constancias de notificación de los actos administrativos cuestionados, tal falencia no torna defectuosa la demanda para que pueda procederse a su rechazo, como quiera que existe otro tipo de mecanismos a través de los cuales puede llegarse a determinar la fecha a partir de la cual ha de contabilizarse el término de caducidad del medio de control impetrado y que además no atentan contra el derecho de acceso a la administración de justicia que le asiste a la parte actora.**” (Resaltado fuera del texto original)*

De ahí que, al no contarse con las respectivas constancias de notificación y/o comunicación de los actos administrativos que resolvieron lo pertinente, en relación con la pretensión de reintegro, y atendiendo lo señalado en la providencia antes transcrita, una vez allegado el expediente al Despacho, se requirió por tal documental⁶, sin embargo, fue informado por la entidad accionada, que revisados los archivos físicos y bases de datos, éstas no reposaban, y que no era posible enviarlos, por lo que se admitió la demanda, teniendo en cuenta que también se pretende la declaratoria de existencia de un contrato realidad. Así entonces, y para resolver la referida excepción de caducidad, el Despacho procederá a verificar el mecanismo a través del cual se puede llegar a determinar la fecha a partir de la cual se contabiliza dicho término.

³ Ver folios 194 y vto.

⁴ Ver folio 196

⁵ Ver folios 264 a 268

⁶ Ver folio 273

En primer lugar, se pone de presente un pronunciamiento emitido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, con ponencia del Magistrado, Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnón, del 7 de diciembre de 2017, dentro del expediente No. 11001-33-42-051-2016-00296-01, donde señaló, con fundamento en una providencia del H. Consejo de Estado, lo siguiente:

“Ahora bien, conviene tener presente que el artículo 72 del C.P.A.C.A., dispuso:

“ARTÍCULO 72. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales. (...)” (Destaca la Sala).

El Consejo de Estado sostuvo que cuando exista duda de la fecha a partir de la cual se debe contar la caducidad de la acción, es a la administración a quien corresponde demostrar que la demanda fue presentada de forma extemporánea, y que en caso contrario, debe contarse a partir del momento en el que se acredite que el accionante tuvo conocimiento de la decisión de la respectiva entidad, de la siguiente manera⁷:

*“La Sala ha sostenido en reiteradas oportunidades que existiendo duda acerca de la fecha a partir de la cual ha de contarse la caducidad de la acción, corre a cargo de la administración demostrar en el curso del proceso, si en verdad la acción contencioso administrativa se interpuso extemporáneamente.
(...)”*

*No obra dentro del expediente constancia de la notificación personal del acto administrativo al demandante. Se advierte también, que el recibido de dicho acto no se encuentra firmado por el demandante como indicación de haber sido debidamente notificado. **Es claro que sólo conoció de aquella decisión, por conducta concluyente**, el 29 de mayo de 1997 cuando supuestamente recibió la suma allí contenida (fl. 136) o como mínimo el 11 de junio de 1997 cuando presentó una solicitud de reconsideración de la liquidación efectuada (fl. 15).*

Siendo así, el término previsto en el inciso segundo del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo debe empezarse a contar, en este caso, a partir de la fecha en que el demandante tuvo conocimiento del acto administrativo del 24 de abril de 1997, es decir desde el 29 de mayo u 11 de junio de 1997. Como entre estas fechas y la de presentación de la demanda - 10 de noviembre de 1997 (folio 94)- transcurrió un término superior al establecido en la ley, es claro que operó el fenómeno de la caducidad de la acción.”

*Así las cosas, **como dentro del expediente no reposa la constancia de notificación del oficio No. 100-1574-2015 del 28 de agosto de 2015 proferido por la E.S.E. HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL, se entiende que este fue notificado el 18 de diciembre de 2015 (por conducta concluyente), toda vez que ese día se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial⁸**, de la cual reposa copia del acta de la audiencia de conciliación⁹, proferida por la Procuraduría No. 147 Judicial II para Asuntos Administrativos.”* (Resaltado del Despacho)

Igualmente, esta misma Corporación, en providencia del 8 de febrero de 2018, con ponencia del Magistrado, Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, bajo el radicado No. 2017 – 00449, consideró:

“Según este último precepto, cuando la notificación no se realice con las formalidades previstas por el legislador, no se tendrá por hecha, ni surtirá efectos, a menos que el interesado demuestre, por cualquier medio, que tuvo conocimiento del acto administrativo, modalidad de notificación denominada “por conducta concluyente”. Así, la notificación por conducta concluyente emerge, por esencia, del conocimiento de la providencia que se le debe notificar al interesado, porque así lo ha manifestado de manera expresa, verbalmente o por escrito por el propio interesado, de modo que por aplicación del principio de economía que gobierna las actuaciones administrativas, resulta superfluo enmendar cualquier irregularidad que se hubiere presentado en la notificación, habida cuenta que, este medio supletivo fue previsto por el legislador como una de las formas de notificación de los actos administrativos.

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, sentencia del 10 de mayo de 2007, Radicación número: 05001-23-31-000-1997-02965-01(6918-05); C.P.: Jaime Moreno García y Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia de 1º de julio de 2009, Radicación número: 41001-23-31-000-2008-00075-01(1760-08), Actor: Henry Ortiz Pulido, C. P.: Bertha Lucía Ramírez de Páez

⁸ Fols. 52 y 53.

⁹ Fols. 52 y 53.

En el sub examine, la accionante pretende que se declare la nulidad del oficio No. DSAFB-22-022070 del 8 de noviembre de 2011, a través del cual, la Fiscalía General de la Nación le negó el reconocimiento y pago de la prima especial, sin embargo, **en el plenario no obra constancia de su notificación, comunicación o publicación, no obstante lo anterior, se deduce que su notificación operó por conducta concluyente, pues la demandante elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, el 30 de mayo de 2012 (Fol.6), lo que demuestra que, para ese día la señora Carmen Rosa Ricaurte Arrieta, conocía el contenido del acto administrativo cuya nulidad depreca.**

(...)

En igual sentido se pronunció el H. Consejo de Estado, con los siguientes argumentos¹⁰:

“Así las cosas, en atención a que no es posible constatar en el plenario que los actos administrativos acusados hayan sido notificados personalmente, se deduce que su notificación aconteció por conducta concluyente desde el momento que el actor solicitó ante la procuraduría la realización de la conciliación extrajudicial, es decir, el 27 de junio de 2014 (f. 133), pues al tenor de lo establecido en el artículo 72 del CPACA, esta ocurre cuando “la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales”.

(...)

Por lo anterior, dado que la notificación por conducta concluyente se produjo el 27 de junio de 2014, el actor tenía hasta el 27 de octubre siguiente para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, como la solicitud de conciliación extrajudicial la presentó el 27 de junio de 2014, y dado que la constancia de fracaso se expidió el 20 de agosto de ese año, a partir del día siguiente se inició el conteo del término de 4 meses para demandar, por lo que se extendió el plazo hasta el 20 de diciembre siguiente.

No obstante, como el período de vacancia judicial transcurrió entre el 20 de diciembre de 2014 y el 10 de enero de 2015, el accionante tenía hasta el primer día hábil para radicar el medio de control, es decir, hasta el 13 de enero siguiente y como fue incoado el 19 de los mismos mes y año, no se ejerció en tiempo, razón por la cual se revocará la providencia objeto de alzada, y, en su lugar, se declarará probada la excepción de caducidad”. (Subrayado fuera de texto).” (Negrilla del Despacho)

De acuerdo con la jurisprudencia expuesta, tanto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como por el H. Consejo de Estado, se tiene que, al no poderse constatar sobre la notificación de los actos demandados, y existir duda respecto de la fecha a partir de la cual se debe contar la caducidad, resulta necesario acudir a la notificación por conducta concluyente, tomando como fecha la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, y partiendo del hecho, que desde ese momento se tuvo conocimiento de su contenido, y de esta manera garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia.

En ese orden de ideas, en el caso bajo estudio, conforme a la documental obrante en el expediente, al no existir prueba que le permita al Despacho determinar la fecha de notificación de la Resolución No. 1155 del 27 de junio de 2014, la Resolución No. 13817 del 30 de diciembre de 2015 y el Oficio No. S-2016-91041 del 13 de junio de 2016, los cuales deciden lo correspondiente a la pretensión de reintegro invocada, se entenderá que su notificación ocurrió al momento de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, ante la Procuraduría General de la Nación, esto es, el **1° de noviembre de 2016**, como consta en los folios 77 y 78 del expediente.

Así las cosas, el vencimiento de los 4 meses de que trata el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011¹¹, **culminaba el 2 de marzo de 2017**, sin embargo, como consta en la certificación emitida por la Procuraduría 55 Judicial II para asuntos Administrativos, **ésta se prorrogó hasta el 12 de diciembre de 2016, así entonces, si contamos los 4 meses desde ésta última fecha, vencerían el 13 de abril de 2017, sin embargo la demanda fue interpuesta el 4 de julio de 2017**, según consta en el acta de reparto obrante en el folio 95 del plenario, esto es, que se presentó por fuera del término legal exigido, **dando lugar a que se configure la caducidad de la acción,**

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B” C.P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, providencia del 17 de octubre de 2017, Exp. No. 25000-23-42-000-2015-00381-01(4775-2015), Actor: José Alberto Dimaté Cárdenas, Demandado: Departamento de Cundinamarca – Asamblea Departamental.

¹¹ Artículo 164 CPACA, numeral 2, literal d). Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada. 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: d) cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse, dentro del término de **cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

respecto de Resolución No. 1155 del 27 de junio de 2014, la Resolución No. 13817 del 30 de diciembre de 2015 y el Oficio No. S-2016-91041 del 13 de junio de 2016, **más aún si tenemos en cuenta, que la vinculación laboral de la actora con la entidad demandada culminó el 30 de junio de 2016, fecha hasta la cual estuvo vigente la planta temporal,** y como el mismo apoderado lo indica en el texto de su demanda, **la actora se encontraba desvinculada desde el 1º de julio de 2016,** fecha a partir de la cual solicita su reintegro.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que, **hay lugar a declarar parcialmente probada la excepción de caducidad,** esto es, respecto de las siguientes pretensiones:

“3. Declarar la nulidad del acto administrativo, contenido en el oficio con número de radicado S-2016-91041 de fecha 13 de junio de 2016, a través del cual se le negó la continuidad laboral a mi representada en el cargo que venía ocupando como auxiliar administrativa código 407 grado 5, desde el 1º de julio de 2014.

4. Como consecuencia de lo anterior, ordenar el reintegro de mi defendida al cargo que venía desempeñando como Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 5, sin solución de continuidad, desde el momento de su desvinculación, la cual se hizo efectiva a partir del 1º de julio del año 2016, y que se le paguen los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir hasta que quede ejecutoriada la sentencia y se le continúe cancelando durante el tiempo que permanezca vinculada a la entidad.

5. Declarar la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la resolución 1155 del 27 de junio de 2014, por medio de la cual se efectuó el nombramiento en la planta temporal a mi representada por falsa motivación.

6. Declarar la nulidad parcial de la resolución 13817 del 30 de diciembre de 2015, por medio de la cual se prorrogó el nombramiento provisional temporal de mi patrocinada, por falsa motivación.

7. Que como consecuencia de lo anterior, se ordene pagar las diferencias salariales dejadas de percibir por mi prohijada, toda vez que las funciones que desempeñaba se encuentran homologadas en grado 27, equivalentes a Almacenista, debido a que durante toda su vinculación laboral se le canceló su salarios en grado (5).

(...)

9. Como consecuencia de lo anterior, proceder a reintegrarla al cargo que venía desempeñando como Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 5, sin solución de continuidad, desde el momento de su desvinculación, la cual se hizo efectiva a partir del 1º de julio de 2016, y que se le paguen los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir.

10. De igual manera, proceder a homologar y nivelar salarialmente el cargo que venía desempeñando, cumpliendo funciones de Almacenista, del grado cinco (5) al grado 27 en el cual se encuentra homologado dicho cargo.

11. Del mismo modo, proceder con la cancelación del retroactivo salarial, en virtud de los valores causados, como consecuencia de la diferencia salarial entre el grado 27 al cual tiene derecho y el grado 5 en el cual se le venía pagando su salario.

12. el valor de los salarios y prestaciones dejados de percibir, desde el momento que se hizo exigible la obligación, ascienden a la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS (\$176.961.402.00) M/Cte., derivados de los conceptos que se relacionarán en la estimación razonada de la cuantía.”¹²

En consecuencia, al operar el fenómeno jurídico de la caducidad respecto de los actos administrativos que resolvieron sobre las pretensiones de reintegro y homologación invocadas, **el fondo de la controversia, única y exclusivamente se referirá a lo que atañe a la negativa del reconocimiento de la existencia de la relación laboral pretendida por la demandante,** y por ende, se excluirá del análisis lo correspondiente al estudio del reintegro al servicio y su consecuente pago de salarios y prestaciones sociales, y la homologación y nivelación salarial pretendida por la parte actora.

¹² Ver folio 111 del expediente

Excepción de Ineptitud Sustantiva de la demanda:

La señora Sandra Patricia Mina, a través de apoderado judicial, pretende además, la nulidad del Oficio No. S-2017-48354 del 27 de marzo de 2017, suscrito por la Jefe de la Oficina de Personal de la Secretaría de Educación del Distrito¹³, por medio del cual se resolvió la petición elevada el 23 de marzo de 2017, en donde se solicitó sobre la existencia del contrato realidad, y nuevamente sobre el reintegro al servicio de la actora, con el consecuente pago de sus prestaciones, además de la homologación y nivelación salarial del cargo que venía desempeñado, y del cual fue desvinculada.

Examinado el contenido de los actos administrativos demandados, se observa, que por medio de las **Resoluciones No. 1155 del 27 de junio de 2014 y No. 13817 del 30 de diciembre de 2015**, se definió la fecha hasta la cual la actora estaría vinculada con la entidad, esto es, hasta el 30 de junio de 2016, al tratarse de una planta temporal, por lo que a través de dichos actos administrativos se limitó su vínculo laboral con la entidad accionada, advirtiéndose además, que mediante el **Oficio No. S-2016-91041 del 13 de junio de 2016**, la entidad ya se había pronunciado al respecto, reiterándole que la planta temporal a la cual estaba vinculada, tenía vigencia hasta el 30 de junio de 2016¹⁴, de ahí que, en relación con esas pretensiones, de reintegro y consecuente pago de sus prestaciones, y diferencias salariales del cargo que venía desempeñando, la demandante tuvo conocimiento de la vigencia de su vinculación, a través de los referidos actos administrativos, y como bien lo manifiesta en su escrito de demanda, por lo que no puede pretender la nulidad de un oficio posterior, que no afectó esa situación de la actora, con el que es evidente, pretende revivir términos sobre dicho asunto, que como se indicó, ya se encuentra caducado.

Por consiguiente, hay lugar a declarar parcialmente probada la excepción de **ineptitud sustantiva de la demanda**, respecto del Oficio No. S-2017-48354 del 27 de marzo de 2017, acto administrativo que no afectó la situación de la actora, en lo que concierne a la pretensión de reintegro al servicio, homologación y nivelación salarial, al pretender con su petición de nulidad revivir un término, que como se expuso en precedencia, se encuentra caducado. No ocurriendo lo mismo, respecto de las pretensiones relacionadas con la declaratoria de existencia del contrato realidad invocado en la demanda, como ya se indicó.

En consecuencia, **EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

Primero: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA DE OFICIO, la excepción previa de **CADUCIDAD**, respecto de las pretensiones relacionadas con el reintegro al servicio, el consecuente pago de las prestaciones sociales, y la homologación y nivelación salarial del cargo que venía ocupando, por las razones expuestas en la parte motiva:

Segundo: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA DE OFICIO la excepción previa de **INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA**, en consideración a lo expuesto en esta providencia.

Tercero: Continuar con el estudio de legalidad del Oficio S-2017-48354 del 27 de marzo de 2017, **única y exclusivamente respecto de la pretensión de declaratoria de existencia del contrato realidad invocado en la demanda**, de acuerdo a lo expuesto.

¹³ Ver folios 72 a 76 del expediente

¹⁴ Ver folio 28 del expediente.

Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, ingrédese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 077 DE FECHA: <u>26 DE OCTUBRE DE 2020</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e435af602f5c78e9d25af771cb6fe1c84e350924582efc8ab58a15d5f0cbcf9**
Documento generado en 23/10/2020 05:13:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1154

Octubre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2019-00010-00
DEMANDANTE: MILCIADES VICTORIA FERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL

En Audiencia de Pruebas celebrada el 28 de julio de 2020, se pusieron en conocimiento de las partes, y se incorporaron las documentales allegadas hasta esa fecha, también se dispuso requerir sobre las pruebas documentales que aun no obraban en el expediente, correspondientes a, (archivo “2019-00010 ACTA AUDIENCIA PRUEBAS REQUIERE PRUEBAS”):

1. Al BATALLÓN ASPC No. 21 “JOSÉ MARÍA ACEVEDO Y GÓMEZ”, para que remita con destino al expediente, copia completa y legible de la investigación disciplinaria y penal que dio origen a la Separación Absoluta de las Fuerzas Militares, que le fue iniciada al señor MILCIADES VICTORIA FERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.350.786.

2. A la Teniente Coronel Amparo López Pico, de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, a fin de que remita el Expediente Médico Laboral correspondiente al señor MILCIADES VICTORIA FERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.350.786, y que contienen las documentales que se tuvieron en cuenta para emitir el Oficio No. 20183381209121 del 25 de junio de 2018.

Conforme lo anterior, y una vez revisado el expediente, se tiene que, con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos precitados, se allegó lo siguiente:

- Correo electrónico de fecha 10 de agosto de 2020 con el cual se aportan: Oficio con radicado No.2020661002712953:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COLOG-BRLOG01-BAS21 GD-1.9 del 12 de junio de 2020 suscrito por el Jefe de Gestión Documental BASPC 21, en el que se señala que “...una vez revisada la documentación transferida al Archivo Central de la Unidad por parte de la dependencia de Jurídica, se pudo evidenciar que no reposa dicho expediente que en relación es solicitado”. Y Oficio con radicado No.2020661001339391:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COLOG-BRLOG01-BAS21-EJEC-S11--41.1 de 6 de agosto de 2020 suscrito por el Comandante Batallón de ASPC No.21 “José Acevedo y Gómez”, en el que se señala que “...una vez revisada la documentación transferida al archivo central de la unidad, se evidenció que no reposa dicho expediente que en relación han requerido”. (carpeta digital “RESPUESTA OFICIO BATALLON 10-08-2020”).

- Correo electrónico de fecha 1 de octubre de 2020, con el cual la Jefe de Gestión de Medicina Laboral aporta: Oficio con radicado No.2020338001734701:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.10 del 30 de septiembre de 2020 acompañado del Expediente Médico Laboral que contiene las documentales que se tuvieron en cuenta para emitir el Oficio No. 20183381209121 del 25 de junio de 2018 (carpeta digital “RESPUESTA EJERCITO 01-10-2020”).

También, el Despacho recuerda que, mediante Oficio con radicado 2020313000979611 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER DIPER -1.9 del 11 de junio de 2020, suscrito por el Oficial Sección Jurídica Dirección de Personal Ejército Nacional, al cual se acompañan 8 folios, se encuentra la Resolución No. 0424 del 3 de marzo de 2008, suscrita por el Comandante del Ejército Nacional, mediante el cual se ejecutó la sanción disciplinaria impuesta al demandante.

Así las cosas, a fin de garantizar el principio de publicidad de la prueba y el derecho de contradicción, el Despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, las pruebas allegadas en cumplimiento a los requerimientos ordenados en audiencias celebradas al interior del proceso de la referencia, **por el término de TRES (3) DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Surtido lo anterior, se ordenará ingresar el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

NBM

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 077_ DE FECHA: <u>26 DE OCTUBRE DE 2020</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA</p>
--	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

debd873510125e27831d31fe6f30ed9a1aa2b60bdd3003f458a36715157b6f44

Documento generado en 23/10/2020 02:10:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1153

Octubre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2018-00383-00
DEMANDANTE: LUZ AMPARO CORREA DE BECERRA
DEMANDADO: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO –
FONPRECON

Previo a cerrar el debate probatorio, y correr traslado para alegar de conclusión, a fin de proferir la correspondiente sentencia, el Despacho pone en conocimiento de las partes, lo siguiente:

- Oficio No. SRC-CI-CV19-138-2020 del 20 de octubre 2020, suscrito por la Dra. MARISOL CORREA ROZO, Jefe de Registro y Control del Senado de la República, en el que certifica los factores sobre los cuales la señora LUZ AMPARO CORREA DE BECERRA cotizó para el Sistema General de Pensiones al Fondo de Previsión Social del Congreso – FONPRECON, anexando además, constancia de los factores devengados por la demandante en el periodo que allí se relaciona (carpeta “RESPUESTA SENADO 20-10-2020” dentro del expediente digital).

Así las cosas, a fin de garantizar el principio de publicidad de la prueba y el derecho de contradicción, el Despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, las pruebas allegadas, **por el término de TRES (3) DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Surtido lo anterior, **se ordenará ingresar inmediatamente el expediente al Despacho, para continuar con el trámite anunciado en el inciso primero de esta providencia.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

NBM

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 077 DE FECHA: 26 DE OCTUBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f188d435d6e403de1e9a05255aaea6b24e6798301d1f43d2cf15340fd849715

Documento generado en 23/10/2020 02:10:23 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**